

**MEXICO Y LOS PACTOS INTERNACIONALES DE
DERECHOS HUMANOS APROBADOS POR LA
ASAMBLEA GENERAL DE LA O. N. U. EN 1966**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

ALBERTO SZEKELY SANCHEZ

México, D. F. 1968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de Humberto Taboada S.

I N T R O D U C C I O N

1. Planeamiento; 2. Enfoque.

1. Planeamiento.

Se ha dicho que el hombre, centro del Universo, en su triste y pesado viaje a través de los siglos, ha sido, ¡qué paradoja!, el lobo del hombre.

Y se ha dicho que mucha sangre y muchas lágrimas han esterilizado nuestras tierras, por eso, porque el hombre ha sido... el lobo del hombre.

Que gritos implorantes de misericordia, salidos de -- gargantas oprimidas por la angustia y el terror, no han podido con su eco estremecer los muros infranqueables del -- cruel, del soberbio, del egoísta o del déspota.

Si esto ha sido así, qué trágico panorama el que ha -- presenciado nuestro suelo y qué amarga ignominia de la que ha sido testigo nuestro cielo.

Pocos son los que creen en la bondad natural del hombre. Nosotros, por el contrario, abrigamos esta convicción, porque estamos ciertos de que la materia, las pasiones, han sido los verdugos inclementes que han esclavizado al ser humano, teniendo éste que luchar siempre, tornándose guerrero de su propia conciencia. Porque no es el hombre depravado -- ni malo por su deseo, sino por las condiciones que le rodean. Y, en fin, porque tales circunstancias lo han llevado a invadir la esfera íntima de su prójimo, resultándole un -- remordimiento a veces escondido, más nunca un placer genuino.

Remontémonos al principio, cuando el hombre vió la im -- posibilidad de vivir aislado y la imperatividad de comulgar con sus semejantes. Cuando después de ésto contempló la necesidad de crear una autoridad y de someterse a ella, a fin de ser guiado, gobernado, con el legítimo propósito de que ésta lograra la convivencia entre los individuos, pero, con -- dición imperdonable, sin que por ello viera agredidas, restringidas o destruídas, ciertas prerrogativas que, por su -- esencia, su calidad, poseía por naturaleza y no podía ceder a la comunidad sino, muy al contrario, debía defender a cog -- ta de todo.

Sin embargo se equivocaron los caminos, y desde que -- el hombre se encuentra gobernado por una entidad política, -- ésta no siempre ha sabido respetar o hacer respetar los derechos reservados por el individuo para sí, tal vez porque en ocasiones no comprende que ella existe por él, para ser --

CAPITULO I

DOCTRINA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A) CONTENIDO GENERAL DE LA DOCTRINA

Aunque para muchos pensadores la posición de los Sofistas sea descabellada en el sentido de que, como clamaba Protagoras, uno de los más ilustres representantes de dicha escuela, "el hombre es la medida de todas las cosas", es decir, que cada hombre tiene un modo propio de ver y de conocer las cosas y que, por lo tanto, no existe una ciencia objetiva y universalmente válida, sino solo la opinión individual, tal parece que los juristas se han empeñado en confirmarlo así, pues por lo general han demostrado que en muy pocas cuestiones jurídicas fundamentales puede haber coincidencia o, al menos, similitud de criterios. Tal vez esto se deba a que la precisión y la unanimidad de conceptos sea solo privilegio de las ciencias exactas, las de los números. No obstante, seguramente esta situación ha retardado la evolución de la ciencia del derecho.

Y es precisamente en lo que respecta a la naturaleza de los derechos del hombre, cuestión eminentemente primordial, que se ha presentado este fenómeno perjudicial; dañino, porque ha llegado a afectar al sujeto de derecho por definición, el hombre.

Y es desde Sócrates hasta Kelsen que la controversia se desenvuelve. La clave de ésta la encontramos en la corriente del "derecho natural" que, a través de las centurias, resistiendo toda clase de embates, vapuleada por los grandes filósofos, se acomoda en la era moderna, sirviendo de motor para nuevas y arrolladoras tesis y, aun hoy, cuando nos acercamos a pasos agigantados al vigésimo primer siglo después de Cristo, existe y conserva su fuerza, haciendo las veces de cimiento de toda una labor llevada a cabo por el concierto universal, para demostrar la validéz de sus postulados.

Antes de introducirnos por los enmarañados canales del desenvolvimiento de las diferentes corrientes, aclaremos el contenido general de la controversia. Sin mucho aventurarnos, podríamos establecer dos bandos: el de los que aceptan que el hombre tiene ciertos derechos inherentes a su calidad humana, derechos innatos que no cede a la comunidad y que son inalienables e imprescriptibles, y el de los que afirman que los derechos de que el hombre goza los ha obtenido por cesión que de ellos le hace el Estado, a través del orden positivo.

De allí que, en cualquier caso, el problema se traduzca en el estudio de la posición del individuo frente al Estado,

actividad de todos los hombres, en todas sus manifestaciones, por lo que su interés es el de promover el bien en todas sus formas. De esto resulta que el poder del Estado no tiene ningún límite y, de tal forma, los ciudadanos no se reservan nada para su arbitrio, sino que todo está comprendido en la competencia e intervención del Estado.

Para Platón el elemento individual es sacrificado totalmente al social o político. No existe de ninguna manera la idea de que todo individuo tiene ciertos derechos propios, originarios, inherentes a su personalidad, ya que ni siquiera reconoce ésta, sino que, incluso, llega a sostener la abolición de la propiedad y de la familia, para que los patrimonios y las mujeres se asimilen al Estado, formando unidad orgánica perfecta.

Su segunda posición, expresada en el diálogo de "Las Leyes", no es tan extremista, pero conserva el mismo sabor. Sin dejar de otorgar al Estado una preponderancia primordial, el individuo es más respetado, no se propugna la abolición de la propiedad y no se afecta la integridad y unión de la familia, aunque todo ello queda controlado absolutamente por el Estado.

- d) Su discípulo Aristóteles, padre de la Lógica, fue menos especulativo y se dedicó a la observación de los hechos. Conocemos sus ideas a través de su obra "La Política".

El hombre es un animal político, porque por su naturaleza es llamado a la política, No puede concebirse sin el Estado, ya que éste es más importante y está antes que el individuo. A diferencia de Platón, repudia la abolición de la propiedad y de la familia. Explica el nacimiento del Estado de una forma que no se aleja nada de las corrientes modernas contractualistas que veremos más adelante, y de ahí la importancia de este filósofo griego.

La familia, dice, es una sociedad establecida perpetuamente por la naturaleza. De la unión de varias de ellas surge el municipio; de la unión de varios municipios nace el Estado plenamente autárquico, o sea, perfecto.

En donde concuerda con su maestro es en la esclavitud, tomada ésta como una necesidad. Considera que los incapaces de gobernarse a sí mismos deben ser objeto de dominio, sirviendo en las labores materiales a los sabios, para que éstos estén en la posibilidad de aten-

eterna que es expresión de la razón universal. El derecho no está fundado sobre la opinión arbitraria, sino en lo justo natural, que es lo inmutable y necesario, del que da testimonio la conciencia misma del hombre.

Para Cicerón, relacionado directamente con el *ius naturale* está el *ius gentium*, que es el observado por todos los pueblos y sirve de base para sus mutuas relaciones, ya que se funda en las necesidades comunes, aunque modificado por las diversas circunstancias. Piensa que el Estado es producto de la naturaleza, ya que el hombre es empujado por un instinto natural hacia la sociedad y a la convivencia política. Esta última idea la veremos más adelante, al hablar de los doctrinarios modernos -- que afirman la naturaleza social del hombre. Además, podemos darnos cuenta de que los Estoicos, a través de Cicerón, se introdujeron en Roma.

- b) Para los juristas romanos, el concepto de una ley natural común a todos los individuos llega a ser una creencia que no solo está implícita, sino sobreentendida en la noción que tenían del derecho positivo. Tal vez fue en Roma donde primero se reconoció al derecho natural -- como informador del derecho positivo, porque se creía -- en una ley natural inmutable, no elaborada artificialmente, sino innata y no sujeta a mutaciones por obra de los hombres.

Es también en Roma donde el *ius naturale* se relaciona -- con la igualdad, por lo que se estimó, llegando a sí a un grado evolutivo muy alto de esta corriente, que cuando el derecho natural es modificado, con elementos de accidentalidad y arbitrio, se está frente al derecho positivo. El derecho natural se postula como el criterio-supremo, del cual se deducen las máximas fundamentales, como la de que por naturaleza todos los hombres son -- iguales y libres, la de la legítima defensa, etc.,...: Incluso, llegaron a reconocer, nos dice Del Vecchio (1) que "... la esclavitud es contraria al Derecho Natural: pero buscan su justificación en el Derecho de gentes -- (*ius gentium*) por ser costumbre establecida en todos -- los pueblos (como consecuencia de la guerra)".

- c) Aunque ya vemos que el derecho natural llegó a su clímax como corriente en el sistema romano, queda aún por mencionar la aportación del jurista Ulpiano, que es básica para demostrar la teoría de los derechos que tiene el individuo por su naturaleza humana.

Ulpiano, substancialmente, expresa que el fundamento del derecho radica en la naturaleza misma de las cosas. Y --

para poder así demostrar el origen de sus derechos.

Por lo general, todas las corrientes siguen este método, partiendo desde el mismo punto, pero siguiendo direcciones muy diferentes.

Una vez dilucidado lo anterior, recorramos las ideas más relevantes en la materia.

1. Las doctrinas de los filósofos griegos en relación con el derecho natural.

a) La escuela de los Sofistas hizo una diferencia fundamental, que contemplaba lo que era justo por ley, y lo que lo era por naturaleza. Fueron los primeros en considerar a la naturaleza como un factor engendrador de consecuencias jurídicas. En otras palabras, encontramos aquí el germen o primera manifestación de la corriente de derecho natural.

b) Sócrates enseñaba que el hombre debía respetar las leyes del Estado aunque fueran malas, a fin de no estimular al mal ciudadano a violar las buenas; pero decía que ese respeto incluía también las leyes no escritas, que son las que valen para todos y son impuestas a los hombres por los dioses, independientemente de su voluntad. Es decir, no solo regía para el hombre el derecho del Estado, sino también otro que era dado a los hombres, por su calidad de hombres.

Sócrates no fue en realidad un estudioso de nuestro tema, o por lo menos no nos consta que así haya sido, ya que no se cuenta con escritos de este pensador, sino que se sabe de él por referencias de otros autores, pero sí tenemos conocimiento de que habló de la existencia de un orden jurídico diferente del positivado por el Estado.

c) No fue así con su más prodigioso discípulo, Platón, quien adoptó a través de sus diálogos dos posturas en verdad absolutistas o, más bien totalitarias. Sobre todo la primera, manifestada en la "República", en la que la causa de la participación y de la sumisión del individuo en el Estado, es su falta de autarquía, es decir, la imperfección del ser humano, incapaz para llevar adelante su propia vida, su destino. En cambio el Estado se basta a sí mismo, lo absorbe y lo domina todo, teniendo un objetivo universal, porque comprende en sus atribuciones la vida de todos los individuos, para hacerlos felices, mediante la virtud de cada uno de ellos. Por lo tanto, el Estado abarca la

der a la vida pública. Aristóteles pretendió, con base en la función económica de la esclavitud, justificarla absolutamente, cuestión inadmisibles, como se demuestra con el repudio de que ha sido objeto a lo largo de la historia de los pueblos.

- e) La escuela de los Cínicos, representada por Antístenes y Diógenes, tendía a olvidarse de las leyes positivas y a retornar a lo que ellos llamaban el "estado de naturaleza", es decir, se desligaban del Estado y recobraban su absoluta y original libertad, lo cual constituye una importante idea, tal vez tomada más adelante por los doctrinarios modernos.
- f) Derivada de la anterior, surge la escuela de los Estoicos, formada por Zenón de Citio, Séneca y Epicteto principalmente. Se basaba en la existencia de una ley natural que domina al mundo y que se refleja en la conciencia individual. El hombre, por su propia naturaleza es partícipe de una ley que vale universalmente. Desconocen la existencia del Estado, y aceptan la del género humano.

De este modo, vemos como Platón y Aristóteles defienden al Estado "a costa" del individuo, y las dos escuelas anteriormente mencionadas defienden al individuo "en contra" del Estado.

En resumen, los Sofistas, en primer lugar, los Cínicos y los Estoicos en segundo, son los iniciadores de la corriente del "derecho natural", no sin recordar la aportación socrática y, aunque no muy precisa y convincente, la aristotélica.

2. La aportación romana.

Pasemos a la península itálica, en la que el Derecho se desarrolla maravillosamente, plasmándose en principios y teorías que aún hoy son fuente de los ordenamientos jurídicos vigentes.

Con los filósofos romanos, la doctrina ius naturalista se desenvuelve más efectivamente, pues informó al derecho positivo de aquel entonces.

- a) En forma ecléctica, las sabidurías griegas fueron introducidas a Roma por Cicerón, cuya tesis principal consiste en afirmar que el derecho no es producto del arbitrio, sino que proviene de la naturaleza. "Naturae iuris ab hominis repetenda est natura". Hay una ley --

con este principio es como concibe al derecho natural.

Deductivamente, podríamos concluir que para Ulpiano el origen de los derechos del hombre está en su naturaleza misma, que es humana.

Grande fue pues la aportación que dió Roma al derecho natural, pues lo traspasó a su orden positivo y, ante todo, lo reconoció plenamente.

Pero la corriente ius naturalista había de recorrer mucho camino aún, como veremos enseguida.

3. La filosofía cristiana.

Varios autores han coincidido en que algunas de las corrientes que los pensadores de la Magna Grecia inmortalizaron, especialmente las ideas socráticas, son antecedente de la filosofía cristiana. Veremos cómo se manifiesta ésta por conducto de San Agustín y de Santo Tomás de Aquino.

- a) El primero de ellos, San Agustín, es el reverso de la medalla en relación con Platón y su discípulo Aristóteles, ya que su pesimismo lo llevó a considerar que las instituciones terrenas son malas, impregnadas de la culpa del pecado, por lo que no hay más derecho natural que la justicia dictada por la "Ley Eterna", -- que es la voluntad de Dios. Por lo tanto, dice, el derecho natural es la voluntad divina, y el derecho positivo es producto del pecado, lo cual lo constituye en un mal diabólico y sin remedio.

Opinamos que esta posición carece totalmente de valor, especialmente jurídico, pues va en contra de una realidad -- necesaria que el mismo San Agustín observó y vivió, que es la de que el derecho positivo es el camino normal, aunque -- no el perfecto, para lograr la mejor convivencia en la sociedad humana. Si tratamos de buscar en qué debe basarse -- tal derecho positivo, y de concluir que debe ser en el derecho natural, no podemos aceptar una posición que tiene por pecaminosas las instituciones humanas. Así podemos comprender que el concepto de la ley natural en la mente de San -- Agustín, estaba torcido por su ideología religiosa.

- b) La doctrina tomista, en el siglo XIII, toma otros senderos para explicar el derecho natural, más optimis--tas, y sin basarse en el temor al pecado, sino en un ideal de luchar por la causa de Dios.

Santo Tomás habla de los derechos naturales de la si--

guiente forma: 1) El derecho natural primario, que existe como manifestación divina, es decir, la Ley Eterna de que hablaba San Agustín y, 2) El derecho natural secundario, que es el inherente a la naturaleza humana por voluntad divina.

En resumen, el filósofo cristiano de la edad media, - como el teólogo católico de la actualidad, explica que hay en el individuo un derecho natural por su misma naturaleza, porque así lo ha querido el Ser Omnipotente.

Esta es una posición teológica mucho más justa que la expresada por San Agustín y, en nuestro concepto, que va más de acuerdo con los postulados del auténtico cristianismo.

Por otra parte, quizá este progreso haya sido influido por el método introducido por Aristóteles, en el que se emplea el racionalismo teológico. Por el contrario, San Agustín estaba encerrado en un teologismo puro, imposible de considerar por el sentimiento que tenía de horror al pecado.

Así, Santo Tomás de Aquino debe ser visto como un filósofo cristiano que supo combinar su ideología religiosa con sus conceptos sobre la política.

- c) La filosofía del derecho que propagó Santo Tomás partía de la Lex Eterna, o de la existencia de un derecho natural cognoscible a la razón de los hombres (ratio). Este fundamento fue muy pronto objeto de ataques profundos, basados en la idea absoluta de que la única fuente del derecho es la voluntad de Dios y afirmando que solo existen individuos u objetos concretos, nunca objetivos, a los cuales se les llamó "los universales", que son el resultado de una abstracción que hace la razón, uniendo a varios individuos en un grupo.

A estas nuevas ideas se les conoció con el nombre de "nominalismo voluntarista", ya que se consideraba que las categorías aristotélicas no eran objetivas, sino meros nombres, representaciones abstractas de las cosas particulares. Se le denominó voluntarista porque, como se ha indicado, se considera a la voluntad divina como única fuente del derecho.

- d) Esta corriente maduró con Guillermo de Occam (1290 a 1349, aproximadamente), que enseñó que lo bueno es lo que Dios ordena, y que no es correcta la idea de que Dios lo ordena porque es bueno. Así, la única fuente-

del bien y de lo bueno es la divinidad, y solo existen los diez mandamientos, el Decálogo.

Es de esta forma que se traslada al hombre a un plano escondido, negándole el uso de su razón. Estas ideas influyeron, a través de sus seguidores, en la doctrina cristiana del derecho natural al surgir el protestantismo, aunque no dejaron de ser atacadas por los racionalistas, como Vázquez de Menchaca.

Además, es importante anotar que si bien Platón hizo desaparecer al hombre como actor del primer escenario, los nominalistas voluntaristas lo hicieron también, el primero para hacer sobresalir al Estado, y los segundos para poner a Dios como única verdad.

4. Las ideas protestantes.

Después del cisma religioso cristiano, varios reformas hicieron referencia al derecho natural, como veremos enseguida.

- a) Para Martín Lutero la naturaleza humana quedó corrompida a causa del pecado original (violación a la ley de Dios, cometida por el primer hombre, según la Biblia), y por lo tanto no es apta para conocer los principios fundamentales del derecho natural.
- b) Esta posición exagerada, fue aminorada por Calvino, - quien pensó que el Decálogo y los Evangelios hicieron pasar al derecho natural a un segundo plano. Esta idea, aparentemente sin fuerza, se traduce en la lucha entre ius naturalistas y ius positivistas, que perdura hasta nuestro tiempo. Calvino reconocía un derecho natural - que era transformado cuando se dictaba en la tierra como norma de conducta, surgido, desde luego, de Dios.

5. Los tratadistas españoles en el tiempo de la conquista de América.

Dentro del marco sombrío de una Europa flagelada por la destrucción entre razas hermanas. Dentro del panorama grisáceo, pintado así por la discordia entre galos y británicos, entre latinos y germanos, el grito "tierra a la vista" hirió los aires de un espacio supuestamente virgen. Y esa mañana del 12 de octubre de 1492, la vieja casona europea extiende sus mojoneras sobre nuevos terrenos, encontrándose la raza hispana, de tintes moriscos y latinos, con la indígena, dueña de un pasado oscuro, pero glorioso.

El descubrimiento de América fue una verdadera epopeya

en la historia del hombre. Los viejos y venerables monumentos piramidales del Egipto milenario, los encolumnados recintos de la ancestral Grecia, dejan de ocupar el lugar preponderante en los pergaminos que contaban entonces la historia, dando la entrada a las masas conales del Sol y de la Luna, y a la Calzada de los Muertos en San Juan Teotihuacán. Deja de centrarse el estudio antropológico en las civilizaciones germinadas a las orillas del Tigris y del Eufrates, y se expande la incógnita a las nacidas en los lechos del Amazonas y del Yaqui.

La raza humana, que esparció a sus hijos por todos los confines de la tierra y que, ese día, con la alegría de una madre debió contemplar complacida cómo éstos se reunían, no tardó en sufrir el desengaño de ver que, en lugar de que las dos ramas se amalgamaran en fraternal abrazo, una de ellas, valiéndose de la fuerza y de métodos criminales, como el Caín de la Biblia, sometía a la otra bajo su férula, denigrando a sus hermanos que la componían, haciéndolos mártires de indecibles suplicios y, sobre todo, llevándolos a la fuerza fuera de sus costumbres ancestrales, de su *modus vivendi* ya organizado siglos atrás, tornándolos reos de esclavitud en muchas ocasiones.

Tal vez el día del descubrimiento no debiera ser celebración festiva, sino acaso luctuosa, pues lo que en tal fecha sucedió, fue el preludio de una guerra encarnizada entre una cultura desarrollada y poderosa y otra cuyas maravillas no correspondían a la centuria que vivían los europeos.

Son muchos los historiadores que nos cuentan las atrocidades que en contra de la dignidad humana de los indígenas cometieron los españoles, en su sed de riquezas y de dominio.

Hacemos significativo este acontecimiento, no solo por que de él surgieron los precursores del derecho internacional moderno, sino porque demuestra lo extraño de esta existencia que se desenvuelve en ocasiones contradictoriamente, pues las tierras americanas que vieron a sus hijos denigrados al ser descubiertas por los súbditos de la península ibérica y, poco después, los de la isla británica, cinco siglos más tarde se convirtieron en cuna de una institución mundial que se ha preocupado, quizá más que nadie y que nunca, por proteger la dignidad de todos los seres humanos.

- a) Un enemigo del trato dado a los indígenas americanos - en la Conquista fue Francisco Vitoria (1483-1546), -- quien influyó fuertemente por tal circunstancia elaboró una teoría en la que el mundo integra una sola comunidad jurídica, pero no como simple idea, sino como --

una comunidad concreta, unida por el derecho natural. Dió por primera vez el nombre de "ius inter gentes" a las normas del derecho natural que regulan las relaciones entre los pueblos.

Basado en San Agustín y en Santo Tomás, Vitoria aportó una doctrina de capital importancia. Se opuso a las enseñanzas de su contemporáneo Sepúlveda, en el sentido de que, según éste último, era lícito someter, aun por la fuerza, a las naciones del nuevo mundo, a fin de que quedaran bajo el imperio universal de la fe cristiana.

Verdross nos resume los principios fundamentales de -- las lecciones impartidas por el dominico Vitoria, en la Universidad de Salamanca, en 1538 y 1539, vaciadas en el libro intitulado "Relectio de Indis", en las cuales defendió la -- tesis de que también los pueblos paganos son sujetos independientes de derecho, "... titulares de una pretensión legítima a la libertad y a la independencia, debiendo ser respetados aun por los pueblos cristianos" (2).

He aquí los 8 principios de las cátedras de Vitoria (3):

1. La comunidad estatal no tiene como base a la fe, sino al derecho natural, conforme al cual todos los hombres, independientemente de sus creencias, poseen una naturaleza social. En consecuencia, el establecimiento de cada poder estatal concreto depende únicamente de los -- hombres.
2. Los Estados fundados sobre el derecho natural se encuentran ligados entre sí por el mismo derecho natural, pues la naturaleza hizo parientes a todos los hombres.
3. Por tanto, no solamente en el interior de cada Estado, sino también en la comunidad de ellos existe un orden jurídico, cuyas raíces se hunden en el derecho natural; dicho orden se configura mediante la práctica y los -- tratados. En consecuencia, el derecho internacional no consiste únicamente a tratados, sino que más bien tiene la fuerza de la ley.
4. Ni el papa ni el emperador poseen una pretensión legítima al dominio del mundo, pues ni Dios ni los pueblos les han otorgado tal derecho.
5. La comunidad de los Estados es una comunidad natural -- para las comunicaciones y el comercio de los pueblos. Es en consecuencia contrario al derecho natural excluir a los extranjeros de la vida comercial o impedirles, sin una causa justa, el ingreso a un Estado.

6. Existen algunos bienes, como el mar, los ríos y los puertos, que son comunes a todos los pueblos por derecho natural.
7. La guerra es justa por derecho natural únicamente para defenderse de un ataque o para obtener reparación de la injusticia cometida por algún individuo y siempre que -- los medios pacíficos no hayan conducido al restablecimiento del derecho; el único fundamento de la guerra es una injusticia sufrida; por tanto, el simple propósito de extender la religión no es una causa justa de guerra. (En este aspecto, Vitoria perfeccionó la doctrina del -- "bellum justum", de San Agustín y Santo Tomás).
8. Los Estados están legitimados, en razón de la solidaridad que crea entre los hombres el derecho natural, para intervenir en el Estado que viole los derechos del hombre, como la privación de la vida a personas inocentes y los ataques en contra de la libertad religiosa. El fundamento del título jurídico en el segundo ejemplo, no es solamente la libertad religiosa, sino también la solidaridad humana. (Por lo tanto, para Vitoria el derecho internacional no solo es derecho entre los Estados, sino -- también derecho de la humanidad -ius humanitatis-).

Ya veremos en su oportunidad, como es hasta la actualidad que se reconoce al individuo como sujeto de derecho internacional, cuestión que fue prevista y afirmada por Vitoria, -- quien tenía, como se concluye de la anterior transcripción, -- un concepto muy sutil de la dignidad del ser humano, sin diferencia de credo, lo cual le ha de haber valido ciertas contrariedades en su tiempo.

- b) El profesor de Coímbra, Francisco Suárez (1548-1617) al igual que los filósofos cristianos de la Edad Media y -- que Vitoria, se basó en la Ley Eterna, también reconocida por Cicerón, en su forma primitiva enunciada por los estoicos, y por la cual Dios gobierna al mundo hacia el bien común.

Decía que la ley natural que nace de la Ley Eterna no indica solo lo que es justo, sino también contiene mandamientos y prohibiciones. En su obra "De legibus ac Deo legislatore", -- sostuvo que la ley humana puede únicamente expedirse con fundamento y dentro del marco de la ley natural, debiendo ser -- particularmente respetados los principios de la ley natural -- que se relacionan con el bien común. Considera que el bien -- común no sólo se refiere al de todos, sino al de cada uno, individualmente, en la medida en que no daña a los demás. Así, los individuos deben estar siempre dispuestos a realizar los sacrificios necesarios en favor de su comunidad, el Estado --

a lograr que los hombres disfruten de una vida pacífica, y la Iglesia a educar al hombre en la bondad.

El gran mérito de Suárez consistió en desarrollar la doctrina de Vitoria del derecho internacional expresada anteriormente.

6. Recapitulación de principios.

Una vez expuestas las ideas más prominentes sobre el derecho natural, desde los Sofistas hasta Suárez, hagamos una recapitulación de los principios, a fin de saber lo -- que era el derecho natural como corriente, que sirvió de base para la doctrina moderna.

Previamente, debemos recordar que partimos del establecimiento de dos bandos: el de los que aceptan los derechos naturales del hombre, intocables por parte del Estado y de los demás, y el de los que afirman que el individuo tiene los derechos por cesión que de ellos le hace el Estado a través de su orden positivo.

Como podemos observar, desde Grecia hasta el inicio de la Edad Moderna, es la doctrina del derecho natural la que priva, aunque existe casi sin otras que se le contrapongan. En algunos, la corriente está basada en principios teológicos, y, en otros, en fundamentos filosóficos o racionales. Es después cuando surgen los verdaderos enemigos del iusnaturalismo.

Ahora, sinteticemos en contraposición al derecho positivo. ¿Qué es el derecho natural?: Ha sido concebido como un sistema jurídico universalmente válido y necesario para todo tiempo y lugar.

El derecho positivo, en cambio, es el sistema jurídico establecido para un tiempo y lugar determinados.

El derecho natural es establecido racionalmente, -- mientras que el positivo lo es históricamente, con carácter impositivo u obligatorio, y coactivo.

Lo jurídico del derecho positivo viene de su legalidad, por ser creados por los hombres a través de los medios establecidos en la comunidad en que se va a aplicar.

Lo jurídico del derecho natural consiste en que contiene los principios de justicia, las reglas justas universales, necesarias y permanentes, no creadas por el hombre, sino inherentes a su naturaleza, y que van a regular las relaciones humanas para lograr la convivencia en la justi-

cia.

El derecho natural contiene los principios justos -- universales, necesarios y permanentes, que deben ser tomados por el derecho positivo para asegurar la convivencia jurídica de los hombres.

Por lo tanto, el derecho positivo realmente justo es aquel que respeta los principios del derecho natural. De este modo, toda disposición que vaya en contra de la naturaleza del hombre es injusta cuando le priva a éste de un derecho que tiene por ella, y que no puede perder en función de nada sin peligro de ver afectada su esencia, su dignidad. He ahí la naturaleza del derecho individual, desde el punto de vista del iusnaturalismo. Permítasenos adelantar que en esta conclusión sobre el contenido y verdad del derecho natural, la que compartimos absolutamente, sin perjuicio de un análisis que posteriormente haremos sobre el "bienestar-general".

A fin de evitar el caer en un estudio filosófico sobre el valor del derecho, que no corresponde exactamente al presente trabajo, dejaremos expuestas estas ideas, pero no por eso le daremos caracter de verdad absoluta, sino que veremos en su oportunidad los ataques de que fueron objeto, a través de varios autores, hasta Kelsen.

En resumen, éste fue el derecho natural que se ofreció a la vista de los doctrinarios de la modernidad.

B) LAS DOCTRINAS MODERNAS

Hasta este punto hemos estudiado las doctrinas y corrientes que han querido demostrar la existencia de un derecho anterior a aquel que es establecido por el Estado.

Los doctrinarios modernos tratarán de convencernos de que el derecho natural otorga al individuo ciertas prerrogativas que deben ser respetadas por el orden positivo, valiéndose para ello del estudio del origen del Estado. Es decir, ¿porqué el Estado debe respetar y hacer valer, a través del orden positivo, ciertos derechos que el individuo no puede perder?. Para resolver esta cuestión hay que estudiar el origen del Estado, para ver si éste está obligado a dicho respeto, o si está capacitado para no observarlo y regular a su antojo la vida y derechos de los individuos.

Aunque para Carré de Malberg (4), de acuerdo con G. Meyer, la labor de "... averiguar en qué circunstancias de hecho ni bajo la influencia de qué causas prácticas han nacido los Estados...", no corresponde al jurista, sino al --

sociólogo o al historiador, la historia de las doctrinas - nos enseña lo contrario, pues los más grandes juristas no han podido sacar de su mente el problema.

Las teorías que justifican el origen del Estado son muy diversas.

1. Tenemos la Teológica-Religiosa, que dice que el Estado está fundado por Dios o por la Providencia Divina.
2. La de la Fuerza, que considera que el Estado nació - del dominio impuesto por los fuertes a los débiles. Esta última concepción fatalista no nos habla en realidad del Estado, sino del yugo, y se supone que el fin del Estado no es precisamente ese, sino el dirigir a la comunidad a la satisfacción de sus necesidades, basándose en las normas de justicia, de convivencia y de superación. Aun la teoría Teológico-Religiosa parece estar más de acuerdo con tal fin. Pero desde el punto de vista jurídico, estas dos posiciones no contestan nuestra pregunta. ¿De dónde proviene el Estado?
3. Jurídicamente, la teoría Patriarcal concibe que el Estado surge históricamente de la familia, de su ampliación. Hay un derecho de los ascendientes para dominar a los descendientes. Sin embargo, tampoco nos satisface esta posición, en cuanto que nuestra búsqueda no se dirige a la autoridad familiar, de una o varias familias, surgida del derecho de los mayores, sino a la estatal, aparecida como ente distinto que gobierna a padres e hijos.
4. La teoría Patrimonialista señala como origen del Estado a la protección que quisieron dar los hombres a sus propiedades. Este pensamiento supone un orden de propiedad anterior y causal del Estado, y aunque no es del todo equivocada, en nuestro concepto, no logra explicarse suficientemente, ni menos desarrollarse hasta sus últimas causas y proyecciones. Más parece una teoría contractual en embrión.
5. La más importante de las teorías jurídicas es la contractual, del pacto o del contrato social, según ha sido denominada en sus diferentes formas.

Veamos a los protagonistas de ella:

Antecedentes:

- a) En la antigüedad: Fueron los Sofistas los primeros en señalar que los hombres se agruparon voluntariamente para protegerse contra la injusticia. Ya vimos también que Aristóteles hablaba de ideas con esencia -- contractualista.

Tanto en la Biblia como en Roma, con Cicerón según dijimos encontramos ideas similares expresadas, y en la época moderna son muchos los pensadores que la desenvuelven.

- b) Richard Hooker, inglés, en su obra "The Laws of Ecclesiastical Polity" (4), habla por primera vez, en su época, de la constitución del Estado por acuerdo -- de los individuos, aunque sin usar el término "contrato".

Establece tres tipos de leyes: la ley eterna, o la ley de la naturaleza propia de Dios; la ley natural, o conjunto de normas establecidas por Dios para gobernar las cosas según sus diferentes especies; y la ley de la razón que el hombre, como ser racional, está especialmente obligado a seguir.

Según Hooker, los hombres no pueden satisfacer sus necesidades viviendo aislados, por lo que, siguiendo su sociabilidad, se ven llevados a constituir sociedades. Pero una sociedad no puede subsistir sin gobierno y sin una ley humana positiva, por lo que llegan a un acuerdo entre ellos, ordenando alguna forma de gobierno público y sometiendo a él como súbditos. La ley de la comunidad está compuesta por las normas mediante las cuales deciden los hombres convivir, por acuerdo expreso o tácito.

Hooker representa así, el primer contractualista de la época moderna, aunque esta afirmación nuestra vaya en contra de la tesis comúnmente sostenida y que consiste en dar a Althusius el primer lugar en el desarrollo de la teoría contractual. Richard Hooker vivió de 1553 a 1600, y Althusius de 1586 a 1638, por lo que, a la muerte del primero, el segundo debió tener catorce años, edad un poco precoz para exponer una teoría sobre el origen del Estado.

No podemos estudiar a Althusius sin pasar antes por quien debe ser tomado como progenitor moderno de la doctrina de los derechos del hombre.

- c) El español Vázquez de Menchaca, en el prefacio a la edición revisada de su obra "Controversias illustres"

(5), publicada en 1564, resume las conclusiones de su doctrina en los siguientes principios fundamentales:

- "1. El hombre es por naturaleza bueno. En consecuencia, a su naturaleza corresponde no solo aspirar a su felicidad, sino convivir amistosamente con los demás hom-
bres.
2. Cada hombre posee derechos naturales inmutables (jura naturalia, quasi inmutabilia), que deben asegurarle - su aspiración a la felicidad. Estos derechos, que son pisoteados en casi todos los Estados, comprenden la - libertad natural y la igualdad de todos los hombres, - razón por la que la esclavitud es contradictoria con el derecho natural y debe ser suprimida.
3. La autoridad estatal existe para el bien de todos los ciudadanos. Su actividad y beneficios no deben cons--
trefirse a solo una parte de ellos.
4. Los poderes transmitidos al gobernante son únicamente aquellos que se requieren para la realización del pro
pósito señalado en el punto anterior.
5. El gobernante puede ser privado de los poderes que le fueron transmitidos, pues todo mandato está destinado a servir a los mandantes.
6. La soberanía no solo emana del pueblo, sino que siem--
pre permanece en él. Al gobernante se transmite única
mente el ejercicio del poder estatal.
7. Gobernar significa jurisdicción, pues el fin único --
del gobierno no es otro que aplicar el derecho natu--
ral y el positivo que deriva de él.
8. El Estado no es un organismo, porque los ciudadanos -
pueden emigrar y sobrevivirle (6)".

Ribstein (7) ve en Vásquez de Menchaca el nacimiento de la doctrina de los derechos individuales fundamentales, - los derechos subjetivos ya en un primer plano, justificados por la idea de la soberanía del pueblo y del Estado de Derecho.

Nosotros nos vemos obligados a profesar una sincera - devoción por Vásquez de Menchaca, pues el contenido de su -- doctrina, expuesta en 8 principios fundamentales que por sí solos se explican, demuestra la conciencia de una gran verdad que no ha sido muy dinamizada por los hombres en miles

de años.

Destacaremos solamente tres puntos de importancia en relación con tales principios.

Primeramente, su afirmación de que los derechos naturales inmutables del hombre, bueno por naturaleza, son pisoteados en casi todos los Estados. En su oportunidad, analizaremos que tanto de verdad tiene esta afirmación en -- cuanto a su aplicación en los estados actuales.

En segundo lugar, expone en cierto sentido, la teoría de la representación, al hablar del "mandato". Es extraño que no haya tratado de profundizar un poco más en -- esta cuestión, pues si habló de mandato, de soberanía emanante del pueblo y de la función derivada del gobierno, lo más lógico hubiera sido que llegara, como lo hicieron -- otros, a concluir en la concepción del contractualismo que en aquellos años iniciaba Hooker. Sin embargo no fue así, pero el contenido de sus ideas sobre el Estado es explicado en el mismo sentido, es decir, de la creación del Estado por obra de los hombres.

Y, por último, en el séptimo punto fundamental, Vázquez de Menchaca dice en unas palabras mínimas el sentido intrínseco de la esencia de nuestro tema: El fin del Estado es aplicar el derecho natural y el positivo que deriva de él.

6. Althusius, calvinista, hace residir la soberanía en el pueblo, el cual, en uso de ella crea el Estado. - Hay un acuerdo de todos los individuos para unirse, otro para crear una autoridad y otro para limitarla. Estos, podríamos decir, son los contratos de tipo -- político. Pero además, hace una clasificación de las formas de asociación, es decir, los contratos de tipo social, que constituyen primero la familia -no en el sentido de que habla la teoría Patriarcal-, luego la corporación voluntaria o collegium, la comunidad local, las provincias y, por último, el Estado, por lo que, como expresa Raymond G. Gettel: "Althusius - gave an elaborate analysis of the contract theory as the basis of social and political organization, and added the ideal of contract among the political -- units that form the state, thus giving it a federal basis" (8), lo cual consideramos cierto.

El aspecto más importante de la doctrina de Althusius consiste en que, apegándose al derecho natural, e influido como mencionábamos por Vázquez de Menchaca, señaló que la soberanía la tiene el pueblo, porque es originaria-

mente de él, y en uso de ella reviste a los funcionarios administrativos del poder necesario para llevar a la práctica los fines de la sociedad que los ha investido de tal poder.

Esto no solo otorga a los individuos la facultad de hacer que la autoridad respete sus derechos naturales, sino también la de resistir a un ejercicio tiránico del poder ejecutivo, como nos expresa George H. Sabine (9).

7. Después de Althusius, el segundo ius naturalista laico es Hugo Grocio (1583-1645), al extremo de afirmar que el derecho natural existiría aunque no hubiera Dios, o El no se encargara de cuidar de las cosas humanas.

Se separa de Althusius al no reconocer la soberanía permanente del pueblo, sino del que ejerce el poder, contrariando de tal modo a Vásquez de Menchaca igualmente.

Para Grocio, como para Aristóteles, los hombres son por naturaleza seres sociables. "El hombre es, sin duda, un animal, pero un animal de especie superior, mucho más distante de las demás especies de animales que ninguna de éstas de cualquier otra... Pero entre las cosas que son propias del hombre está el deseo de la comunidad, esto es, de comunidad, pero no de una comunidad de cualquier clase, sino de una comunidad pacífica y organizada con arreglo a su entendimiento, con los seres de su propia especie; a esta tendencia social denominaron los estoicos sociabilidad" -- (10).

De esta manera, hay ciertas condiciones o valores mínimos que, siendo la naturaleza humana como es, tienen que darse para que pueda perdurar una sociedad ordenada (11). La naturaleza humana es la madre del derecho natural (12), y no al revés.

Grocio definió al derecho natural en la siguiente forma: "El derecho natural es un dictado de la recta razón, -- que señala que una acción, según que sea conforme o no a la naturaleza racional, tiene en sí una calidad de fealdad moral o necesidad moral; y que, en consecuencia, tal acto es prohibido u ordenado por el autor de la naturaleza, Dios" -- (13). Pero, como tenemos dicho, piensa que el derecho natural es producto de la recta razón, y de ahí el carácter racionalista de Grocio, y puede existir independientemente de la idea de Dios. Es decir, el derecho natural contendría -- los mismos ordenamientos aunque no hubiera Dios.

El derecho natural da origen al derecho positivo a través de un pacto de los individuos, y la validéz de ese -

derecho positivo se deriva especialmente de la buena fe en el cumplimiento de los pactos, dice Grocio. "En efecto, -- quienes se habían juntado en alguna comunidad o se habían sometido a uno o varios hombres, o habían prometido expresamente --o por la naturaleza del acto hay que atender lo -- habían hecho de modo tácito-- que se conformarían a lo que se determinase en un caso por la mayoría y en otros aquellos a quienes se había conferido autoridad" (14). Así, entre las condiciones de sociabilidad que constituyen el Derecho, destaca la inviolabilidad de los pactos, ya que ésto fue lícito, la sociedad no sería posible.

Análogamente, Grocio deduce de sus ideas la legitimidad de los gobiernos y la inviolabilidad de los tratados internacionales (15). Recordemos que Grocio fue el primero en sistematizar el derecho internacional(16).

Nos encontramos pues con un contractualismo diferente al de los antecedentes, y aún al de los posteriores. Grocio habla del contrato como una realidad histórica, un pacto tácito, --imposible imaginarnos uno expreso--, algo que realmente sucedió, no como un principio regulador, una -- idea o una hipótesis. Así, dice que se realizaron verdaderamente tantos pactos como constituciones políticas aparecieron, haciendo legítimas las instituciones y los gobiernos (17).

Grocio afirmó que el hombre es sociable por su propia naturaleza; pero respecto a ésto señaló una distinción: Es sociable por su naturaleza, pero el acto mismo de asociarse ya depende de su voluntad, de su arbitrio. Es decir, cuando el hombre decide asociarse para determinar la forma que la sociedad ha de asumir, lo hace por una cuestión de voluntad.

Creemos que esta distinción no existe, pues cuando el hombre efectúa el acto de asociarse, aún cuando lo hace por su voluntad o arbitrio, esa voluntad está determinada por su naturaleza sociable, así que los dos conceptos no se excluyen ni deben distinguirse como independientes, sino que se siguen uno al otro en forma causal y concatenada, en un mismo momento.

Junto con Pufendorf y Thomasius, pensadores que estudiaremos posteriormente, Grocio es considerado como parte de lo que se ha dado en llamar "escuela clásica del derecho natural".

8. Uno de los más grandes juristas de su época fue -- Thomas Hobbes (1588-1679), quien se dio a la tarea -- de estudiar la política con principios científicos,--

matemáticos, de la geometría y de la psicología, a través de un método deductivo. Quizá buscaba la precisión de que hablabamos al principio de nuestro trabajo.

La concepción clásica del derecho natural sufre en Hobbes un viraje excepcional, como lo apreciamos con sus propias palabras: "Ley de naturaleza (lex naturalis) es un precepto o norma general, establecida por la razón, en virtud de la cual se le prohíbe a un hombre hacer lo que puede destruir su vida o privarle de los medios de conservarla; o bien, omitir aquello mediante lo cual piensa quedarse su vida mejor preservada" (18). Vemos con esta definición, de cierta apariencia egoísta, se nos habla de una libertad ilimitada de usar, para la propia conservación, todos los medios que se estimen necesarios para la realización de los propósitos personales. Pero no es tal el sentido que quiso dar Hobbes a su concepto de Ley de naturaleza, sino que, como mencionamos, es solo una cierta apariencia que bien vale el esfuerzo de esclarecer. Para esto, veamos los diferentes peldaños de su pensamiento.

Ya no estamos frente a la idea aristotélica del hombre sociable por naturaleza, sino al contrario, con Hobbes tenemos a un ser a-social, situado en lo que llama "estado de naturaleza", en el cual existe una libertad sin frenos, y cada hombre tiene un derecho sobre todas las cosas e incluso sobre los demás hombres. La naturaleza había hecho a los hombres insociables y hasta asesinos entre sí. En ese estado de naturaleza no hay justicia ni injusticia, porque no hay deberes. Concibe al derecho natural no en sentido normativo, porque no contiene mandamientos y prohibiciones, sino como una aptitud natural del hombre para valerse de sus fuerzas según le parezca conveniente (19).

Debido a estas características, Verdross ha llamado a la teoría de Hobbes "concepción naturalista del derecho natural" (20).

El hombre que había en la mente de Hobbes, no se asemeja precisamente a los personajes de la obra "El sueño de una noche de verano", de William Shakespeare, en la que éstos prodigaban su generosidad hacia los demás y convivían en completa paz y tranquilidad, antes de la llegada del duende Pan. Muy por el contrario, el jurista inglés nos enseña que en el estado de naturaleza en que vivían los hombres, los cuales tenían las mismas aptitudes y ninguna limitación u obligación, éstos mantenían una guerra de todos contra todos.

Pero este estado de naturaleza del que nos informa -

gica como lo fue para sus predecesores, aun para Grocio, - que no supo salir de esa corriente, no obstante que dijo - que el derecho natural valía sin necesidad de la existen-- cia de Dios, porque siempre pensó y enseñó que el autor de todas las cosas, incluso del derecho natural, es Dios (26).

Por otra parte, la razón no es un medio para descu-- brir la ley natural, como argumentaron Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, sino es la que le dice al hombre lo que - debe hacer para salir de su estado a-social (27). Bien diferentes son estas dos maneras de concebir la ley natural, aunque lo que las une es que ambas reconocen la existencia de ésta.

La concepción racionalista del derecho natural que - tenía Hobbes, lo llevó, en nuestra opinión, al positivismo. Así fue al decir que la ley natural no basta para asegurar la paz, debido a que las pasiones humanas son indomables - para la razón, por lo que tampoco son suficientes los con-- tratos celebrados por los hombres, ya que su contenido son meras palabras que no causan temor alguno y, por lo tanto, no son aptos para fundar la seguridad de los hombres sin - la ayuda de las armas. Es por eso que los hombres se ven - en la necesidad de someterse a un poder que "inspire temor a cada persona y determine que nuestras acciones, efectua-- das según sus mandamientos, tengan siempre a la vista el - interés general". Es así como nace el Estado, "al que debe mos, gracias a Dios, paz y protección" (28).

Las propias palabras de Hobbes no podrían ser más -- claras para explicar su concepción sobre el Estado: "Y gra-- cias al arte se crea ese gran Leviatán al que llamamos Re-- pública o Estado, que no es sino un hombre artificial, aun que de mayor estatura y robustez que el natural para cuya-- protección y defensa fue instituido; y en el cual aquel -- que ostenta la soberanía es un alma artificial que dá vida y movimiento al cuerpo entero; los magistrados y otros fun-- cionarios de la judicatura y del poder ejecutivo son los - miembros artificiales; la recompensa y el castigo mediante los cuales cada persona es inducida a ejecutar su deber, - son los nervios que realizan idéntica función en el cuerpo humano; el patrimonio de cada persona es la fuerza, así -- como la salud pública es el negocio común; los consejeros-- que informan sobre cuantas cosas precisa conocer, son la - memoria; la equidad y las leyes, una razón y una voluntad-- artificiales; la concordia es la salud; la sedición, la en-- fermedad; y la guerra civil es la muerte. Por último, los convenios mediante los cuales las partes de este cuerpo po-- lítico se crean, combinan y unen entre sí, asimilándose a aquel fiat, hagamos al hombre, pronunciado por Dios en la

creación" (29).

Desprendemos de lo anterior que el objetivo del Estado es dominar las pasiones que perturban la paz social. En esta explicación del establecimiento del Estado, de su organización y sus fines, estamos ante el tercer peldaño de la doctrina de Hobbes. Pero antes de seguir adelante, creemos conveniente hacer una pausa de dos consideraciones sobre la anterior transcripción.

En primer lugar, hay que hacer notar que, tal vez -- ahora que desgraciadamente el Estado es continuamente criticado por sus muchas deficiencias, debemos recalcar que -- posiblemente nunca le fueron dirigidas palabras tan bellas como en el Leviathan. La privilegiada mente de Hobbes es, en realidad, digna de admiración.

Y, en segundo lugar, si analizamos todo el contenido de la explicación sobre el establecimiento del Estado que nos ocupa, debemos concluir que en ella Hobbes estaba hablandonos de un cuerpo que no es solo similar al físico, -- como dijo el mismo, sino también idéntico, nos aventuramos a decir, a lo que el derecho, por una ficción, ha creado -- con el nombre de "persona moral" o "persona jurídica". No es otra cosa el Leviathan de Hobbes que una especie de corporación jurídica. Una unión de individuos formando una -- persona distinta a la de cada uno de ellos, con un fin, en este caso dominar las pasiones que perturban la paz social, con sus representantes legítimos, los magistrados y otros funcionarios de la judicatura y del poder ejecutivo, etc.. Creemos que esta concepción nuestra es diferente a las organicistas, en cuanto que todas ellas han preferido la comparación con el cuerpo humano, sin ver que existe otra figura jurídica más equiparable con el Estado, es decir, insistimos, la de la persona moral o jurídica.

Sigamos refiriéndonos a nuestro gran jurista. Para -- que el Estado pueda crear y mantener la paz, independiente mente de que sea organizado como monarquía, aristocracia o democracia (30), es necesario que haya un poder permanente e ilimitado sobre los ciudadanos, inmune a toda clase de -- resistencia. Así, Hobbes compara objetivamente al Estado -- con un monstruo marino citado en el Antiguo Testamento -- (31), denominado Leviatán, al que representa en el acto de rechazar a otro monstruo marino llamado Behemoth (32), que simboliza a la guerra civil. El Leviatán aparece como un -- gigante formado por una muchedumbre de hombres armados, -- que tienen en su mano derecha una espada, en tanto la izquierda detenta la tiara obispal, ya que este personaje no solo regula las cuestiones que dependen del poder temporal, sino que también se ocupa de los asuntos relativos al cul-

to externo (33), interviniendo incluso en algunos aspectos de la religión, puesto que está facultado para decidir sobre si algún acontecimiento constituye o no un milagro. Además, el Estado debe controlar las opiniones de sus ciudadanos, ya que éstos actúan siempre de acuerdo con sus pensamientos, por lo que, para apartar a los hombres de ideologías extrañas, Hobbes propone se extirpara de las escuelas superiores el veneno de la filosofía antigua, implantándose la razón.

Pongamos ahora suma atención en el cuarto paso de la doctrina que analizamos, ya que nos es de utilidad para nuestro propósito de contemplar el desarrollo del pensamiento moderno en cuanto a la naturaleza de los derechos individuales, a través del estudio de la constitución del Estado. Y el punto requiere tal concentración ya que es aquí en donde Hobbes expone la creación de una esfera del individuo que no debe transgredir el Estado. Ya veremos que esta esfera es muy limitada en Hobbes.

Ante todo, debemos aclarar que ni a Vázquez de Menchaca se les debe tomar como genios creadores de tales esferas, pues aunque ya hemos hecho resaltar sus enormes méritos, no podemos olvidar que se informaron de las corrientes ya estudiadas en este trabajo. Sin embargo, insistimos en que Vázquez de Menchaca tuvo una mejor visión (34).

Pasemos pues a adentrarnos en lo anunciado.

El Leviatán no constituye un Estado totalitario, sino protector de la vida y bienes terrenales de los individuos, es decir, obligado a cumplir la ley natural, la cual impone el deber de cuidar de aquellos bienes.

Al constituirse el Leviatán, el derecho natural existente en el estado de naturaleza resulta muy restringido, pero no suprimido, ya que cada ciudadano conserva para sí el derecho de defender su vida aún en contra del Estado. El deber de obediencia de éstos se extingue cuando el poder estatal no está en condiciones de mantener el orden público. Es decir, ese deber subsiste en la medida en que el Estado posee los medios para proteger al individuo, ya que cuando no los tiene, el derecho de defenderse por sí mismo no puede ser objeto de contrato alguno (35).

El hombre de Hobbes retiene solo un derecho natural frente al Estado; el de defenderse para conservar su vida sin limitaciones. Así que la esfera resulta bien pequeña, por lo que la utilidad que obtenemos de lo expresado por

Hobbes proviene no de este único derecho individual que -- acepta, sino de su teoría contractual sobre el establecimiento del Estado, que sirvió de base para otros juristas -- que sí desarrollaron su concepción sobre los derechos humanos con fundamento, precisamente, en tal teoría. Es pues en función de dichos pensadores que obtendremos provecho de -- Hobbes.

Este no pudo llegar a una doctrina sobre los derechos humanos basada en el contrato social, porque resultó devorado por el mismo monstruo jacobino que comparó con el Estado: El Leviatán.

Para Hobbes, el poder estatal es el creador del derecho, pues es el que está en condiciones de mantener la paz. Aunque el Estado está obligado por la ley natural, él es su único intérprete, y aún en el caso de que hubiera una interpretación teóricamente válida, su obligatoriedad depende de que la acepte el Estado, ya que es la "autoridad" y no la "verdad" quien está facultada para decir el derecho. Esto es, la única medida para juzgar de las acciones buenas y -- malas es la ley positiva del Estado (36). De ahí el positivismo de Hobbes antes mencionado, que no es el mismo que -- apareció y se desarrolló en el siglo XIX. Aunque tenemos dicho que el Leviatán no constituye un Estado totalitario, -- sí podemos, para no caer en el riesgo de seguir hablando -- del "positivismo" de Hobbes, pensar que dicho Estado fue -- idealizado al otorgarle tanto poder absoluto sobre su interpretación -- y monopolio de la validez de ella -- del derecho natural. En realidad, por otra parte, el Estado de Hobbes -- no es muy antojable para el ser humano, pues de todo lo anterior se desprende que, aunque tiene protegidos sus bienes y su vida, no tiene siquiera el goce de las libertades de -- conciencia, de creencias y de filosofía. O, por lo menos, -- no le son garantizadas con la misma fuerza que lo están sus bienes y su vida.

Lo elaborado por Hobbes es ciertamente fenomenal, pero a cambio del aseguramiento de los bienes materiales, des conoce otros valores --aunque no todos-- que deben ser incluidos dentro de los derechos del hombre. Para quien sí los re conoce, la teoría de Hobbes se demerita por este aspecto.

Tal vez no es totalitario, como se dijo, el Leviatán, pero sí inadecuado para la sociedad humana, por las razones que hemos apuntado.

9. John Locke (1633-1704), fue también naturalista del -- derecho natural, y partió de la concepción hobbesiana.

Reconocía el estado de naturaleza, con la libertad individual ilimitada que en él existía, el instinto de conservación y el estado guerrero en potencia. Admitió así mismo la ley de la razón o law of nature, por lo que también fue racionalista. Esta ley demuestra que solo en una situación pacífica el hombre puede disfrutar sus derechos primitivos y, además, aconseja una limitación razonable de la libertad natural, para asegurar la vida y las propiedades (37). Para lograr la paz, los hombres ven la necesidad de convenir en formar un gobierno, por lo que el poder supremo de cada sociedad es el poder unido de todos sus miembros (38).

Locke se separó de Hobbes al negar el poder ilimitado del Estado y la sumisión total de los ciudadanos. Por el contrario, afirmó que cuando los hombres suscribieron el contrato social, se reservaron sus derechos naturales a la vida, a la libertad y a la propiedad.

En estas últimas palabras podemos resumir en forma general la doctrina de los derechos humanos que ha trascendido hasta nuestros días, empujada por una corriente que nos llega desde la escuela de los Sofistas. Sin embargo, hay aun más.

Lo grandioso de la doctrina de Locke, lo exponemos a continuación: El procedimiento adecuado para limitar al Estado y poder así garantizar los citados derechos, consiste en la división de poderes, doctrina de la que fue padre este jurista inglés y que, más tarde, sería continuada por Montesquieu. El poder legislativo estaría compuesto por miembros elegidos por un corto período de tiempo, y el ejecutivo depositado en un rey y su correspondiente gabinete, los cuales equilibrarían los platillos de la balanza y se limitarían mutuamente.

Así se realizaría el fin del Estado, que sería la protección de la propiedad, tanto contra ataques internos como externos, considerada ésta como el conjunto de bienes necesarios para asegurar los derechos fundamentales, que son la propia conservación y el logro de una vida comfortable.

Enseñó Locke que el derecho ilimitado para adquirir bienes es el mejor camino para alcanzar el bienestar general, lo que le convierte, al decir de Verdross, en fundador del liberalismo político (39). Por nuestra parte, respecto a esto último, pensamos que Locke se contradice, pues al mismo tiempo que aconseja una limitación razonable de la libertad natural -en el sentido amplio que tiene tal término-, consiente en un derecho ilimitado en la adquisi-

ción de bienes. Y se contradice porque creemos que en el sentido en que acepta esa prerrogativa del hombre, se acerca al anarquismo, que es precisamente lo contrario a la -- aconsejable restricción de la libertad natural.

En general, aunque valoramos en alto grado la doctrina de Locke, no podemos dejar de percibir en él cierta tendencia al abudo de la libertad, no obstante, repetimos, -- que expresamente haya aconsejado el no caer en ese defecto.

Sin embargo Locke, podríamos concluir, dió la fundamentación teórica de los derechos fundamentales que faltó a la doctrina de Vásquez de Menchaca, por lo que, para -- efectos de nuestro estudio, podemos anotarlos, junto con -- Grocio y Hobbes especialmente, como los progenitores de la doctrina moderna que nos ocupa.

10. Christian Thomasius (1655-1728), profesor de la Universidad de Halle, se apartó de su primera influencia, Pufendorf, para acercarse a Hobbes y a Locke.

Para comprenderlo, veamos la teoría de Pufendorf (1632-1694) sobre el derecho natural, elaborada desde el punto de vista racionalista extremo; este tratadista fue el primer profesor de derecho natural e internacional en la Universidad de Heildelberg. Apuntemos ante todo que este tipo de racionalismo fue diferente al de Hobbes.

Pufendorf reconocía también la ley natural de la razón, pero como medio que permite deducir dicha ley de la contemplación de la naturaleza humana. Este mismo punto de vista se asemeja al sostenido por Aristóteles y por Santo Tomás de Aquino. En cambio, para Hobbes la ley racional es la que le dice al hombre lo que debe hacer para salir de su naturaleza a-social (40).

Pufendorf siguió a Grocio, al decir que el hombre, ante todo, se ama a sí mismo, pero que a causa de su debilidad y desamparo necesita, aún en el estado de naturaleza, de la compañía de los demás, lo cual fue llamado por los Estoicos "Socialistas". Este término fue explicado por el tratadista que analizamos diciendo que Dios dotó a los hombres con una naturaleza social, obligándolos a vivir en sociedad (41). Por lo tanto el hombre está obligado por el derecho natural a hacer todo aquello que pueda contribuir al fortalecimiento y estímulo de la vida social y prohíbe, en cambio, todo lo que pueda dañarla (42).

Así es como Pufendorf aceptó un hombre social por naturaleza, y no al aislado con libertad natural de los ingleses Hobbes y Locke. Nos describe más bien al hombre que

vive en una sociedad natural.

Lejos de reconocer los derechos subjetivos, elaboró una teoría alrededor del concepto del "deber", en su obra "De officio hominis et civis iuxta legem naturalem", de 1673, en la que dice que los hombres logran el conocimiento de sus deberes de tres fuentes, que son la razón, los mandamientos de la autoridad legislativa y la revelación divina. La primera es fuente de los deberes generales del hombre, la segunda lo es de los deberes del ciudadano en cuanto miembro de un Estado determinado, y de la última resultan los deberes del hombre cristiano. De esta teoría formó cuatro principios sociales fundamentales (43):

1. Nadie dañe a los demás: Este principio protege, "no solamente aquello que corresponde a cada persona por naturaleza, como el cuerpo, la vida, la integridad de los miembros y la libertad, sino también de aquello que adquiere por convenio o de las instituciones públicas".
2. Cada quien honre a los demás y tráteles como iguales y como a personas humanas, lo cual se deduce de la dignidad humana que corresponde a todos los hombres (44).
3. Cada uno ayude a los demás en todo aquello que esté a su alcance, por lo que los poseedores deben contribuir equitativamente en beneficio de quienes nada poseen.
4. Cada quien cumpla los compromisos contraídos. Los hombres son iguales y libres, pero pueden modificar estos principios mediante pactos de subordinación.

Como se puede comprender, Pufendorf, tal vez sin asidesearlo, al mismo tiempo que señaló ciertos deberes del hombre, reseñó sus derechos fundamentales desde un punto de vista pasivo, como la vida, la integridad corporal, la libertad, la igualdad, la dignidad, etc...

Según mencionamos, Thomasius se apartó de Pufendorf para identificarse con Hobbes y Locke. Afirmó que los deberes jurídicos son solamente aquellos que están asegurados por una sanción coactiva, por lo que la ley natural, al no tener esa característica, más que un mandato constituía un consejo.

En otras palabras, con esta teoría, se desnaturalizó la esencia jurídica del derecho natural, convirtiéndolo más bien en un derecho moral. Esto lo demostramos con la ense--

fianza de Thomasius en una de sus obras (45), en la que dice que el derecho natural nos guía para entender que para alcanzar la felicidad honestamente, a fin de conservar la paz interior, decorosamente, a efecto de que los otros hombres se inclinen a ayudarnos y, por último, justicieramente, para no provocar a los demás ni turbar la paz externa.

De esto concluimos que, al mismo tiempo que no reconocía los deberes surgidos del derecho natural mencionados por Pufendorf, acepta los principios morales de éste, incluidos en el derecho natural, es decir, los deberes generales del hombre, sin importar la presencia o falta de la coacción.

El defecto de Thomasius consistió en colocar a la voluntad sobre la razón, lo cual hace que su doctrina carezca de profundidad filosófica.

Sin embargo, al lado de Grocio y de Pufendorf estableció un gran número de principios, ya señalados, y que son fundamentales para comprender la doctrina moderna del derecho natural.

C) JUAN JACOBO ROUSSEAU

Al estudiar a Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), vemos que por primera vez, después de los Sofistas, se suscita una concepción verdaderamente revolucionaria, en el sentido de la franca oposición entre el Estado y el derecho natural.

De sobra está decir que, por la época que vivió y -- las circunstancias que le rodearon, Rousseau fue el más -- ilustre de los contractualistas o, por lo menos, el que -- trascendió más efectivamente en el campo intelectual, ocupando un sitio muy particular en la historia de las ideas políticas.

La personalidad de Rousseau, su manera de ser, sus costumbres y su conducta, han sido siempre foco de ataques por parte de diversos tratadistas, los cuales han demeritado su obra injustamente.

Olvidémonos, como lo hemos hecho hasta ahora respecto de otros pensadores, de las cuestiones exteriores que no atañen a los asuntos de la ciencia, y adentrémonos en su verdadero legado intelectual para comprender a nuestro tratadista, quizá porque es en ese ámbito donde mejor se llega a conocer el sentir profundo y genuino de un hombre.

Rousseau fue un defensor del hombre sencillo, despro

visto de las complicaciones del desarrollo de la inteligencia, de la ciencia. Podríamos describir el contenido de sus teorías de la misma manera como lo hace acertadamente George H. Sabine: "Una filosofía política que..., comenzó engrandeciendo los sentimientos morales frente a la razón..." (46).

Siguiendo la concepción naturalista, aceptó un estado de naturaleza presocial, en el que el hombre, *homo sapiens*, vivía vagando en los bosques, sin casa, lenguaje u ocupación, autosuficiente y sin relación social, pero tampoco en estado permanente de guerra contra sus semejantes, como en Hobbes y Locke. Había por tanto libertad e igualdad absolutas y fuera de peligro, hasta que, con el cultivo de la tierra, nació la propiedad privada y, con ella, el adjetivo posesivo "mío", porque tal vez así las desigualdades hicieron acto de presencia en aquel estado de naturaleza - convirtiéndose, pensamos, en el tumor maligno de todas las calamidades y luchas entre los hombres.

A medida que la civilización iba avanzando, la distinción iba marcándose más profundamente. Surgieron así el pobre y el rico, el amo y el esclavo, el fuerte y el poderoso.

El nacimiento del Estado lo encuentra Rousseau en la libre voluntad uniforme de los hombres, pero piensa que -- toda forma estatal contradice al derecho natural, por lo que, pensando que la libertad e igualdad que imperaban en el estado de naturaleza son la condición natural del hombre, trató de buscar una asociación política que cumpliera con tales valores. "Es preciso encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común a la persona y bienes de cada asociado, y por la que cada cual, uniéndose a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo y permanezca tan libre como anteriormente" (47).

La forma de asociación política que propone para lograr dichos ideales, consiste en que cada miembro del cuerpo social en formación debe resignar sus derechos naturales a la voluntad general, para recibirlos inmediatamente como derechos civiles. Así, no se restringiría la libertad individual, pues esta sería entregada a un cuerpo colectivo en el que cada quien encuentra su propia voluntad, y no la daría a ninguna persona en particular (48). El concepto de "voluntad general" fue muy analizado por Rousseau. Pensaba que ésta es la que se preocupa por el interés general, en tanto que la voluntad de todos, compuesta por la suma de las voluntades de los particulares, tiende a satisfacer intereses particulares. Esta clase de contrato social que

propone (49), necesita de la unánime voluntad de todos los hombres, para hacer nacer al Estado soberano y poderoso, - capáz de ejercer la función legislativa, ya que la soberanía no puede delegarse ni siquiera en una asamblea representativa. El pueblo es soberano y, por esa razón, es ilógico pensar que la transmite, pues la perdería en aras de cumplir lo dispuesto por otro (50).

Es así como se opone a la fragmentación de la soberanía en poderes estatales, contradiciendo de esta manera a Locke y Montesquieu. Simplemente concibe al gobierno como un órgano ejecutor de la asamblea legislativa.

Esta asamblea, que acepta decisiones por mayoría de votos, excepto, como ya dijimos, para el contrato social - que requiere unanimidad, es cuestión absolutamente incompatible con la representación.

Es la voluntad general, la mayoría de votos, la que integra el cuerpo legislativo.

Esto es exactamente lo que se conoce como "democracia directa", en la que el pueblo ejerce directamente, y no a través de representantes, las funciones públicas (51).

Esta democracia directa existe todavía en algunos -- cantones suizos, donde los ciudadanos se reúnen en grandes asambleas, para hacer por sí mismos las leyes (52). "...los diputados o comisarios no son ni deben ser representantes; no son más que comisarios, no pueden decidir nada. Toda ley que el pueblo en persona no ha ratificado es nula; no es una ley" (53).

Cuando se presenta un proyecto legislativo a la asamblea del pueblo, la votación no se refiere a la aceptación o rechazo de éste, sino a si coincide o no con la voluntad general. Así que los disidentes en realidad están equivocados con la voluntad general.

Tal parece que la voluntad general se convierte en - un poder soberano que lleva al Estado totalitario. Así lo han visto muchos tratadistas, olvidando que la idea rectora de Rousseau fue la de encontrar una forma de asociación en la que el hombre... "uniéndose a todos, no obedezca, -- sin embargo, más que a sí mismo y permanezca tan libre como anteriormente" (54). Es en ese sentido, y no en otro, - en el que debe interpretarse la doctrina de Rousseau.

Algunos tratadistas deducen erróneamente que -- Rousseau dejó los derechos individuales a la voluntad general, pero no es así.

En la comunidad los hombres obtienen su libertad civil, que es un derecho moral y no meramente la libertad natural.

En conclusión, Rousseau habló de derechos individuales surgidos después del contrato social, pero debido a la cesión de derechos naturales. En otras palabras, el hombre cede sus derechos naturales al crear al Estado, para recibir inmediatamente sus derechos individuales civiles. Los derechos innatos, inseparables a la persona humana, deben serle conferidos igualmente al hombre por la comunidad de que forma parte, en forma de derechos civiles. Es ésta una concepción diferente de los derechos humanos, aunque sigue en su esencia al contractualismo de sus precursores.

Para Del Vecchio (55), quien trata a la persona de Rousseau más justamente que como lo hace Sabine, el contrato social del ginebrino del siglo XVIII es, no un hecho --acaecido, sino, como en Grocio, un postulado de la razón, una verdad no histórica, sino normativa o reguladora; esto constituye, a nuestro entender, el perfeccionamiento de la corriente contractualista.

También es importante, para mayor claridad, tomar la síntesis que hace Del Vecchio sobre la teoría de los derechos del hombre formulada por Rousseau: "Es necesario que los individuos por un instante confieran sus derechos al Estado, el cual se los reintegra a todos con el nombre cambiado, ya no serán derechos naturales, sino derechos civiles. De tal suerte realizándose el acto igualmente por todos, ninguno resultará privilegiado, y así queda por consiguiente asegurada la igualdad. Además, cada cual conserva su libertad, porque el individuo se hace súbdito únicamente respecto al Estado que es la síntesis de las libertades individuales. Por esta especie de renovación o transformación de los derechos naturales en civiles, tienen asegurados por el Estado, aquellos derechos que ya poseían por naturalidad" (56).

Creemos que con lo expresado queda suficientemente demostrada la intención de Rousseau respecto a los derechos del hombre. El hombre, dijo, nació libre, y en todas partes está encadenado (57).

Junto con estas ideas, Rousseau perfeccionó la teoría de la soberanía iniciada por Jean Bodino (1576). Para este último, la soberanía era la suma de los derechos de la supremacía del rey. Es decir, se hablaba de la soberanía del príncipe, del poderoso (58).

Para Rousseau la soberanía es inalienable, impres-

criptible e indivisible. Si bien el gobierno o poder ejecutivo es confiado a determinados órganos o individuos, la soberanía conserva siempre su sede en el pueblo, que puede en todo momento avocarla a sí.

Quiso encontrar las formas necesarias para lograr -- una mejor organización estatal, basándose en la realidad -- que vivió, y no, como dicen varios autores, desde un punto de vista ideal. Pensamos que Rousseau fue y ha sido siempre mal comprendido. Mentira que haya querido el retorno -- del hombre al estado de naturaleza (59), sino que lo comprendió como había llegado a ser a través del tiempo, y -- buscó la forma para que, en ese estado, pudiera superarse dentro de una mejor unidad estatal.

La revolución francesa se fundó en los principios de Rousseau en varios aspectos, porque en aquella época todo contribuía a evaluar las teorías del derecho natural, de la cual este tratadista era último y más acertado intérprete.

Sus ideas se vieron positivadas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, trascendiendo a la Constitución Francesa de 1791, al Estatuto Italiano, y a otras muchas legislaciones como la de Bélgica.

Su pensamiento, bien es sabido, ha tenido siempre un flujo universal, y es y será considerado como uno de los -- más brillantes pensadores en la historia de la humanidad.

Immanuel Kant recogió los principios de Rousseau al hablar del establecimiento del Estado. Es decir, acepta el contrato social.

Asimismo, reconoce los derechos naturales del hombre que, al crear el Estado, se tornan en derechos civiles.

Siguió también a Rousseau en lo que respecta a la soberanía del pueblo y a la voluntad general.

D) CONCLUSIONES SOBRE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Después de haber analizado más de treinta fuentes -- doctrinarias que nos llevan a comprender la naturaleza de los derechos del hombre, y basados en nuestra propia conciencia, no podemos más que reconocerlos en todo su valor.

El hombre tiene derechos que son inherentes a su calidad humana. Derechos naturales que posee por el hecho de ser hombre. Inútil sería tratar de demostrar si éstos pro-

vienen o no de una delegación divina. Para los que creemos en un ser superior, es más fácil aceptar estos derechos naturales; pero aún para los que no tienen fe en una divinidad, su propia dignidad los debe llevar a la afirmación de los derechos individuales.

Así pues, no podemos aceptar que estas prerrogativas jurídicas sean menoscabadas por el poder estatal porque, como se dijo en el inicio del presente Capítulo, el Estado debe su existencia a los hombres, y no a la inversa, y, por lo tanto, debe cumplir su misión de asegurar la felicidad de sus progenitores. Porque ¿qué hombre se place al verse privado de su dignidad, de sus bienes o de su vida?

Reconocemos los principios generales del contractualismo, pero sin tomar al pacto social como un solemne hecho histórico necesario, que bien pudo darse según Hobbes, sino, siguiendo a Rousseau, como un principio regulador.

Basamos la veracidad de los derechos humanos en el reconocimiento del derecho natural y en la teoría contractualista. El hombre, por su naturaleza, posee ciertos derechos que, cuando conviene con sus semejantes en crear una autoridad que les sirva de guía y de organizador, que no se obtendría con el aislamiento del estado de naturaleza que en ocasiones los lleva a pelear entre sí, no cede nunca para conservar su integridad física y moral, su dignidad, por lo que el Estado así creado debe respetarlos y garantizarlos, pues tal es su fin.

No aceptamos la frase "reconocimiento del Estado a los derechos individuales", sino que proclamamos la obligación de éste de plasmarlos en el orden positivo, estableciendo el sistema necesario para garantizarlos. Y al hablar de obligación lo hacemos en sentido jurídico, pues todo derecho es correlativo de un deber de respeto, como se estudiará en el Capítulo siguiente.

Porque el hombre cede parte de sus libertades, más no las fundamentales, para crear un cuerpo que le dirija; y es ilógico que este cuerpo quiera devorar a su creador, tratándole de quitar lo que se ha reservado para no menoscabar su dignidad y para no desnaturalizarse.

Se nos antoja esto como un parricidio que debe ser evitado por todos los medios.

Sin embargo, no todas las conciencias han palpado estas verdades sino que, por el contrario, han tratado de negar su esencia. Desde este punto las condenamos, porque rechazar los derechos individuales, a más de consentir táci-

ta y expresamente en la violación de su dignidad por parte de cualquier extraño, es... destruirse a sí mismo.

E) LOS NEGADORES DE LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE

Después de haber predominado a través de varias centurias el ius naturalismo, empiezan a hacer su aparición -- en el escenario filosófico jurídico diversas corrientes -- que le niegan. Apuntemos las más relevantes.

Al divulgarse el Código de Napoleón, a partir de -- 1804, se extendió el derecho francés a otros países como -- consecuencia de las guerras de dominación emprendidas por el Emperador Bonaparte. Esto provocó una reacción en la -- doctrina alemana, en el sentido de que el pueblo alemán no podía aceptar el derecho escrito en Francia, porque no se adaptaba a las tradiciones nacionales germanas, ya que cada pueblo, aducían, debe tener su derecho basado en sus -- respectivas costumbres.

Es así como surge en Alemania el Romanticismo Jurídico, de la Escuela Histórica, cuna del concepto de "nacionalidad"; representado por Savigny, para quien las instituciones jurídicas deben surgir de la espontaneidad del espíritu del pueblo y del alma popular. Es decir, que el único derecho válido es el escrito, ya que él expresa el alma -- del pueblo (60).

Muy probablemente ésta fue la ideología que sirvió de punto de partida para el exaltamiento de la herencia, la -- tradición del pueblo y la cultura patria, que llevaron a -- los alemanes, a largo plazo, a aceptar un régimen totalitario y falta de escrúpulos, como fue el Nazi de Adolfo -- Hitler. Todo esto tuvo sus raíces, indudablemente, en posiciones como la de la Escuela Histórica.

Una concepción que solo acepta el derecho escrito, -- tiene que pugnar forzosamente con el derecho natural, y -- así fue. Sin embargo esta escuela no pudo demostrar sus -- postulados, ya que no logró explicar el concepto de "espíritu popular".

Más tarde Hegel, en su idealismo, atacó la expresión de las costumbres en el derecho escrito, aduciendo que en éste solo se encuentra la razón jurídica. Pero esa razón -- tampoco es congruente con el derecho natural, en cuanto -- también se basa solamente en el derecho escrito, sin aceptar la existencia de otros preceptos naturales.

Carlos Marx, creador de la tesis denominada "Materialismo Histórico", pensaba que ni las ideas, ni la moral, --

ni el derecho, ni el arte son fuerzas de la historia, ni lo es tampoco el hombre, sino que esos valores y también la manera de actuar de los hombres son el resultado de la realidad económica (61). El hombre no tiene la capacidad de actuar en la historia, puesto que es un instrumento usado por las fuerzas económicas.

Es notorio que Marx, en favor del proletariado como masa, desvalorizó al individuo. En el siglo XX Lenin llegó a decir que la libertad era un perjuicio de la burguesía, siguiendo así la despersonalización jurídica del individuo postulada por Marx al considerarlo un esclavo de los fenómenos económicos.

Creemos que el hombre es mucho más que eso. Reconocemos otros valores que posee fuera de toda concepción materialista.

Las dos corrientes filosófico-jurídicas que han negado con más fuerza los derechos inherentes a la persona humana, son el positivismo jurídico y el formalismo kelseniano.

Siguiendo al inigualable maestro Alfonso Noriega -- Cantú (62), estudiaremos los postulados de tales corrientes.

La metafísica, que iluminó por siglos las ideas de los más sabios, sufre un duro embate con el surgimiento, a mediados del siglo XIX, de la dirección positivista, cuyo padre fue Augusto Comte.

Este pensador francés (1798-1857) explicó la dinámica de la sociedad a través de la historia en su "ley de las tres etapas o estados", por las cuales, aseguró, ha pasado el pensamiento humano.

La primera etapa es la teológica o mitológica, en la que predomina la fantasía. Todos los hechos naturales los atribuye el hombre a seres místicos, como los dioses, los espíritus, etc...

En la etapa metafísica, la segunda, el hombre se explica el mundo con relación a principios puramente abstractos, contruidos por el pensamiento lógico, como son las substancias, las causas, las esencias, etc...

El positivismo es el tercer estado, en el que se reconoce la imposibilidad de entender la esencia absoluta de la realidad, por lo que la ciencia se propone tan solo aprender las relaciones constantes entre los fenómenos, me

diante la observación y el experimento (63).

De esta manera queda excluido lo sobrenatural, y solamente sirve lo que se funda en la experiencia de la observación de los hechos; lo empírico.

El positivismo filosófico de Comte irrumpió con fuerza en el campo de las ciencias sociales, incluso en la jurídica, eliminando de la teoría del derecho toda clase de especulación de carácter metafísico o filosófico.

El antecedente del positivismo jurídico es la escuela analítica inglesa fundada por Austin, para la que la materia del derecho era el estudio de las leyes positivas, sin importar, como en Sócrates, que fueran buenas o malas, ya que son exclusivamente mandatos del soberano.

El jurista húngaro Julios Moor definía al positivismo jurídico como "...una concepción con arreglo a la cual el Derecho es producido, en un proceso histórico, por el poder gobernante en la sociedad. En esta concepción es Derecho, solo aquello que ha mandado el poder gobernante y todo lo que éste mande es Derecho por virtud del hecho mismo que lo manda" (64).

El positivismo jurídico juzga el valor de una norma en cuanto a su conformidad con otra norma que se considera fundamental, que generalmente es la Constitución. En nuestra época, el más destacado jurista positivista es el vienes Hans Kelsen, con su norma hipotética fundamental en el vértice superior de su pirámide de las normas.

Otro matiz del positivismo jurídico consiste en afirmar que el derecho es un conjunto de normas establecido y existente para un tiempo y lugar determinados.

El derecho positivo es aquel que se aplica efectivamente en un ámbito temporal y espacial cierto, a diferencia del natural, que existe universal y absolutamente para todo tiempo y lugar.

El maestro Noriega nos da las características esenciales del positivismo jurídico (65):

- "La ciencia jurídica debe eliminar toda especulación metafísica o trascendente y limitar el campo de su investigación al mundo de los hechos, al mundo empírico.
- Los hechos humanos, sociales, crean el derecho, y el jurista debe, ante todo, ajustarse a la realidad. La investigación del jurista es sobre el medio social,-

económico, político, histórico en el cual se presenta determinada situación de derecho.

- El derecho se produce en virtud de un proceso histórico; pero como el fin o propósito de la regulación jurídica es la seguridad de las condiciones de la vida social, el derecho es, exclusivamente, una acción del poder estatal, un mandato del poder público, dirigido a ese fin.
- El único criterio para juzgar del valor jurídico de una norma, es su conformidad -formal o material- con otra norma considerada como paradigma de valores jurídicos, como ley fundamental, que es ordinariamente la Constitución.
- El derecho positivo es el único derecho válido y debe considerarse como derecho positivo no tan sólo el ingtituído, sino también el derecho efectivamente aplicado".

Con todos los datos anteriores podemos ya estudiar la posición positivista ante los derechos humanos.

Atacando la dignidad del individuo, el positivismo jurídico yerra rotundamente al establecer que los derechos -- del hombre son meras concesiones que hace el Estado a través del derecho positivo, y niega que estos sean inherentes a la calidad humana. Niega los derechos subjetivos.

¿De dónde obtiene el Estado esa potestad para hacer - concesiones de derechos a los individuos si no es de ellos mismos? Es ilógico creer que el hombre acepta crear un organismo que va a menoscabarle sus libertades.

Se ha definido a la cultura diciendo que es todo aquello creado por el hombre para su superación y perfeccionamiento.

Ahora bien, el Estado no es más que una de las manifestaciones de la cultura. Es creación genuinamente humana. Sin embargo, los positivistas tratan de darle al Estado un carácter más omnipotente que el que le dan a sus dioses los mismos teólogos y metafísicos.

Si el hombre acepta crear un sistema que lo dirija, - no lo hace con el objeto de que tal sistema se vuelva contra él, sino para que le ayude a superarse y perfeccionarse, para que le proteja, lo cuide y le garantice sus derechos, los cuales posee por el simple hecho de que es precisamente eso... un hombre, un ser humano, que por su naturaleza, por sus instintos, defiende desesperadamente. Porque al hombre se le puede privar de ciertos valores, pero no de aquellos, como la vida y la libertad, que son inherentes a su esencia. El mismo derecho positivo es una creación del hombre. Es - un conjunto de normas creadas por los hombres para que --

regule sus interacciones en lo justo y equitativo.

El hombre no puede crear un sistema legislativo que le perjudique, sino uno que vele sus intereses.

Cuando el Estado se vale del orden positivo para violar los derechos inherentes a la calidad humana, ese Estado está actuando, sin duda, arbitrariamente.

Aquellos que con base en el positivismo pretenden desconocer la genuinidad de los derechos humanos, no merecen más que nuestra desaprobación, por ser una interpretación indigna de tales facultades. No debemos olvidar que posturas como esa han causado las grandes tragedias de la humanidad.

En el campo doctrinario el hombre encuentra su mayor peligro en Kelsen, quien sostiene la segunda tesis violatoria de la dignidad humana, de las que nos hemos propuesto analizar.

Ante Kelsen, el hombre llega al desamparo y, al mismo tiempo, el Estado a su enaltecimiento máximo, haciéndolo más peligroso aún que los regímenes absolutistas de la Edad Media dominados por el Clero, que tanto hicieron padecer a la humanidad con su concepción pagana y distorsionadora del cristianismo.

El formalismo logicista jurídico no es una obra de la que Hans Kelsen deba sentirse orgulloso. Por medio de éste inventó que la conducta humana puede estar en una triple relación con el orden jurídico.

En la primera relación el hombre se encuentra sometido a la norma. En la segunda el hombre produce la norma o participa en su nacimiento de alguna forma. Por último, en la tercera, el hombre está libre frente a la norma. Por lo tanto, el hombre está sometido al orden jurídico cuando su conducta constituye el contenido de un deber jurídico, y la libertad viene a ser la ausencia de una vinculación jurídica a un deber. La libertad que se adquiere por la ausencia de normas reguladoras, arguye Kelsen, ha sido considerada como un derecho subjetivo que no existe, sino que son meros efectos reflejos del derecho.

Lo único jurídico para el autor viene es aquello -- que está referido, dentro de su famosa pirámide, a la norma fundamental o básica, que es la Constitución, y lo demás es extrajurídico.

La única libertad que concede Kelsen al hombre es --

aquella que le permite actuar sin contrariar un deber jurídico.

Al colmo llega Kelsen con su crítica a las constituciones modernas que consagran uno de sus capítulos a los derechos del hombre, al decir que éstas son catálogos de contenido típicamente jusnaturalista que pretenden que la validez del orden jurídico estatal se basa, en último término, en la libre voluntad de los particulares.

Olvida Kelsen que su consagrada y enaltecida "norma fundamental" no es otra cosa que el producto del consenso de la voluntad de los particulares expresada en ocasiones directamente, y, en otras, a través de sus representantes. Olvida que la Constitución no aparece espontáneamente para regular la conducta de los hombres, sino que éstos la crean para su beneficio.

Ante una ideología tan distorsionada, no podemos sino reproducir lo que en su contra piensa y expresa certeramente el maestro Alfonso Noriega (66): "En esta triste situación, sin criterio alguno sobre el contenido de las normas, atenedos a un orden formal en el que el hombre es una marioneta de normas, ¿qué es lo que queda de la libertad del hombre para el mago jurídico de nuestra época, el oriente que guía a muchos juristas deslumbrados por un logicismo estéril? Kelsen, implacable, hace de la libertad otro juego dialéctico y aniquilador". "Kelsen y el coro muy numeroso de sus seguidores que adoran la última moda, o bien que gustan de estar siempre up to date y dernier cri, tienen la virtud negativa de aniquilar en un mundo ideal de fórmulas y logicismos, la realidad de la persona humana y el concepto esencial de libertad, inherente a su naturaleza. Pero en cambio deifican el orden coactivo, el Estado, el Derecho. Esta destrucción de la persona y de la libertad, ha sido precursora en la teoría y quizá justificación doctrinal en la vida política de los grandes atentados a la dignidad del hombre, cometidos por los regímenes totalitarios".

De sobra está decir que entre los negadores de los derechos individuales están aquellas corrientes que exaltan el sentimiento de nacionalismo, como el nacional socialista basado en el romanticismo alemán (67), el Estado, como el fascismo, las masas proletarias y el Partido, como el comunismo socialista, etc....

También sobra señalar que han sido el personalismo, la democracia liberal, los movimientos auténticamente humanistas, los que han sabido respetar la dignidad individual.

F) ¿CUALES SON LOS DERECHOS INHERENTES A LA CALIDAD HUMANA?

El ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene de recho a todo aquello que su naturaleza no, puede perder sin destruirse. Los derechos que por tal razón posee son:

1. La vida: Que los demás individuos no atenten injustamente contra su vida, su integridad corporal o su salud.

Que el Estado respete su vida e integridad corporal, -- lo proteja de ataques provenientes de otras personas que -- afecten su vida o integridad corporal, así como de que lo -- auxilie en proveerse de medios de subsistencia cuando esté incapacitado absolutamente para ello.

2. La libertad: Derecho de ser dueño de sí mismo, y no -- de otro, ni de la colectividad, ni del Estado, Dere-- cho a su seguridad, de no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles e inhumanos; derecho a no -- ser sometido a tratos degradantes; derecho a no ser -- objeto de ataques a la honra o a la reputación; dere-- cho a no ser arbitrariamente detenido, preso o deste-- rrado; derecho de ser oído en juicio público ante -- juez imparcial; derecho a la presunción juris tantum-- de su inocencia; derecho a ser prevenido de sus garan-- tías antes de ser sometido a juicio; derecho a la li-- bre conciencia, pensamiento, opinión y expresión; de-- recho de contraer matrimonio con quien preste su con-- sentimiento; derecho de elegir ocupación, profesión, oficio o trabajo; derecho de circular o de moverse -- tanto nacional como internacionalmente; derecho de -- elegir su domicilio; derecho a que no se viole la vi-- da privada, la familia, domicilio y correspondencia; derecho de reunirse o asociarse pacíficamente con fi-- nes lícitos; derecho de no ser obligado a participar en una reunión o asociación, etc...
3. La propiedad, privada o colectivamente, de aquello -- que se ha obtenido lícitamente y se posee por derecho.
4. La igualdad, sin diferencia de raza, sexo, religión, nacionalidad, idioma, edad, credo político, origen -- social, posición económica, nacimiento, etc...
5. Ser reconocido como persona jurídica, a que se le -- otorgue una nacionalidad, a participar en el gobierno de su país, a votar libremente en elecciones, a que -- se guarde secreto respecto a sus votos electorales, -- etc...

Estos, podemos afirmar, son solo algunos de los dere-

chos fundamentales. Aunque esta enumeración enunciativa es caprichosa, y solo tiene el objeto de dar una idea de los derechos que le corresponde al hombre por naturaleza, más adelante se estudiarán los mismo más detenidamente con referencia al orden jurídico mexicano.

G) LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

Entre los derechos individuales del hombre están los sociales, económicos y culturales, que en el siglo XX han aparecido en las Constituciones.

Son sociales, por ejemplo, los seguros para situaciones accidentales. Económicos, el salario, los alimentos, el vestido, la vivienda, etc... La educación y la participación en la vida cultural serían, precisamente, los Culturales. Ya nos ocuparemos también en su oportunidad de estos derechos.

H) EL BIENESTAR GENERAL

Cuando los individuos crean el Estado, buscan el bienestar común y el personal. Pero éstos no se oponen sino, al contrario, se complementan.

El primer requisito del bien común es la garantía de los derechos individuales. Para que la sociedad esté segura, se necesita que sus componentes estén protegidos.

¿Cómo podría una sociedad vivir tranquila si sabe que sus miembros están en constante zozobra por la violación de sus derechos?

El hombre, ser social, tiene ciertos deberes de solidaridad para con la sociedad. Pero no puede perder por eso su dignidad, sus derechos individuales.

¿Cuándo debe renunciar a sus derechos fundamentales en favor de la sociedad?: Sólo cuando el menoscabo de sus derechos es a la vez una garantía para los de cada uno de los miembros de la comunidad.

Así, el que asesina, va contra la sociedad, porque pone en peligro el derecho individual a la vida de cada miembro de la sociedad. Se justifica así la privación de su libertad (no podemos aceptar la pena de muerte, según se verá en el último Capítulo).

El que delinque, ataca a la sociedad, porque quebranta el derecho a la seguridad de cada uno de los demás. Cuan

do un difamador es castigado, se está protegiendo el derecho a la honra de un individuo y, en última instancia, el de todos los individuos, porque así se previene a los posibles futuros delincuentes de la comisión del delito, ante la posibilidad del castigo.

Pero hay casos en que el que tiene que renunciar a un derecho en favor de la comunidad no ha transgredido las normas legales. Son aquellos casos en que el Estado restringe las facultades de un individuo en aras del interés común. Los sistemas legales establecen indemnizaciones para dichas circunstancias, como en la expropiación por causa de utilidad pública.

Nótese que no nos referimos a aquellas ocasiones en que el Estado viola arbitrariamente los derechos individuales.

El ejemplo de la expropiación no tiene muchos similares y, en general, el Estado debe abstenerse de restringir los derechos individuales. Si el Estado restringe los derechos de un particular, debe ser porque todos o la mayoría se van a beneficiar justamente. Pero lo anterior no debe nunca invadir la dignidad del que ha sido privado de sus derechos.

No podría el Estado, por ejemplo, exigir a los individuos de una generación restringir la procreación so pretexto de estabilizar la economía estatal o de guardar los recursos de subsistencia para una generación posterior. Se violaría el derecho natural de fundar un hogar y crear una familia, el cual no se puede restringir sin afectar la dignidad individual.

Hay aún otro caso, que ejemplificamos: Cuando el Estado viola la correspondencia de un individuo, debe ser solo por el justo interés y seguridad de la mayoría. Sin embargo, si aquel individuo no ha transgredido las leyes, debe ser indemnizado.

En conclusión, el hombre que está dentro del derecho solo puede ser obligado a renunciar a uno o varios de sus derechos fundamentales cuando, sin violar su dignidad, la medida asegurará los derechos individuales o el justo bien estar de la mayoría.

Tristemente, nos damos cuenta de que los Estados totalitarios han usado como pretexto el interés general, el de la nación o el del Estado mismo, para violar los derechos individuales, postura que condenamos enérgicamente.

Así, basados en el derecho de la clase proletaria, de la masa, en la gloria del Estado, en el llamado "derecho -- social" que existe justo y equitativo pero que ha sido instrumento de los enemigos del hombre, los acérrimos positivistas poseen grandes catálogos de peroratas para justificar la violación de los derechos humanos.

Terminamos el presente Capítulo denunciando que, generalmente, es el ansia de poder, la ambición, la extrema pobreza de espíritu, la que lleva a negar los derechos del -- hombre, y proclamando que éste tiene derecho a vivir, a ser libre, a poseer el producto de sus esfuerzos y lo que obtiene justamente, y a ser tratado igual que todos, sin ninguna clase de distinción, porque su naturaleza le hace acreedor a todo eso.

CAPITULO II

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO

Procedamos a analizar cual es el lugar de nuestro tema dentro de la Teoría General del Derecho, teniendo en mente que, no obstante la negación de que han sido objeto los derechos humanos por parte de los autores influidos por ideas contrarias a la dignidad del individuo, la mayoría de las legislaciones los han consagrado, estableciendo sistemas para su protección. Asimismo, nos proponemos con este estudio demostrar que el Estado debe consagrar los derechos fundamentales como condición indispensable de la seguridad jurídica del individuo y de él mismo.

A) DERECHO VIGENTE, POSITIVO E INTRINSECAMENTE VALIDO

Dada la controversia que persiste entre la existencia de un derecho natural y otro positivo, estudiada en el capítulo anterior, es conveniente investigar qué ordenes jurídicos son aceptados por la Teoría General del Derecho.

El derecho vigente es el conjunto de normas jurídicas que en cierta época y lugar la autoridad política considera obligatorio (1). El orden jurídico positivo es el que efectivamente se aplica u observa. Por último, el derecho intrínsecamente válido es el derecho justo, el derecho natural.

La vigencia y positividad son requisitos de existencia, más no de validéz de un orden jurídico.

El derecho vigente es válido intrínsecamente en cuanto es expresión del deber ser, es decir, de lo justo. Si no cumple esta cualidad, es válido solo por su forma, o formalmente válido, puesto que ha sido reconocido por la autoridad soberana. Al mismo tiempo, el derecho vigente, formal o intrínsecamente válido, puede no tener positividad, por no ser aplicado y observado efectivamente.

El derecho positivo es intrínsecamente válido en cuanto expresa el deber ser, lo justo. De lo contrario, sólo será formalmente válido, por ser observado y aplicado efectivamente. Asimismo, el orden jurídico positivo, formal o intrínsecamente válido, puede no ser vigente, por no ser considerado por la autoridad política.

El derecho intrínsecamente válido que es reconocido por la autoridad política como obligatorio es a la vez derecho vigente. Si es aplicado u observado efectivamente, será derecho positivo. Puede ser, e incluso debe ser, vigente y positivo a la vez, resultando un derecho positivo intrínseco y formalmente válido. Aun más, el derecho intrínsecamente válido puede ser vigente, más no positivo, o positivo sin ser vigente.

Los derechos fundamentales de la persona humana son derechos intrínsecamente válido, derecho justo. El derecho vigente que no consagra los derechos humanos no puede ser sino formalmente válido.

Anteriormente dijimos que el derecho vigente formal o intrínsecamente válido podría no tener positividad. Sin embargo esta regla no es absoluta, ya que un derecho vigente que consagra los derechos humanos y no tiene la fuerza suficiente para que se observen y apliquen efectivamente, es decir que no tengan positividad, no puede de ninguna manera ser intrínsecamente válido. El derecho vigente forzosamente debe buscar ser positivo en la aplicación de los derechos del hombre, pues de lo contrario de nada sirve -- que los consagre y, siendo así, no puede ser derecho justo, intrínsecamente válido.

Así pues, por lo que respecta a nuestra materia, un derecho vigente no es intrínsecamente válido por el solo hecho de que la autoridad política considere obligatorio el respeto de los derechos humanos sino que, para serlo, debe también buscar que se apliquen y observen efectivamente.

Si aceptamos que un orden jurídico pueda contentarse con postular los derechos fundamentales para ser calificado de justo, daríamos también nuestro consentimiento a -- aquellos Estados que, para no perder prestigio internacional o con el objeto de encubrir sus atrocidades o de defenderse de los ataques de sus enemigos, los consagran en sus legislaciones, sin hacerlos efectivos en la vida real.

Por lo tanto, en cuanto a los derechos humanos, el presupuesto de validéz intrínseca de un derecho vigente es su positividad.

El derecho positivo que no respeta los derechos humanos no puede ser válido intrínsecamente, sino formalmente.

El orden jurídico positivo que observa y aplica efectivamente los derechos humanos es, sin duda, el derecho justo o intrínsecamente válido, aunque no sea reconocido por la autoridad política, es decir, aunque no tenga vigencia.

Dijimos antes que el derecho intrínsecamente válido puede ser vigente, mas no positivo. Pero también esta regla se rompe, pues un orden jurídico que es considerado derecho intrínsecamente válido vigente y que no hace efectivos los derechos humanos, deja inmediatamente de ser derecho justo.

En realidad es el mismo caso apuntado unas líneas más arriba, solo que contemplado desde un diferente ángulo.

En conclusión, el derecho positivo y el derecho vigente deben consagrar los derechos humanos para ser intrínsecamente válidos. Y un derecho intrínsecamente válido, para serlo, debe observar los derechos fundamentales del hombre. Todo derecho intrínsecamente válido con vigencia y positividad tiene que respetar forzosamente los derechos humanos, sin excepción.

B) JURIDICIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Independientemente de que el orden vigente y el orden positivo consagren o no los derechos del hombre, estos no pueden ser considerados como meros principios morales, según han aseverado infinidad de autores, puesto que tienen todas las características de las normas jurídicas.

Aunque nos bastaría, para demostrar la juridicidad de los derechos humanos, el hecho de que estos han sido elevados a normas legales obligatorias por diversos sistemas jurídicos, ofrecemos este análisis a aquellos que aducen que los pretendidos derechos humanos inventados por místicos, teólogos y metafísicos, no son derechos, sino principios morales.

La unilateralidad de la moral consiste en que frente al sujeto al que obliga una norma moral no hay nadie autorizado para exigirle el cumplimiento del deber contenido en la misma.

La bilateralidad de las normas jurídicas significa que impone tanto derechos como obligaciones. Es decir, frente al sujeto de una norma jurídica que adquiere un derecho, está siempre otro sujeto, que adquiere el deber de no traspasar ese derecho, ya sea con un dar, un hacer o un no hacer.

El sujeto de la norma moral es uno, quien debe cum-

plir con pureza de intenciones con lo estipulado en ella, para su perfeccionamiento interior. La norma moral solo establece deberes, y no hay nadie facultado para exigir ese deber.

El derecho, la norma jurídica, supone dos sujetos: - uno activo y otro pasivo.

El sujeto activo, derechohabiente, tiene por la norma la facultad de exigir del pasivo, el obligado, la observación de la conducta establecida en la misma.

La norma jurídica, al mismo tiempo que da un derecho, otorga al que lo recibe una facultad de exigir el cumplimiento de una conducta que no le prive de tal derecho. La norma jurídica concede derechos correlativos de obligaciones o impone deberes correlativos de facultades.

Los derechos humanos no pueden ser normas morales, - puesto que éstas solo imponen deberes, y no derechos. Sería absurdo alegar lo contrario, pues frente al sujeto de la norma moral no hay nadie quien le exija cumplir.

El derecho a la vida, primordial de los del hombre, - debe ser respetado. Más de nada serviría tal derecho si no hubiera quien exigiera el deber de respetarlo. Si se pudiera estar obligado solo moralmente a respetar la vida de los demás, si no pudiera cada quien exigir de los demás el respeto a su existencia, tal vez el ser humano difícilmente conocería la ancianidad.

Los derechos humanos son de carácter jurídico, pues quien los tiene puede exigir el cumplimiento del deber que corresponde a ese derecho.

La interioridad de la moral consiste en que a ésta - solo le importa la vida interior de las personas y la bondad o maldad de sus intenciones cuando actúan en el exterior.

El derecho tiene la característica de la exterioridad porque en tanto que regula la conducta de los individuos, le importa todo acto exterior que afecte las relaciones entre los mismos.

Los derechos humanos no imponen únicamente el deber de ser respetados por el sujeto en su vida interior, ni de solamente tener buenas intenciones para con sus semejantes, sino que exigen se les respete en los actos exteriores del sujeto.

El sujeto debe en sus actos exteriores respetar la vida de los demás, pues si solo estuviera obligado a hacerlo de conciencia, repito, no habría ninguna garantía para la seguridad de cada quien.

Hablamos aquí por lo tanto de deberes correlativos - de derechos, que son los que tienen las normas jurídicas y no las morales.

Los deberes morales son incoercibles en cuanto su cumplimiento se efectúa espontáneamente, y nadie puede obligar al sujeto a que cumpla con pureza de intenciones.

El derecho es coercible en cuanto puede lograr que el obligado cumpla aún en contra de su voluntad.

Los derechos humanos no protegen valores cuyo respeto sea observado caprichosamente por los sujetos. Es necesario que se hagan respetar aún en contra de su voluntad. La vida de otro debe ser respetada aunque no quiera respetarse.

Las normas morales son autónomas, porque son de uno mismo, y se cumple con ellas siguiendo el imperativo de la propia conciencia, espontáneamente.

Las jurídicas son heterónomas, porque consisten en la sujeción a un querer ajeno, a una voluntad extraña, y se renuncia a la facultad de autodeterminarse.

El respeto a los derechos humanos no es una norma que se da uno mismo solamente, pues de ser así no los respetaría quien no quisiera hacerlo. Es la voluntad de aquel que dicta la norma la que hace al sujeto verse obligado a cumplirla. Se somete a la voluntad de otro sujeto para que le sean respetados sus derechos fundamentales. Se sujeta, por ejemplo, a la voluntad que tiene un semejante de que le respeten su vida.

En conclusión, los derechos humanos gozan de las características de lo jurídico; la bilateralidad, exterioridad, coercibilidad y heteronomía de las normas jurídicas.

C) DERECHO OBJETIVO, DERECHO SUBJETIVO Y DEBER JURIDICO

Entre las diversas acepciones de la palabra "Derecho" hay dos que nos merecen especial importancia: El derecho objetivo y el derecho subjetivo. Encuadraremos en ellos según corresponda a los derechos humanos, haciendo referencia al deber jurídico impuesto por el derecho objetivo y correlativo del derecho subjetivo.

El derecho objetivo es un conjunto de normas impero--atributivas, porque a la vez que imponen deberes, conceden--facultades (2).

La facultad concedida al derechohabiente por la norma es un derecho subjetivo.

En sentido objetivo se habla de la norma que permite o prohíbe, y en el subjetivo nos referimos al permiso derivado de la norma solamente. Ese derecho subjetivo consiste en la autorización de la norma para hacer u omitir algo lícitamente.

Así que el derecho subjetivo se apoya en el objetivo--(3).

También se habla de derecho objetivo en relación con un conjunto de normas, como cuando nos referimos al derecho de un país, lo hacemos en sentido objetivo.

El individuo que obtiene de una norma un derecho, posee un "derecho subjetivo", que puede oponer al que, por --esa misma norma, adquiere un deber correlativo a ese dere--cho, que es denominado "deber jurídico".

Por lo anterior, a todo derecho subjetivo corresponde un deber jurídico.

Respecto al derecho subjetivo tenemos diversas tesis.

Windscheid lo considera un poder o señorío de la vo--luntad, reconocido por el orden jurídico (4). Jellinek lo --toma como un interés tutelado por la ley mediante el recong--cimiento de la voluntad individual (5).

Aunque no es tema que atañe a nuestro estudio, hemos citado las anteriores teorías para la mejor comprensión del derecho subjetivo, sin entrar en controversias de aprecia--ciones.

Según lo visto, podemos concluir que los derechos hu--manos son derecho objetivo cuando se trata de una norma que impone deberes y concede facultades al establecer un dere--cho fundamental del hombre. Es decir, cuando una norma con--sagra un derecho humano, concede una facultad y un deber. --Entonces esa norma es derecho objetivo.

Toda norma que establece un derecho humano, otorga al derechohabiente un derecho subjetivo, y al obligado un de--ber jurídico.

Por ejemplo, una norma que postula el derecho a la libertad, da al derechohabiente un derecho subjetivo que opone al deber jurídico de los demás para el respeto de tal valor.

El deber jurídico, para mayor entendimiento, es la restricción de la libertad exterior de una o varias personas, derivada de la voluntad, concedida a otra u otras, de exigir de la primera cierta conducta, positiva o negativa (6).

Por lo tanto, los derechos humanos son derechos subjetivos que implican deberes jurídicos.

D) CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

El único punto que dejamos pendiente hasta ahora es resolver a quien se le otorga el derecho subjetivo y a quien se le impone el deber jurídico en una norma que establezca uno de los derechos fundamentales del hombre.

Para despejarlo nos es indispensable reseñar las clases de derechos subjetivos más importantes y aceptadas que hay, con lo cual lograremos, además, saber en cual o en cuales de ellas encajan los derechos humanos.

Nos guiaremos para tal objeto de la clasificación del profesor García Máynez (7), que es muy aceptada, especialmente por Morineau (8).

Los derechos subjetivos a la propia conducta son aquellos que se refieren a la actividad del titular, que puede consistir en hacer algo (facultas agendi) u omitirlo (facultas omithendi). La omisión puede ser de la conducta ilícita o del ejercicio del derecho. Aquí no se requiere la intervención de otros sujetos. Las facultades de hacer u omitir son correlativas de un deber universal de respeto. Por ejemplo, el derecho de libertad implica la facultad de hacer o no hacer algo. Ese derecho debe ser respetado por todos los individuos, universalmente.

"En el caso de las facultades de hacer y de omitir, el cumplimiento del deber de respeto permite al titular el pacífico ejercicio de las mismas, sin necesidad de pedir nada a los sujetos pasivos de la relación" (9).

El reverso de los derechos subjetivos a la propia conducta son los derechos subjetivos a la conducta ajena. Estos últimos se llaman "facultas exigendi", pues la inter

vención del obligado es indispensable, es decir, se requiere el concurso de otros sujetos.

La facultad exigendi, o derecho a la conducta ajena, no es correlativa de un deber universal de respeto, sino -- del deber de una o más personas individualmente determinadas. Cabe aclarar que estos derechos también se refieren a la conducta del titular, pero además, como dijimos, a la de otros sujetos necesariamente. Por ejemplo, el que compra un objeto tiene la facultad de exigir al vendedor la entrega -- de la cosa. Es necesario, para que el comprador pueda ejercitar un derecho, que el vendedor cumpla con el deber de -- entrega.

Los derechos humanos son generalmente derechos subjetivos a la propia conducta, pues hay un deber universal de respeto, y el titular puede disfrutar pacíficamente de su -- facultad de hacer u omitir algo, sin necesidad de pedir nada a los sujetos pasivos de la relación.

En algunos casos los derechos humanos resultan ser de rechos subjetivos a la conducta ajena. Como en el caso del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el que se establece el derecho de toda persona a la educación, que debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. En este caso el individuo tiene la facultad de exigir (facultad exigendi) al Estado los medios necesarios para ejercitar tal derecho.

En resumen, los derechos humanos pueden ser derechos-subjetivos a la propia conducta y a la conducta ajena.

En relativos y absolutos se dividen también los derechos subjetivos. Los primeros se presentan cuando la obligación correlativa a la facultad incumbe a uno o varios sujetos, individualmente determinados. Los segundos existen -- cuando el deber correlativo es una obligación universal de respeto.

Indudablemente los derechos humanos son derechos subjetivos absolutos que deben ser respetados por todos, lo -- cual no solo incluye a los particulares, sino también y muy especialmente al Estado.

Los derechos subjetivos privados son los personales o de crédito, y los reales. Los públicos son la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público -- y representan una serie de limitaciones para el Estado. Es-

tos son de tres tipos:

1. Derechos de libertad.
2. Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales.
3. Derechos políticos.

Los derechos humanos constituyen, como hemos reiterado constantemente, limitaciones para el Estado. Son facultades que los individuos hacen valer frente al poder público, y son de libertad, políticos, y se traducen en el derecho de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales. Así que los derechos humanos son derechos subjetivos públicos.

Se dividen también los derechos subjetivos en derecho del obligado, que es el que tiene éste de cumplir con su deber, y derecho del pretensor, que no se funda en ningún deber del titular del derecho.

Es evidente que los derechos humanos representan un deber universal de respeto. Pero al mismo tiempo todos los obligados tienen el derecho de respetar los derechos humanos, aun cuando la norma no haga mención de esto, pues todo deber jurídico se funda en el derecho de acatarlo. El Estado, por ejemplo, tiene el derecho de respetar los derechos del hombre.

Al mismo tiempo, cuando una norma consagra un derecho fundamental, el sujeto titular del tal derecho no adquiere ningún deber.

Concluimos que los derechos humanos pueden ser derechos subjetivos del obligado y del pretensor.

Por último, el profesor García Máynez nos habla de derechos subjetivos dependientes y derechos subjetivos independientes.

Dependientes son los que se basan en otro derecho o en un deber jurídico del titular.

Los que se fundan en un deber son los llamados derechos del obligado, que ya señalamos, y los que se basan en un derecho se denominan derechos de libertad, que consisten en elegir entre el ejercicio y el no ejercicio del mismo.

Son independientes los que no se fundan en otro de--

ber o derecho del sujeto.

Los derechos humanos, según dijimos pueden ser derechos subjetivos del obligado y, de igual manera, derechos de libertad incuestionablemente. A manera de ejemplo, podemos observar que todo sujeto tiene derecho a participar en las elecciones de autoridades del poder público. Tal derecho está condicionado por otro, que es el de ejercitar o no el derecho de voto.

También son los derechos humanos independientes, ya que pueden no basarse en otro deber o derecho del sujeto.

Para concluir diremos que los derechos humanos pueden ser, indistintamente, derechos subjetivos dependientes e independientes.

E) DERECHOS DE EJERCICIO OBLIGATORIO

Como resultado del estudio de la clasificación de los derechos subjetivos, obtenemos el principio de que, tanto éstos como los deberes jurídicos, siempre van acompañados de un derecho de libertad, para ejercitar o no el derecho, o de otro deber jurídico. En este último caso, cuando el derecho subjetivo implica un deber jurídico, se presentan los derechos de ejercicio obligatorio. En cambio, en el primer caso son derechos potestativos (10).

Ya vimos que los derechos humanos pueden ser derechos potestativos, al hablar de los derechos subjetivos dependientes. De la misma forma, debemos asentar que los derechos humanos solo pueden ser de ejercicio obligatorio en la forma de derechos subjetivos dependientes, más no en el caso de los independientes, ya que se necesita del cumplimiento de un deber jurídico del titular, como en el ejemplo del voto indispensable para la participación en las elecciones.

F) CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS

Siguiendo la clasificación del autor al que nos hemos venido refiriendo, veamos que clase de normas jurídicas son las que consagran los derechos humanos:

- a) Desde el punto de vista del sistema al que pertenecen, las normas jurídicas pueden ser leyes o normas de derecho escrito, de derecho consuetudinario y de derecho jurisprudencial. Estas últimas son las que se consideran jurídicamente obligatorias por derivar de la actividad de ciertos tribu

nales.

Los derechos humanos pueden ser consagrados tanto por el poder legislativo, como por la costumbre y la jurisprudencia.

- b) Desde el punto de vista de su ámbito material de validez pueden ser de derecho público y de derecho privado. Los de derecho público se dividen en constitucionales, administrativos, penales, procesales e internacionales, y los de derecho privado en civiles y mercantiles.

Los derechos humanos pueden ser tomados por normas de derecho público o de derecho privado. Consagran derechos humanos las normas constitucionales, como el derecho a la libertad, administrativas como el derecho a la circulación, penales como el derecho a no ser detenido arbitrariamente, procesales como el derecho de acción, internacionales como el derecho a la nacionalidad, civiles como el derecho a la propiedad y mercantiles como el derecho a ejercer el comercio.

- c) Desde el punto de vista del ámbito personal de validez pueden ser genéricas, que obligan o facultan a todos, o individuales cuando obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente de terminados.

Las normas jurídicas de derechos humanos son genéricas, nunca individuales, pues se refieren a todos los individuos, sin distinciones por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (11). El Artículo 1º de la Constitución Mexicana establece que "En los Estados Unidos-Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..."

- d) Desde el punto de vista de su jerarquía pueden ser -- constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas.

Los derechos fundamentales del hombre son consignados en las constituciones y tratados internacionales, en leyes federales, en constituciones locales y leyes ordinarias, en leyes reglamentarias, leyes municipales y en normas individualizadas. Excepto en estas últimas, no se requiere mayor explicación.

Un ejemplo de norma individualizada que se refiere --

a un derecho humano sería la sentencia basada en un contrato de trabajo en el que se estipula la prestación gratuita de un servicio.

- e) Desde el punto de vista de su sanción, la clasificación de las normas no interesa a nuestro estudio.
- f) Desde el punto de vista de su cualidad pueden ser -- positivas, cuando permiten cierta conducta, o negativas cuando la prohíben.

Nada impide que una norma jurídica de derechos humanos sea negativa. Una norma puede establecer la obligación de no privar de la vida a un semejante injustamente, y al mismo tiempo está consignando un derecho fundamental del ser humano.

Así que también pueden haber en nuestra materia normas positivas y negativas.

G) CONCLUSIONES

En resumen de lo visto en el presente capítulo, podemos señalar diversas conclusiones.

1. Los derechos fundamentales del hombre son derechos - intrínsecamente válidos, derecho justo.
2. El derecho positivo y el derecho vigente deben consagrar los derechos humanos para ser intrínsecamente - válidos.
3. El Estado debe respetar los derechos humanos, como - corolario de los dos puntos anteriores.
4. Los derechos humanos no son meros principios morales, pues las normas jurídicas que los consignan gozan de la bilateralidad, exterioridad, coercitividad y heteronomía del derecho; aunque también disfrutan de la unilateralidad, interioridad, incoercitividad y autonomía de la moral, sirviendo esto último únicamente para la conciencia individual del ser humano, la -- cual debe ser proyectada en sus actos al exterior, - mostrando convicción y respeto a los derechos inherentes a la dignidad de sus semejantes.
5. Los derechos humanos son derecho objetivo, en cuanto hay normas que los consagran.
6. Toda norma jurídica que establece un derecho humanoortorga a su titular un derecho subjetivo.

7. Los derechos humanos pueden ser derechos subjetivos a la propia conducta o a la conducta ajena, del obligado o del pretensor, y dependientes o independientes.
8. Los derechos humanos son derechos subjetivos absolutos públicos.
9. Los titulares o derechohabientes de las normas que -- consagran derechos humanos son todos los individuos, -- indistintamente, y los obligados por las mismas son -- igualmente todos los individuos, incluyendo al Estado, sin excepción, lo cual constituye la igualdad de todos los seres humanos.
10. Los derechos humanos consagrados en una norma pueden ser de los llamados potestativos generalmente y, solo en los casos de los derechos subjetivos dependientes, pueden ser de ejercicio obligatorio.
11. Las normas jurídicas que establecen la observancia -- obligatoria de los derechos fundamentales del hombre, pueden ser leyes o normas de derecho escrito, consuetudinarias, jurisprudenciales, de derecho público, de derecho privado, constitucionales, ordinarias, reglamentarias, individualizadas, positivas y negativas. -- Son forzosamente genéricas, en contraposición a individuales.
12. El Estado debe consagrar los derechos fundamentales -- como condición indispensable de la seguridad jurídica del individuo y de él mismo.

CAPITULO III

El presente capítulo comprende un breve análisis, meramente descriptivo, de la protección de los derechos del hombre, en los campos nacional e internacional, tanto mundial como regional, hasta la adopción de los Pactos Internacionales de 1966.

A) LA APARICION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO POSITIVO

a) La antigüedad

No dudamos que desde que se dió la primera organización política en la sociedad humana se hayan creado normas jurídicas que establecieran ciertos derechos individuales como limitación al que ostentaba el poder.

Aunque sabemos que en los pueblos antiguos la libertad era muy relativa debido a la absorción que hacían del poder los patriarcas y los sacerdotes, estamos seguros de que ellos mismos contemplaron siempre la necesidad de no intervenir en cierta esfera del individuo, pues resultaría peligroso para su estabilidad política. El hombre, por naturaleza, siempre se ha rebelado contra toda acción atentatoria de su dignidad, y la ha defendido con la vida en la mayoría de las ocasiones.

Así pues, el dueño del poder, ante el temor de la reacción violenta de sus súbditos, tuvo siempre que limitar sus actos tiránicos.

No dudamos tampoco de la existencia de grandes regímenes totalitarios en la antigüedad, que por desgracia hoy en día aun se presentan, pero estamos ciertos de que si no en todos esos casos, en los más de ellos, el poder se ha detenido ante ciertas cuestiones que le han sido prohibidas también por su propia naturaleza.

Sabemos que el género humano ha derramado sangre injustamente en su lucha contra el poder devorador del Estado. Eso no es historia antigua, sino el mismísimo presente.

Nunca ha sabido el Estado aprender a respetar a sus creadores, y testigo de esta afirmación es el sufrimiento que desde el primer siglo ha turbado la paz de la humanidad.

El poderoso ha sido en ocasiones un patriarca, en otras un invasor y, en muchas ocasiones, el jefe religioso, que por muchas centurias, abusó de su simbolismo espiritual y de su representación divina para esclavizar a sus fieles.

Solo en el pueblo judío, en la época primitiva, la casta sacerdotal estuvo separada del poder político, interviniendo en amparo de los civiles ante los desmanes de tal poder. Esta actitud la encontramos, en la época del Renacimiento y en la dominación española en América, en las que el criminal que lograba entrar a una iglesia se podía considerar -- asilado.

Grecia ha sido considerada la cuna de las democracias, lo cual hace suponer, entre otros tantos valores básicos, -- una libertad efectiva.

Numa Dionisio Fustel De Coulanges (1) afirma que los antiguos no conocieron la libertad individual, pues pertenecían de cuerpo y alma al Estado. Considera que la democracia consistió en una actividad y participación muy directa del ciudadano en la vida pública, pero que éste ni siquiera tuvo idea de ella.

Divergimos de la idea de Fustel De Coulanges, pues si no hubo una libertad declarada, sí la hubo de hecho. El ciudadano griego podía votar, nombrar magistrados, ser arcanté, gozar de sus derechos de familia, de su derecho de propiedad, de su derecho de sucesión y de otras prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadanos que no poseían los extranjeros.

No ignoramos que, si bien existía en Grecia la libertad en términos generales, habían grandes desigualdades. -- Existía, por ejemplo, una posición muy aventajada del hombre con respecto a la mujer, se carecía de libertad religiosa, la esclavitud era bastante impiadosa durante mucho tiempo y se daban situaciones que atentaban grandemente la dignidad humana, como aquella facultad estatal para ordenar a un padre de familia dar muerte a sus hijos maltrechos.

Sin embargo, podemos reconocer que solo con base en -- la libertad y en un reconocimiento de la persona humana y -- de su individualidad pudo el griego emitir libremente su -- pensamiento, como lo hicieron Platón y Aristóteles, y desarrollar su arte y civilización para difundirla a todo el -- mundo occidental.

b) Roma

Según tenemos dicho en el Capítulo I de este trabajo, la influencia de la corriente ius naturalista traspasó al orden positivo romano.

No habían disposiciones expresas declaratorias de libertad, pero el ciudadano romano gozaba de innumerables pre-

rrogativas. También en Roma hubo un tremendo régimen de esclavitud, y diferencias sociales marcadísimas. Sin embargo también pudo coexistir con esas instituciones la libertad del ciudadano.

Desde luego tal coexistencia no sobrevivió mucho tiempo, por ser absurda.

La "domine libero exhibendo", consignada en un edicto especial del Digesto, puede ser considerada como un sistema de protección a los derechos del hombre. Las deudas civiles eran causa de acción penal en la ley romana. Si un deudor era apresado arbitrariamente, el pretor podía liberarlo a petición de un pariente, siguiéndose posteriormente un procedimiento para averiguar sobre la procedencia de la privación de libertad.

En Roma hubo, podríamos concluir, una gran similitud con las condiciones de la libertad individual en Grecia.

c) Aragón

Influenciados por el cristianismo y el respeto a la persona humana de los germanos, en el siglo XI los aragoneses dictan los Fueros de Sobrarde, que reconocían ciertas libertades individuales para algunas clases privilegiadas.

Esto fue antecedente de la legislación de Aragón, respetuosa de la libertad política de los ciudadanos.

El derecho aragonés establecía un juicio político, de nominado "gremes", para dirimir las intervenciones del rey en la jurisdicción de los demás órganos estatales, y un "Justicia", que impedía las arbitrariedades del poder en contra de los individuos, por medio de un procedimiento similar al del amparo.

Si bien el derecho y los procedimientos de protección individual aragoneses constituyen un antecedente de las instituciones posteriores, no influyeron significativamente en las prácticas de otros países. La verdadera influencia la ejerció Inglaterra.

d) Inglaterra

La historia inglesa es rica en materia de reconocimiento y protección de derechos individuales, a partir del siglo XII.

De los apuntes de clase del maestro Noriega tomamos -

los siguientes párrafos:

"Los franceses se reúnen en los Estados Centrales, se transforman en Asamblea Constituyente, y un día, en medio de gritos, de abrazos, de llantos, de éxtasis, proclaman los derechos del hombre. Los ingleses van imponiendo sus leyes lentamente, sin aspavientos; los franceses pensaban cuando lanzaron al mundo los derechos del hombre, que habían salvado a la humanidad".

De los logros de los ingleses en materia de derechos individuales, nos importan los siguientes:

1. El 15 de junio de 1215, el Rey Juan de Inglaterra, - Lord de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitaine, y -- Conde de Anjou, por la gracia de Dios, aceptó los cuarenta y ocho Artículos de los Barones de Runnimede, - consignados en la Carta Magna Libertatum.

Las arbitrariedades de Juan sin Tierra provocaron la formación del ejército revolucionario de Barones, que acabó con la imposición del juramento Real a la Carta Magna, en la que se establecen sus derechos frente al Rey, y sanciones muy enérgicas para su violación.

La conquista más grande de los Barones en este documento, fue la seguridad de un juicio previo a los actos de ejecución en contra de sus bienes o de sus personas.

Fue ésta la piedra angular de las libertades individuales de los ingleses.

2. Al caer en desuso la Carta Magna se obtiene del Rey - Jacobo I, en 1627, también violentamente, su aceptación a la "Petition of Rights", en la que se protege la libertad individual y se crea el "Due process of law", que privó al monarca de la facultad de abstenerse de aplicar el derecho a su capricho.
3. En 1679 el Parlamento aprueba el Acta de Habeas Corpus, en la que se establece que nadie puede ser -- preso por una simple orden del monarca basada en la existencia de razones de Estado, sino que se necesita que medie juicio. El detenido ilegalmente podía, mediante fianza, lograr que las autoridades judiciales pidieran al carcelero les enseñara el cuerpo del detenido, para averiguar sobre la legalidad de su privación de libertad.

Con esto se estableció un mínimo de garantías individuales frente al Rey.

4. En 1688, después del rompimiento de Enrique VIII con el Papa, Jacobo II demuestra ciertas tendencias católicas, por lo que el Parlamento nombra Reina a la Princesa Ana, para que gobierne de acuerdo con Guillermo de Orange. El Parlamento puso como condición para la entrega del trono la aceptación de un Bill of Rights que había redactado.

El documento fue aceptado en sus trece artículos, -- que señalan las características que debe reunir el Rey para serlo y los derechos del pueblo inglés.

5. En el Acta de Establecimiento de 1701, los ingleses logran la inamovilidad de los jueces encargados de la expedición del Habeas Corpus, consolidando así este sistema de protección de la libertad individual.

B) LAS DECLARACIONES DE DERECHOS

Con los antecedentes apuntados, pasemos a las primeras Declaraciones que consagraron de manera más expresa -- los derechos del hombre.

a) Estados Unidos

Antes de la Declaración de Independencia de Estados Unidos, el 12 de junio de 1776, el Estado de Virginia emitió una Declaración de Derechos, en cuyo artículo primero proclama que "todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes, de los cuales, por pertenecer a la sociedad no pueden ser privados por ningún pacto, así como tampoco su posteridad. Son a saber: disfrutar de la vida y de la libertad, como medios para adquirir y poseer propiedades y -- para buscar y obtener la dicha y la seguridad". Otros derechos fundamentales fueron consagrados, tales como la garantía de elecciones libres, la libertad de prensa, la libertad de conciencia y la condenación a los castigos crueles.

El 4 de julio del mismo año, el Acta de Independencia de Estados Unidos, redactada por Thomas Jefferson, expuso: "Sostenemos como verdades evidentes que todos los -- hombres nacen iguales; que a todos les confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la -- vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que -- para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno -- tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a re -- formarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se

funde en dichos principios y a organizar sus poderes en -- aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad..."

En este documento se encuentran expresadas todas las verdades del contractualismo basado en el derecho natural. Si se nos interrogara sobre los postulados de esas corrientes, bastaría con remitirse a la lectura del Acta de Independencia de los Estados Unidos. En ella está implícita la verdad del origen del Estado y la bondad del respeto a sus fundadores.

Aún dos años antes de la Revolución Francesa, el 17 de septiembre de 1787, se promulgó la Constitución de los Estados Unidos de América, que no fue ratificada por los diversos Estados, sino hasta que en las primeras diez enmiendas a la misma se incluyó el Bill of Rights, que sobrepasó por mucho al redactado por el Parlamento Inglés, ya que se hace una positiva enumeración de los más fundamentales de los derechos del hombre: Libertad de religión, de expresión, de prensa; Derecho de petición al Gobierno para la reparación de agravios; Derecho de guardar y portar armas a fin de proteger la seguridad del Estado; ningún soldado puede ser encarcelado en ninguna casa en tiempo de paz sin el consentimiento del dueño; Libertad de indagaciones y aprehensión irrazonables; Reglas relativas a fiscalización, juicio y condenas; justa indemnización a la expropiación por utilidad pública; Derecho a juicio público y expedito, y reglas para su procedimiento; Derecho a juicio ante jurado; Prohibición de excesiva fianza y castigos crueles; la enumeración de derechos constitucionales no debe ser interpretado en el sentido de negar o desacreditar otros retenidos -- por los individuos; los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución ni prohibidos por ella a los Estados, están reservados a los Estados respectivos o a los individuos.

Con esa base justa inició Estados Unidos su vida independiente. Sin embargo, a través de su historia ha sido la violación a las garantías individuales la causa de sus más grandes tragedias.

El 1° de enero de 1863, Abraham Lincoln decretó la libertad de los esclavos, durante la guerra de secesión. Sin embargo el problema no acabó con esa guerra. Noventa y ocho años más tarde el Presidente Kennedy expuso en su discurso inaugural la necesidad de respetar los derechos de todos los hombres: "El mundo es muy diferente ahora. El hombre tiene en sus manos el poder de abolir todas las formas de pobreza y todas las formas de vida humana. Y todavía las --

mismas creencias revolucionarias por las cuales pelearon - nuestros antecesores están en disputa alrededor del mundo - la creencia de que los derechos del hombre proceden no de la generosidad del Estado, sino de la mano de Dios".

Siendo este país una de las cunas de la Declaración-Universal de Derechos Humanos de 1948, es triste observar que no todo su pueblo ha aprendido que todos los hombres - han sido creados iguales.

b) Francia

Fueron los franceses quienes fundamentaron filosóficamente las nuevas instituciones que los Estados Unidos incorporaron en su derecho positivo.

Sin embargo Francia tardó en hacerlo, y no fue sino hasta trece años después cuando, influida por la Emancipación Norteamericana, llevó a cabo su violenta Revolución, - marcando la frontera entre la Era Moderna y la Contemporánea, dada su importancia universal.

Desde el gran acontecimiento del 4 de julio de 1776, al glorioso día del 14 de julio de 1789, el pueblo francés se ocupó en admirar entusiastamente los postulados del movimiento democrático y separatista realizado por las colonias británicas en el norte del Nuevo Mundo.

Sin embargo la tarea de los franceses fue más ardua y difícil, pues había que destruir lo inservible para levantar un nuevo sistema que debía transformar los aspectos de la vida política y social.

"Libertad, igualdad y fraternidad", fueron las palabras mágicas que llevaron a Francia a su Revolución, encerrando en ellas un grito implorante de justicia. Los franceses querían garantías individuales, pues estaban ya conscientes de su derecho a ellas. Habían ya oído el estruendo americano, habían leído, y, sobre todo, habían comulgado - con Rousseau en la lectura de sus escritos.

Tres días antes de la Toma de la Bastilla, el Marqués de Lafayette supo recoger el anhelo popular y presentó a la Asamblea un Proyecto de Declaración de Derechos, advirtiendo que: "El ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquellos que aseguran su goce a otros miembros de la sociedad" (2).

El 14 de julio la Asamblea decidió incluir una Declaración de Derechos en la nueva Constitución de Francia. -

Ese mismo día, el epígrafe de L.M. Prudhomme, publicado en su periódico "Revoluciones de París", surtía efecto. La Revolución habíase iniciado. El epígrafe decía: "Los grandes nos parecen grandes porque estamos de rodillas: ¡Levantémoslos!" (3).

En los días sucesivos Sieyés, Morinier, Robespierre, Target, Serván, Crenière y otros grandes personajes, presentaron proyectos y ponencias reclamando una Declaración de Derechos, basando sus argumentos en las ideas de Juan - Jacobo Rousseau, y haciendo resaltar que la historia de la humanidad había sido un constante cambiar de cadenas.

A la abolición de los derechos feudales en Francia - el 2 de agosto, siguió la lectura del Proyecto de Declaración, por el vizconde de Mirabeau, el 15 del mismo mes, sobre el cual se discutió acaloradamente la redacción final.

El 26 de agosto de 1789 se adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 17 artículos, - en el primero de los cuales se establece que "Los hombres - nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden estar fundadas en la utilidad común".

El articulado iba precedido por la siguiente resolución: "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son -- las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, imprescriptibles e inalienables del hombre..."

El peor de los enemigos de la Revolución, el inglés - Edmundo Burke, impugnó la Declaración con el propósito de desvirtuarla. Fue Thomas Paine, también británico, quien se le enfrentó haciendo la que constituye la más vigorosa - defensa de la Declaración de 1789 (4).

Los derechos que se consagran en la Asamblea francesa son: La libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión, la generalidad de la ley, la participación en la creación de la ley, la participación en la administración pública, la prohibición del -- arresto arbitrario y de las penas excesivas, la aplicación de leyes anteriormente establecidas, la presunción juris - tantum de la inocencia del acusado, las libertades de religión y de expresión, el respeto a la propiedad y la expropiación por causa de utilidad pública posterior a una jus-

ta indemnización.

Después de todo lo descrito, concluimos que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, es la más completa en la historia de la humanidad hasta ese año.

Su más grande defecto es que carece de normas procesales suficientes que aseguren la protección de los citados derechos, lo que constituye un problema que, según veremos, aún hoy en día es de difícil solución.

C) ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA DECLARACION DE 1948

Los antecedentes de la primera Declaración Universal son diversos, originándose la mayoría de ellos en el campo de la organización internacional.

La comunidad internacional, desde principios del siglo XX, empezó a comprender que contra quien debían ser protegidos los derechos individuales era del Estado.

Siguiendo el ejemplo de Francia y Estados Unidos, el resto de Europa, América, Asia y, recientemente Africa, han incluido en sus Constituciones declaraciones similares.

En el siglo XX, la primera Constitución que expresó sistemáticamente esta práctica fue la de la República Mexicana, de 1917, siguiéndole las de Weimar, en 1919 y de España de 1931. Autores como Egon Schwelb han efectuado un verdadero despliegue de su ignorancia de la historia cuando afirman que fue la Constitución de Weimar la primera en establecer sistemáticamente las garantías individuales (5).

En los proyectos del Tratado de Versalles se intentó incluir cláusulas relativas a los derechos de minorías raciales y religiosas. Incluso Japón trató de que se incluyera un artículo que prohibiera a los Estados Miembros de la Liga de las Naciones hacer distinciones por motivos de raza o nacionalidad. Sin embargo todas las propuestas en ese sentido fueron rechazadas y el Convenio no habló de los derechos fundamentales del hombre ni estableció el principio de la no discriminación.

Sin embargo los Miembros de la Sociedad de Naciones se comprometieron en el Convenio de 1919 a asegurar y mantener las condiciones justas y humanas del trabajo para hombres, mujeres y niños.

A mayor abundamiento, se comprometieron a asegurar -

el justo trato de los nativos habitantes de sus colonias y confiaron a la Liga la supervisión de la ejecución de -- acuerdos relacionados con el tráfico de mujeres y niños, -- garantizando su propia acción para prevenir y controlar -- las enfermedades. Los Estados a quienes se les confió el -- Mandato sobre territorios que se estimaba no estaban sufi-- cientemente preparados para administrarse por sí mismos, -- tuvieron que garantizar la libertad de conciencia y reli-- gión, y se les prohibieron abusos como el comercio de es-- clavos.

Bajo la Liga de las Naciones, de 1919 a 1924, se con-- certaron numerosos tratados y declaraciones de diversos -- países europeos relativos a la Protección de las Minorías, Albania, Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, Grecia, Hun-- gría, Polonia, Rumanía, Yugoslavia y los Estados Bálticos (e Iraq en 1932), se comprometieron a asegurar una completa protección a la vida y libertad de todos sus habitantes -- sin distinción de nacimiento, nacionalidad, idioma, raza o religión. Todos los habitantes tenían el libre ejercicio, -- ya sea público o privado, de cualquier credo o religión.

Los antecedentes de estos tratados y declaraciones -- los encontramos en el Tratado de Westfalia de 1648, que -- protegía las minorías religiosas, y el Congreso de Viena -- de 1815, que trató el status de los judíos.

La religión en Europa fue y ha sido siempre causa de discriminación y uno de los más graves problemas de ese -- Continente, sobre todo durante la Segunda Guerra Mundial, -- con la indigna matanza de millones de judíos. Es de lamen-- tarse que la religión sea causa de discordia y no de unión entre los hombres. No solo desde las Cruzadas, sino desde la religión impuesta por el poder público griego y hasta -- nuestros días, el derecho de la libertad de religión ha -- sido constantemente mancillado.

La Organización Internacional del Trabajo, el más an-- tigo de los Organismos Especializados de las Naciones Uni-- das, fue establecido en 1919, con base en la frase del -- Acta Clayton de Estados Unidos de 1914, que rezaba: "...el trabajo de un ser humano no es una mercancía o artículo de comercio..." Creemos que es este Organismo Internacional -- tripartito el más relacionado con la protección de la dig-- nidad humana, y de ahí su importancia.

Al promover en el campo de la cooperación internacio-- nal el mejoramiento de las condiciones de trabajo en todos sus aspectos, la O.I.T. ha dado y continúa aportando una -- gran contribución a la protección internacional y doméstica de los derechos del hombre.

En otros círculos se realizaron también esfuerzos, - como el del Instituto de Derecho Internacional, que aprobó en Nueva York, en 1929, una declaración de los derechos internacionales del hombre, en la que por primera vez se expresa el deber de todo Estado de respetar los derechos -- del hombre. Anteriormente, en las demás declaraciones estudiadas, solo se hacía referencia a un Estado, como Francia o Estados Unidos. A diferencia de tal enfoque, el artículo primero de la declaración que nos ocupa dice: "Es un deber de todo Estado reconocer a los individuos el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad, y conceder a -- todos, en su territorio, la plena y entera protección de -- este derecho, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, lengua o religión". Y el artículo segundo: "Es un deber de todo Estado reconocer a los individuos el derecho igual al libre ejercicio, tanto público como privado, de toda fe, -- religión o creencia cuya práctica no sea compatible con el orden público o las buenas costumbres..." (6).

Este constituye un verdadero antecedente relevante - de la Declaración Universal de 1948, por referirse por primera vez, repetimos, a todos los Estados y no a uno solo.

En la Declaración de las Naciones Unidas firmada por los Aliados el 1° de enero de 1952, se expresó que "... la completa victoria sobre nuestros enemigos es esencial para defender la vida, libertad, independencia y libertad religiosa, y para preservar los derechos humanos y la justicia en toda la tierra".

Este es otro antecedente de mucha importancia, ya -- que fue la primera vez en que varios Estados convinieron -- en la necesidad de respetar los derechos del hombre.

Toda esta inquietud venía siendo el resultado de las atrocidades de las dos grandes guerras del siglo XX.

Durante las conferencias en Dumbarton Oaks, en 1944, Estados Unidos, Inglaterra, la Unión Soviética y China -- acordaron que uno de los objetos de la propuesta organización internacional general debía ser promover el respeto - a los derechos humanos y libertades fundamentales. He aquí el antecedente de la consagración de los derechos del hombre por las Naciones Unidas.

La semilla de la protección internacional de los derechos humanos fue sembrada en la Declaración de los Aliados de 1942 y en las Propuestas de Dumbarton Oaks de 1944, germinando en la Carta de San Francisco de 1945, por fructificar en la Asamblea General de 1948.

D) LA PROMOCION INTERNACIONAL EN EL AMBITO UNIVERSAL

a) La Carta de San Francisco

El Presidente Franklin Delano Roosevelt expresó en 1941 que las condiciones de la paz y los objetivos de una nueva organización internacional no podían ser otros que el respeto a las libertades humanas en todo el mundo.

Bien convencido estaba el mundo de la anterior afirmación, después de pasar por la experiencia de la Segunda-Guerra, durante la cual se violaron los derechos humanos como nunca en la historia de la humanidad.

Los países que concurrieron a la Conferencia de San Francisco llevaban en sus mentes esas ideas, y en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas proclamaron su determinación "a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infringido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad".

Algunos autores (7) han pretendido que los Representantes de las naciones en San Francisco apenas consintieron en que se tratara el tema de los derechos humanos. No puede haber afirmación más errónea que esa, pues los fines principales de las Naciones Unidas son la paz y el desarrollo de los pueblos, propósitos que solo se pueden lograr con el respeto a los derechos humanos, como se lee en el propio Preámbulo y en el Capítulo I de la Carta.

El mundo estuvo acorde, en 1945, en que para lograr paz y progreso se necesitaba adoptar como propósito y principio la consagración de los derechos del hombre.

La Carta contiene varios artículos relativos a ellos: El Artículo I habla de los Propósitos de la O.N.U.: "3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,..." El párrafo b) de la fracción-

I del Artículo 13 confiere a la Asamblea General la Función de promover estudios y hacer recomendaciones con el fin de fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. En el Capítulo IX, el Artículo 55 establece que con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: "... c) El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la -- efectividad de tales derechos y libertades". El siguiente -- Artículo reza: "Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55". De conformidad con lo dispuesto por la fracción 2 del Artículo 62, el Consejo Económico y Social tiene la Función y el Poder de "hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades", y el Artículo 68 "El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social, y para la promoción de los derechos humanos, ...". Por último, la fracción c) del Artículo 76 encomienda al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria la -- promoción del respeto a los derechos humanos.

Como se puede apreciar, en la Carta solo se habla de promoción o estímulo, pero no de protección a los derechos humanos.

Quando se propuso en San Francisco que las Naciones Unidas aseguraran no solo la promoción, sino también la protección de los derechos humanos, la proposición no fue aceptada, puesto que se consideró como violatoria de la cláusula de jurisdicción interna o doméstica establecida en la -- fracción 7 del Artículo 2 de la Carta: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la -- presente Carta,..."

También arguyeron algunos de los participantes en la Conferencia de 1945 que la Carta establecía solo un principio general de tipo ideal al hablar de los derechos humanos, y no obligación alguna. Sin embargo, los Propósitos de la --

Organización sometían a los Estados Miembros a una obligación legal de actuar conforme a ellos. Por otra parte, debe señalarse que al firmar y ratificar los diferentes Estados Miembros la Carta de la O.N.U., simultáneamente dejaron de ser los derechos humanos una materia de la exclusiva jurisdicción interna, así que no es de aplicarse la mencionada cláusula.

A mayor abundamiento, en la práctica de las Naciones Unidas, la cláusula de jurisdicción interna no ha sido un obstáculo para promover el respeto a los derechos humanos, a tal grado que se han logrado establecer sistemas por medio de los cuales los derechos humanos pueden ser "protegidos" por la O.N.U., como es el caso de varios tratados internacionales y los Pactos de 1966 que están abiertos a la firma y ratificación de los Estados Miembros.

Podemos terminar diciendo que en 1945 se inicia el verdadero movimiento mundial en pro de los derechos humanos.

b) La Declaración Universal de 1948

Efectuar un análisis completo de la labor de la Organización de las Naciones Unidas en el campo de los derechos humanos supone llenar una gran cantidad de volúmenes, que bien merecen llevarse a cabo. No obstante, siendo otro el propósito de este trabajo, nos limitaremos a poner de relieve aquellos datos que son indispensables para el mayor entendimiento de los Pactos Internacionales de 1966, que son el mejor fruto de dicha labor.

Desde 1945 se propuso en San Francisco la inclusión de una Lista de Derechos en la Carta de la O.N.U., lo cual no pudo hacerse por considerarse que era necesario estudiar el asunto más detalladamente. En el otoño del mismo año, la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas y su Comité Ejecutivo recomendaron que el trabajo de la Comisión de Derechos Humanos se encaminara directamente a formular, en primer término, una lista internacional de derechos.

La Comisión de Derechos Humanos fue creada por el CONECOSOC en enero de 1946, de acuerdo con el Artículo 68 de la Carta, celebrando en enero de 1947 su primera reunión, bajo la presidencia de la viuda de Franklin D. Roosevelt. Había desacuerdo entre los miembros de la Comisión, en aquel entonces 18 y ahora 32, acerca de la forma que debía adoptar la lista de derechos. Al final del año se sometieron varias proposiciones al CONECOSOC para resolver las divergencias de opiniones, las cuales pugnaban por un Convenio, al

gunos por una lista, otros por un manifiesto, otros por una declaración, etc...

El 10 de diciembre de 1948, por 48 votos a favor, ninguno en contra y ocho abstenciones, la Asamblea General adoptó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en el Palacio de Chaillot, París.

Los 30 Artículos de la Declaración contienen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Los dos primeros artículos son de tipo general: "Artículo 1, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"; la fracción 1 del Artículo 2, dice: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Los derechos civiles y políticos del ser humano están cubiertos en los Artículos 3 a 21, los económicos, sociales y culturales del 22 al 27, y en los 3 últimos señalan la posición del individuo frente a la comunidad. Esta Declaración constituye la lista de derechos más completa que se había formulado hasta ese tiempo.

En general, la Declaración fue aplaudida por la opinión mundial. Fueron pocos los que se pronunciaron contra ella, especialmente aquellos que no habían comprendido el carácter necesario de los derechos humanos para la paz del mundo.

Autores como Harold J. Laski y E.S.C. Northrop (8) argumentaron su oposición a la Declaración aduciendo que ésta, tanto como todas las anteriores, no eran sino producto de la burguesía, para lo cual invocaron frecuentemente ideas marxistas.

El carácter obligatorio de la Declaración ha sido objeto de una gran controversia de opiniones.

En el debate final de la Asamblea General, la señora Eleanor Roosevelt puso de manifiesto que la Declaración no era un tratado ni un acuerdo internacional y que no imponía obligaciones legales, sino más bien una formulación de principios que exhortaba a los Estados a promover y respetar los derechos humanos. Sin embargo lo dicho por la Presiden-

te de la Comisión no fue suficiente para acallar la polémica.

Los representantes de Francia, Bélgica, Líbano, Panamá y Chile demostraron su tendencia de atribuirle carácter obligatorio a la Declaración.

Durante la elaboración del documento la opinión general fue de que no se estaba creando un instrumento con valor jurídico obligatorio. Esta posición debe considerarse cierta ya que según lo ha expresado el Licenciado Jorge -- Castañeda, "El hecho de que la Declaración exprese ciertos principios generales de derecho no equivale, por sí mismo, directamente, a que exista una obligación internacional a cargo de los Estados de respetar las libertades fundamentales que son materia de esos principios generales" (9).

La fuerza real de la Declaración de 1948 radica más bien en las repercusiones que ha tenido en sus 20 años de vida, que han sido indudablemente poderosas.

Muchos Estados han invocado la Declaración para acusar a otros de violar los principios contenidos en ella. -- La Asamblea General también ha echado mano de ella para -- condenar en varias resoluciones las transgresiones a los derechos humanos, especialmente en el caso de la política de Apartheid en Sudáfrica.

Los Organismos Especializados en innumerables ocasiones han hecho uso de la Declaración en sus resoluciones, - convenciones y programas de cooperación internacional, especialmente la U.N.E.S.C.O y la O.I.T. Las constituciones de muchos países han recibido influencias de ella, favoreciendo indudablemente la situación de sus naciones.

La Declaración ha inspirado un buen número de convenciones concertadas bajo los auspicios de la Organización, - como son la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer de 1952, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, - la Convención relativa a la Abolición del Trabajo Forzado de 1957, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios de 1962, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1966, etc...

c) Otros resultados de la Promoción Universal.

Se ha puesto atención en la situación de la mujer -- dentro de los derechos humanos, y desde 1946 ha existido -- la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, logrando varios frutos, como lo es la Convención de 1952 -- antes mencionada y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967.

En 1960, la Asamblea General adoptó la Declaración -- contra el Colonialismo, que en nuestro concepto significa -- un fuerte apoyo a la Declaración Universal.

La Tercera Comisión de la Asamblea General, encargada de los Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales, se encuentra estudiando las cuestiones relativas a la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, la situación social en el mundo, el Alto Comisionado para los -- Refugiados, los criminales de guerra y personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, etc...

La O.N.U. ha tenido que enfrentarse a serias violaciones de los derechos humanos desde su creación. Las primeras preocupaciones fueron desahogadas por medio del Tribunal de Nuremberg, para tratar los crímenes contra la humanidad y el genocidio, de los Tratados de Paz de 1947 con -- Italia, Rumania, Bulgaria, Hungría y Finlandia, y del celebrado con Japón en 1951.

Probablemente el problema más agudo que se le ha presentado es el relativo a la política del apartheid en Sudáfrica, que data desde 1952. La posición segregacionista -- del regimen sudafricano ha sido la acción más opuesta a -- los derechos humanos desde la post-guerra, causando un auténtico pesar en el seno de la Organización.

Como ya tenemos dicho, la labor de la O.N.U. en el -- campo de los derechos del hombre ha sido muy extensa. Para no referirnos a cada uno de los trabajos y resultados de -- la O.N.U. en la materia, por la razón ya asentada, bástenos con señalar que ésta ha sido una de las más tomadas en cuenta por la Asamblea General.

El Consejo Económico y Social y el de Administración Fiduciaria también han tenido oportunidad de colaborar en la promoción, y los Organismos Especializados han jugado -- un papel muy encomiable en la realización de ese primordial propósito de la Organización.

Sin embargo, el centro principal de acción de las Naciones Unidas ha sido la Comisión de Derechos Humanos.

d) La Comisión de Derechos Humanos

Ya hemos dicho que la Comisión de Derechos Humanos -- fue creada por el CONECOSOC en enero de 1946, de acuerdo -- con el Artículo 68 de la Carta de la O.N.U., asignándole la tarea de formular proposiciones, recomendaciones e informes sobre los siguientes tópicos:

1. Una lista internacional de derechos.
2. Declaraciones o convenciones internacionales sobre libertades civiles, el estatuto de la mujer, libertad - de información y materias similares.
3. La protección de minorías.
4. La prevención de la discriminación por razón de raza, sexo, idioma o religión.
5. Cualquier otra materia relacionada con los derechos - humanos, no cubierta en los cuatro puntos anteriores.

La Comisión se compone actualmente de 32 representantes de gobiernos electos por el CONECOSOC. Al principio hubo cierta presión por parte de algunos países para que los miembros de la Comisión fueran no gubernamentales. Sin em-- bargo, se consideró que dado que la Comisión trataría cues-- tiones en que se hacía indispensable saber la reacción de -- cada gobierno para lograr resultados positivos, especialmen-- te por el hecho de que los derechos humanos son tanto del -- interés internacional como de la jurisdicción interna de -- cada uno, los miembros debían ser gubernamentales.

En sus primeros cuatro años de vida la Comisión fue -- presidida por la señora Roosevelt, quien posteriormente con-- tinuó como representante de su país por dos años más, que-- dando endeudada para con ella la Comisión, por su constante preocupación y aportaciones en favor de la dignidad del hom-- bre.

En sus inicios trabajó con dos Subcomisiones, la de -- Libertad de Información y de Prensa, y la de Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías. De ellas solo -- subsiste la segunda, que ha dado una gran ayuda al trabajo-- de la Comisión.

Sin ser un órgano jurisdiccional o investigador de -- casos particulares de violaciones a los derechos humanos, -- la Comisión los toma en cuenta para sus estudios y recomen-- daciones. Es esencial recalcar esta situación porque, en --

más de un caso (10), se ha pretendido que la Comisión se constituya en juez o investigador.

Durante su primera reunión la Comisión encargó a la Presidente y al Vicepresidente la tarea de formular un proyecto preliminar de una lista internacional de derechos humanos, y se estableció un Comité Redactor para que se reuniera antes de su siguiente sesión. La Gran Bretaña fue el primer país en someter a la Comisión y al Comité Redactor un proyecto de lista internacional de derechos. En la Segunda Reunión la comisión decidió aplicar el término "Lista Internacional de Derechos Humanos" a la totalidad de documentos preparatorios, que consistían en una declaración, una convención y medidas de implementación, y darle a la convención el título de "Pacto sobre Derechos Humanos".

Desde su Reunión de 1949 hasta la de 1954 la Comisión se ocupó principalmente de la redacción de lo que llegaron a ser dos pactos.

El proyecto preliminar preparado por la Comisión concernía a los derechos tradicionales, como el de justo juicio, la libertad de expresión, libertad de asociación con fines lícitos, etc... que eran conocidos como "derechos civiles". Por otra parte, la cuestión de si los derechos de carácter social y económico, tales como el derecho al trabajo, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida, que fueron incluidos en la Declaración Universal, debían ser o no incluidos en el mismo pacto fue discutida por la Asamblea General, el CONECOSOC y la Comisión. Hasta 1951 la Asamblea General adoptó una resolución en el sentido de que debían haber dos pactos, uno para los derechos civiles y políticos y otro para los económicos, sociales y culturales. Sin embargo esta resolución estuvo a punto de no llegar a existir, pues una que proponía la elaboración de un solo pacto no llegó a ser adoptada por 29 votos en contra, 25 a favor y 4 abstenciones.

Así la Comisión preparó y examinó, artículo por artículo, dos proyectos de pactos, lo cual fue una labor dura que le ocupó tres años, con reuniones anuales de dos meses.

La Comisión se encontró con el problema del alcance de las restricciones permitibles a los derechos civiles y políticos. Se consideró que ningún derecho es absoluto, si no que cada uno puede sujetarse a ciertas restricciones en favor del interés general (11). Decimos que lo anterior constituía un problema porque la Comisión quería evitar que los Estados abusaran de esas restricciones. Con tal

fin se decidió que las restricciones a las que podrían ser sujetados los derechos civiles y políticos solo podían ser los prescritos por la ley y que fueran necesarios en una sociedad democrática para la protección de ciertos intereses específicos, como la seguridad nacional, la protección de la salud, etc... Sin embargo, ni siquiera de ese modo - podía evitarse el riesgo del abuso, por lo que se propusieron las Medidas de Implementación. Estas consistían en el establecimiento de un Comité de Derechos Humanos, compuesto de nueve personas independientes, que tendrían la facultad de recibir quejas de un Estado, parte del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en contra de otro Estado, parte por la no observación de alguno de los mandamientos de dicho Pacto.

En muchas ocasiones se propuso que se permitiera la presentación de quejas por parte de individuos o grupos, - argumentando que la doctrina de que el individuo no podía ser sujeto de Derecho Internacional había caducado y que, en todo caso, las quejas que fueran presentadas por los Estados se harían solo por razones políticas.

Las proposiciones en ese sentido no fueron aceptadas, y se retiraron en 1954, por lo que durante ese año, al someter la Comisión a la consideración de la Asamblea General los dos Pactos, las únicas medidas de implementación - que se proponían eran las de rendir informes, cada Estado, acerca de los progresos logrados en la promoción de los derechos humanos.

Desde 1954 hasta 1966 la Tercera Comisión consideró los Pactos. Ese año fueron adoptados por la Asamblea General.

Junto con los Pactos, la Asamblea General aprobó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reglamenta todas las cuestiones - relativas al Comité de Derechos Humanos, establecido en la parte IV de dicho Pacto, el cual estará compuesto de 18 miembros y cuyas funciones estudiaremos en el siguiente Capítulo.

Hasta junio de 1968, ningún Estado ha ratificado los Pactos y el Protocolo. Habiendo sido aprobados el 16 de diciembre de 1966, aun es temprano para especular sobre su aceptación entre los Estados Miembros.

El examen del contenido de los Pactos Internacionales lo dejaremos también para el próximo Capítulo, en que lo haremos con relación a la posibilidad de su Ratificación por parte de México.

Las labores de la Comisión también han consistido en estudios y recomendaciones acerca de otros puntos. Ha trabajado en Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías, ha logrado la promulgación, en 1959, de la Declaración sobre los Derechos del Niño, ha formulado la Declaración sobre el Derecho de Asilo y las Declaraciones y Convenciones sobre la limitación de todas las formas de discriminación racial y de todas las formas de intolerancia religiosa, ha establecido un sistema de asistencia técnica, consistente en servicios consultivos, becas y seminarios, todos tendientes a la promoción de los derechos humanos, etc...

La Comisión de Derechos Humanos ha sido el cuerpo que más ha cooperado con el hombre en la defensa de sus derechos naturales.

- e) El reconocimiento del individuo como sujeto de derecho internacional.

La definición clásica del Derecho Internacional Público dice que éste es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados.

Creemos que la definición ha sido incorrecta siempre, pues no ha sido nunca el derecho internacional aplicable solamente a relaciones interestatales.

El derecho internacional surgió con la formación de los Estados europeos en el siglo XVI, como Francia, España, Austria e Inglaterra, y desde entonces ha informado el derecho interno de cada uno de ellos. Siendo así, los individuos que formaron los pueblos de aquellos estados se vieron obligados legalmente a observar las normas contraídas por su Gobierno y que fueran incluidas en el derecho positivo doméstico.

Sujeto de derecho es aquel cuya conducta se ve regulada por una norma jurídica. Resulta así que el individuo, aunque en un segundo nivel o indirectamente, ha sido sujeto de derecho internacional. Decimos que en un segundo nivel porque esto ha sido a través del derecho interno.

La teoría de la responsabilidad del estado nos corrobora esto. En muchas ocasiones el Estado resulta responsable por los actos de sus nacionales en contra de otro estado.

La definición clásica ha tenido también que desaparecer con el desarrollo creciente de la organización interna

cional durante el presente siglo, la cual se ha convertido en sujeto importantísimo de las normas jurídicas internacionales, a través de la diplomacia multilateral y de los tratados y otros acuerdos celebrados por las organizaciones con estados en particular.

Y ha sido simultáneamente con el nacimiento de la organización internacional de la post-guerra, que el individuo se ha convertido también en sujeto del orden jurídico internacional.

El método seguido por el derecho internacional en la segunda mitad del siglo XX para lograr cooperación entre estado soberanos en la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales, ha provocado el reconocimiento de la persona humana como sujeto de derechos en el derecho internacional.

Ha nacido ya sin duda el derecho internacional de los derechos humanos. En algunos casos, como en el de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el individuo puede presentar quejas contra su gobierno en un órgano extra-estatal, la propia Comisión, por una violación a sus derechos fundamentales, sujetos, desde luego, a ciertas condiciones, como el agotamiento de los recursos legales internos.

También varios tratados internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, han derivado para los individuos derechos subjetivos, no solamente en lo relativo a los derechos humanos, sino en cuestiones como la exportación e importación.

Para reforzar nuestras afirmaciones, podemos citar un ejemplo muy ilustrativo. Los juicios seguidos en Nuremberg a los criminales de guerra que cometieron delitos de genocidio y de lesa humanidad, no son otra cosa que la aplicación del derecho internacional, los acuerdos de los aliados, a individuos en particular.

Uno de los problemas más difíciles con que se ha encontrado la comunidad internacional en su labor para proteger los derechos humanos es, como ya hemos advertido, la cuestión de la capacidad del individuo para dirigirse a los órganos extra-estatales en queja contra su gobierno por violaciones a los derechos inherentes a su calidad humana, ya que muchos estados han considerado que esto es atentatorio a su soberanía o su jurisdicción interna. También con esa base se ha pretendido negar la calidad del individuo como sujeto de derecho internacional.

En la práctica se ha salvado ya el problema, como en el mencionado ejemplo de la Comisión Europea.

Pero dentro de la teoría del derecho debemos aducir, como asienta Pieter Nicolaas Drost (12), que el reconocimiento de la personalidad internacional del individuo no depende en teoría del reconocimiento de su completa capacidad procesal. "Un derecho sustantivo no es idéntico a un derecho de acción".

Pero así como el individuo es sujeto de derechos en el derecho internacional, lo es también de deberes, y para comprobarlo volvemos a citar el ejemplo de los juicios de Nuremberg.

Por lo tanto, el individuo es, como lo son los Estados y las organizaciones internacionales, sujeto de derechos y deberes del derecho internacional, de lo que inferimos que el hombre no obtiene del derecho internacional solamente la protección de sus derechos fundamentales, sino de la misma manera la obligación de respetar los de sus semejantes, sin distinción alguna.

El derecho internacional de los derechos humanos no se refiere, como comúnmente se cree, solo a deberes del Estado y derechos del individuo, sino que también da deberes a éste último.

E) EXPERIENCIAS REGIONALES DE LA ACCION INTERNACIONAL

No ha sido solo en el ámbito universal, en el seno de las Naciones Unidas, donde se han establecido sistemas y celebrado acuerdos internacionales para la observancia y protección de los derechos del hombre.

Se han registrado también ciertas experiencias internacionales en el ámbito regional.

a) Europa

Los miembros del Comité de Ministros del Consejo de Europa firmaron en Roma, el 4 de noviembre de 1950, la Convención Europea de Derechos Humanos, la cual entró en vigor tres años después, cuando fueron depositados diez instrumentos de ratificación.

Desde 1948 el Consejo de Europa había iniciado un movimiento tendiente a elevar los derechos humanos al carácter de normas jurídicas dentro de un instrumento internacional.

El viejo mundo había sufrido más que nadie los flagelos de las tiranías nazi y fascista, y quería prevenirse -- para el futuro de un nuevo atentado contra sus hijos.

En el Preámbulo de la Convención se señala que su propósito es dar los primeros pasos para el reforzamiento colectivo de algunos de los Derechos establecidos en la Declaración Universal de 1948.

Varios Protocolos se han formulado a la Convención -- desde 1950 hasta 1956, y ha sido ratificado por 15 Estados: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, la República Federal Alemana, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Noruega, Suecia, Turquía y el Reino Unido. -- Es decir, todos los miembros del Consejo Europeo, excepto -- Francia, Malta y Suiza.

Los estados partes de la Convención están obligados a asegurar a cualquier individuo, no solo a sus nacionales, -- los derechos y libertades fundamentales que se definen en la misma. Esos derechos y libertades son solo los necesarios en una sociedad democrática, más no todos los que establece, por ejemplo, la Declaración de la O.N.U. Esto se -- debe a que se consideró que era preferible limitar la garantía colectiva a aquellos derechos y libertades que eran -- practicados, después de un largo uso y experiencia, en todos los países democráticos, es decir, "empezar por el principio", en las palabras de M. Tiegen (13).

Los derechos protegidos por la Convención son los de la vida, libertad y seguridad personal, justo juicio, protección contra la retroactividad de la ley, respecto a la vida privada individual y familiar, a la residencia y correspondencia, libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de expresión, libertad de reunión y asociación, derecho de matrimonio y de fundar una familia, prohibición de torturas y tratamiento o condenas inhumanas, y la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre. El Protocolo de 1952 agregó el derecho a la propiedad, a elecciones libres y el derecho de los padres a asegurar la educación -- de sus hijos de conformidad con sus convicciones religiosas y filosóficas.

La mayoría de estos derechos y libertades están sacados y definidos de la Declaración Universal de 1948, y la Convención señala claramente las restricciones a las que -- pueden ser sometidos, siempre con la idea de que solo deben ser aquellas prescritas por la ley o indispensables en una sociedad democrática.

En 1961 se firmó en Turin la Carta Social Europea, --

que enlista 19 principios y derechos económicos y sociales. Durante el mismo año y, posteriormente, en 1963, se incorporaron a la Convención dos protocolos más que establecían -- nuevos derechos.

La maquinaria internacional del sistema europeo de derechos humanos está compuesta por la Comisión Europea de Derechos Humanos, la Corte de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

La Comisión se integra por tantos miembros como Partes Contratantes hay en la Convención, los cuales actúan en su capacidad individual y no como delegados gubernamentales.

Cualquier Estado Parte puede comunicar a la Comisión la violación cometida por otro a la Convención, pero también se establece el derecho de todo individuo a quejarse -- contra su Gobierno ante la Comisión, lo cual es el gran mérito del sistema europeo. Sin embargo, esta disposición no es absoluta ya que, debido a esto muchos estados dudaron en aceptarla, se aplica solo a aquellos que expresamente declaran aceptarla. Es decir, es opcional. Aun así la medida no se desvirtuó, ya que once países la han aceptado.

En los iniciales veinte años solo tres casos interestatales se han presentado a la Comisión. Los dos primeros -- entre Grecia y la Gran Bretaña, que fueron retirados al celebrarse un acuerdo entre ambos países referente al estatuto constitucional de Chipre, y el caso de Austria e Italia, relativo al derecho de justo juicio.

De 1955 a 1966 la Comisión recibió 3,001 solicitudes -- de individuos, organizaciones no gubernamentales o grupos -- de individuos. Para la admisión de dichas quejas la Comisión se cerciora de que se hayan agotado todos los recursos legales internos y que no hayan pasado más de seis meses -- desde la fecha en que se dictó la decisión final. Además de estas medidas, se toman otras para evitar el abuso del derecho de petición, por lo que del número indicado solo 42 quejas han sido admitidas. La mayoría de las rechazadas han sido consideradas dolosas por el Comité de Ministros.

Quando la Comisión declara que un caso es admisible, -- se impone una doble tarea que descansa en una Subcomisión. Primero se establecen los hechos y se trata de asegurar un amistoso arreglo del asunto, lo cual ha sucedido solo en -- dos casos. De no lograrse lo anterior, la Comisión redacta un informe, incluyendo su opinión sobre si los hechos constituyen o no una violación a la Convención. El informe se -- transmite al Consejo de Ministros, quien decide si ha habi-

do o no violación y prescribe, en caso afirmativo, un período de tiempo dentro del cual el Estado ofensor en cuestión debe tomar las medidas necesarias para remediar la violación.

Hasta 1966 el Comité tomó 21 decisiones, todas apoyando la opinión de la Comisión.

La corte de Derechos Humanos, compuesta de 18 jueces, solo recibe quejas de la Comisión o de un Estado Parte, y sólo si el demandado ha aceptado su jurisdicción en forma general o para ese caso particular. La aceptación general ha sido ya hecha por once países.

El responsable de la ejecución de la sentencia es el Comité de Ministros de Relaciones Exteriores ya citado.

Hasta el final de 1966 la Corte solo ha tratado cuatro casos.

Los mejores resultados de la Convención han sido el reconocimiento del individuo como sujeto de derecho internacional, la actitud de varios Estados por adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención y el reconocimiento del principio del control internacional sobre acciones de gobiernos nacionales.

Por otra parte, las Cortes nacionales han tomado en cuenta, para la aplicación de la ley, muchas de las reglas del sistema (14).

Creemos que la maquinaria europea de protección de los derechos humanos es, si no perfecta, bastante inteligente, y no obstante los ataques de que ha sido objeto (15), ha demostrado la madurez de sus miembros en el campo del moderno derecho internacional.

El significado de la Convención es muy importante en las relaciones internacionales y política internacional de la época que vivimos.

Es triste ver que ninguno de los países sojuzgados por los soviéticos ha podido sacudirse su yugo para ingresar al Consejo Europeo y poder así aceptar la Convención.

La situación de los derechos humanos detrás de la cortina de hierro es, desgraciadamente, muy lamentable, aunque las respectivas órdenes legales los protegen (16).

La Asamblea de Naciones Cautivas Europeas, formada --

por oriundos de Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Estonia, Hungría, Latvia, Lituania, Polonia y Rumania, se celebró en Nueva York el 10 de diciembre de 1948, para elaborar un informe acerca de la denegación de derechos humanos en Europa Oriental.

En dicho informe se acusa a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de imponer regímenes en países del Centro y Este de Europa que, hasta 1958, han tenido de 50,000 a 60,000 húngaros en las prisiones por la Revolución aplastada dos años antes, enviado a polacos a Siberia, suprimido las libertades e independencia de los Estados Bálticos e impuesto en todos ellos una ideología tiránica que presupone la sumisión y entrega servil del individuo a los intereses del Estado.

Tal vez la violación más constante en los países que están dentro del bloque soviético, consiste en la permanente intromisión del gobierno en la vida privada de todos aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción territorial. Resulta bastante deprimente para esos europeos que mientras ellos sufren ingerencias en su vida privada, se celebran reuniones dentro del mismo continente, como la Conferencia-Nórdica sobre el Derecho a la Intimidad de 1967, en las que sus semejantes tratan de asegurar su privacidad hasta el último detalle.

b) América

Durante la Novena Conferencia Interamericana, llevada a cabo en Bogotá, en 1948, se adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, consagrando los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, a la igualdad ante la ley, a la libertad religiosa y de culto, a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, a la protección a la honra, la reputación personal y a la vida privada y familiar, a los beneficios de la cultura, al trabajo y una justa remuneración, al descanso y a su aprovechamiento, a la seguridad social, al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, a la justicia, a una nacionalidad, al sufragio y participación en el gobierno, a la reunión y asociación lícita, a la propiedad, a la petición, a la protección contra la detención arbitraria, al proceso regular y al asilo. Asimismo, se establecieron los deberes ante la sociedad, para con los hijos y los padres, de la instrucción, de sufragio, de obediencia a la ley, de servir a la comunidad y a la nación, de asistencia y seguridad sociales, del pago de impuestos, de trabajo y de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

Es obvio indicar que con esta Declaración, especialmente por lo que se refiere a los deberes, América reconoció al individuo como sujeto de derecho internacional.

Durante la misma Conferencia se suscribieron las Convenciones Interamericanas sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Desde luego que la palabra "Concesión" es del todo criticable, por ser contraria a la esencia de los derechos del hombre. Más adecuado hubiera sido usar el término "Reconocimiento".

Por medio de la Resolución VIII, la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, compuesta por siete miembros electos a título personal y encargada de promover el respeto de tales derechos.

Salvo los casos de denegación de justicia, la Comisión solo conoce de asuntos que le sean sometidos cuando se han interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna y dentro de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. La Comisión puede recibir las peticiones que le sean dirigidas por cualquier persona o grupo de personas, o por asociaciones o corporaciones legalmente reconocidas por la autoridad pública, siguiendo así el sistema de la Comisión Europea. También se necesita, y por las mismas razones, de la aceptación del Estado en cuestión a la facultad de los individuos para interponer sus quejas.

La Organización de Estados Americanos ha aprobado algunos Tratados y Convenciones relacionados con los derechos humanos, sobre todo en cuestiones migratorias y de asilo. Aun fuera de la O.E.A., dentro del sistema interamericano tenemos el Proyecto de Convención Centroamericana sobre Derechos Humanos y su respectiva Corte.

La violación de los derechos humanos en América es también cuestión de cada día. Pero la experiencia más amarga del continente se ha dado en Cuba, desde 1959, en donde el Gobierno de la Revolución ha desconocido la dignidad del hombre, infiriéndole los más burdos y sanguinarios ataques.

c) Africa

La Carta de Unidad Pan-Africana, que constituye el Estatuto básico de la Organización de la Unidad Africana, establecida por treinta jefes de Estados de ese continente en 1963, reafirmó su adhesión a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y enlistó, entre

los propósitos de la nueva organización, la promoción de la cooperación internacional en favor de los mismos.

Estimamos que es mucho lo que se puede hacer en pro de los derechos del hombre en el ámbito internacional regional, y que bastante puede aprender de él el universal, y confiamos en que los resultados sean ya próximos.

F) LA CONFERENCIA DE TEHERAN

El último paso importante dado en la promoción de los derechos humanos, después de los Pactos Internacionales de 1966, fue la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, que se efectuó bajo los auspicios de la O.N.U. en Teherán, del 12 de abril al 13 de mayo de 1968, para examinar los avances logrados en la materia y la efectividad de los métodos utilizados para su fortalecimiento.

Esta Conferencia forma parte de los eventos para celebrar el Año Internacional de los Derechos Humanos, en 1968, auspiciado por las Naciones Unidas al conmemorarse el vigésimo aniversario de su Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948.

En la Conferencia, se adoptó la "Proclamación de Teherán", unánimemente, en la que se atribuye carácter obligatorio a la Declaración de 1948 (siendo ella misma una declaración), e insta insistentemente a los Estados a promover el respeto a los derechos del hombre.

CAPITULO IV

MEXICO Y LOS PACTOS INTERNACIONALES

A) EVALUACION DE LOS PACTOS INTERNACIONALES Y DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

Repetidamente se ha criticado la lentitud de las Naciones Unidas en sus trabajos sobre derechos humanos.

Después de examinar algunos documentos hemos podido llegar a la conclusión de que el problema de falta de celeridad se debe a dos fenómenos. En primer lugar, es muy extensa la magnitud del orden del día de las sesiones de la Tercera Comisión de la Asamblea General, encargada como hemos indicado de todos los asuntos sociales, culturales y humanitarios. En segundo lugar, los Estados Miembros de la O.N.U. han demostrado su reticencia a entregarse por completo y sin reserva a la defensa y promoción de los derechos humanos, lo que ha provocado el estancamiento de varias convenciones, por no ser ratificadas, no obstante que ellos mismos las adoptaron casi unánimemente en la Asamblea General.

Ante esta actitud, probablemente causada por la inercia o falta de voluntad, numerosas fuentes han instado a los Estados Miembros a dar efecto a la mayor brevedad posible a las convenciones internacionales y, especialmente, a los Pactos y el Protocolo de 1966.

La Conferencia de Organizaciones No Gubernamentales sobre Derechos Humanos, efectuada en Ginebra, del 29 al 31 de enero de 1968, dirigió a los Estados Miembros un llamado en tal sentido.

Preocupado por esta situación, el Secretario General de las Naciones Unidas, U Thant, presentó a la consideración de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, que hemos citado en el Capítulo anterior, un estudio sobre la aceptación de los Tratados de Derechos Humanos (1), del que obtenemos varias conclusiones.

De 1948 a 1968 la Asamblea General o las Conferencias Internacionales auspiciadas por las Naciones Unidas han aprobado por votación unánime, o casi unánime, 16 tratados multilaterales sobre derechos humanos, de los cuales solo 3 han recibido más de la mitad del máximo obtenible de aceptaciones.

Hasta el 31 de diciembre de 1967, solo siete Estados habían aceptado más de 8 de esos tratados, lo cual quiere -

decir que 125 Estados no lo habían hecho.

Treinta Estados habían aceptado dos tratados sobre derechos humanos, otros 15 aceptaron uno y 14 ninguno. La Convención para la Reducción de la Apatridia de 1961 había recibido cinco firmas y tan solo una ratificación.

Entre las posibles causas del problema el Secretario General destacó las siguientes:

1. La sucesión de Estados ha interferido en la aceptación de tratados multilaterales anteriores (2).
2. Falta de expertos sobre derechos humanos en algunos Gobiernos. La cuestión de la ratificación o adhesión a tratados sobre derechos humanos es más que una simple decisión política tomada al nivel del Ministro para el Exterior o del Jefe del Estado. A menudo se necesita investigación sobre la visión sustantiva de los tratados, los efectos de las convenciones en el derecho existente y la política de los Estados. Frecuentemente, la ratificación de tratados necesita de la adopción de una nueva legislación y, consecuentemente, de la redacción de proyectos de ley.
3. Los requisitos que imponen algunas Constituciones retardan enormemente la Ratificación de los Tratados Multilaterales.
4. Algunos tratados adoptados fuera de la Organización de las Naciones Unidas, en varios casos en el ámbito regional, son paralelos a otros aprobados en el seno de ella, por lo que éstos últimos no han recibido -- aceptación.
5. Otras causas, como las diferencias interdepartamentales, factores políticos, tradiciones populares, han impedido también la aceptación de los tratados multilaterales de derechos humanos.

Ante esas circunstancias, el Secretario General propuso las siguientes medidas:

1. El uso de las reservas, que en el caso de los tratados sobre derechos humanos pueden ser de tres clases:
 - a) Relativos a la cláusula que da jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia para la solución de controversias. La mayoría de las reservas formuladas en los tratados sobre derechos humanos se

refieren a esta cláusula.

- b) Relativas a reglas sustantivas de los derechos -- humanos.
 - c) Relacionadas con problemas federales o de territorios coloniales.
2. Capacitación de expertos y entrenamiento de personal.
 3. Consultas entre Gobiernos y legislaturas.
 4. Creación de un Comité de Expertos sobre Ratificación y Aceptación.
 5. Promoción de aceptación a realizarse por funcionarios internacionales.
 6. Acción de los individuos y organizaciones no gubernamentales dirigida a promover la aceptación.

Opinamos que las seis proposiciones del Secretario General son excelentes, aunque la primera de ellas puede ser objeto de abuso y por ese camino desvirtuar el fin del tratado.

También la Comisión de Derechos Humanos ha sentido honda preocupación por el estado de las aceptaciones a los tratados correspondientes, por lo que en su 23° Período de Sesiones, con su Resolución 14 (XXIII), recomendó a la Asamblea General el establecimiento de una Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para hacer cumplir las disposiciones sobre derechos humanos (3).

Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos fueron aprobados el 16 de diciembre de 1966, durante el Vigésimo Primer Período de Sesiones de la Asamblea General, a través de su Resolución 2200.

La votación fue unánime para la aprobación de los Pactos. En cuanto al Protocolo, 66 votos a favor, dos en contra y 38 abstenciones.

La esperanza de todos los defensores de los derechos humanos es que no se repita el fenómeno descrito por el Secretario General en su estudio señalado. Es decir, que el hecho de que los Pactos hayan sido aprobados por unanimidad no implique que no vayan a ser ratificados.

El Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de -

Derechos Civiles y Políticos, al no recibir la misma cantidad de votos, es probable que no vaya a ser, lamentablemente, objeto de una buena cantidad de aceptaciones, pues parece que las eficaces medidas que contiene para hacer cumplir las provisiones de dicho Pacto amedrentan un tanto a los Estados. Haciendo uso de una expresión del uso popular podemos decir: "el que nada debe, nada teme". Si los Estados aseguran tener órdenes jurídicos respetuosos de los derechos humanos y sistemas efectivos, justos y equitativos para su protección, nada deben temer ante la creación de un Comité receptor de quejas de individuos.

Pensamos que los dos Pactos tienen la enumeración -- más completa e inteligente de los Derechos Humanos, y que el Protocolo Facultativo contiene un sistema absolutamente adecuado para la protección de ellos, por lo que nada tiene que envidiarle a aquellos sistemas regionales ya estudiados, como el europeo y el americano.

La virtud de estos instrumentos es altísima, pues -- constituye la más grande esperanza que ha podido abrigar -- el individuo en su lucha por defender sus derechos fundamentales. Son, en fin, el máximo fruto de cuanta generación ha habitado la tierra, y creemos que deben ser puestos en práctica por todos los países del mundo, pues estamos seguros de que con ello se dará un gran paso hacia la paz, el progreso y la consiguiente tranquilidad de espíritu para nosotros y nuestros hijos de las generaciones venideras, quienes sin duda nos venerarán por herencia tan incomparable.

B) LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

a) Legislación Nacional

La omnipotencia del Estado había ya caído en Europa, bajo el principio de que "la soberanía dimana del pueblo".

Con esta idea se liberó México de España en 1810, -- año en que Don Miguel Hidalgo y Costilla publicó el primer documento protectos del individuo en la vida independiente del país.

El Bando de Hidalgo abolió la esclavitud y la recaudación desigual y excesiva de tributos, que soportaron los indígenas durante trescientos años.

Buen inicio para una nación sedienta de libertad, -- que cargaba sobre sus espaldas la amarga experiencia de la opresión.

Había llegado a América el liberalismo democrático, - para informar la legislación de los nuevos países. México, - especialmente, recibió esta influencia.

El liberalismo puede darse en los órdenes político, - económico, religioso, etc..., y se basa en una concepción - individualistas, surgida como reacción al absolutismo en el poder. El Estado que se convertía en liberal seguía la máxi - ma: "dejad hacer, dejad pasar".

La manifestación visible del liberalismo fue la Cons - titución Clásica, con el siguiente contenido: Abstención -- del Estado, declaración de derechos del individuo y divi - sión de poderes en forma expresa.

Las declaraciones de derechos forman la parte dogmáti - ca de la Constitución, y son un reconocimiento patente y -- solemne de un grupo de prerrogativas que tiene el individuo frente al poder del Estado.

La legislación mexicana constitucional es rica en dig - posiciones liberales, protectoras de las libertades de los individuos. Sin embargo, la inestabilidad que reinó en el territorio de 1810 a 1920 no permitió a los mexicanos cono - cer el sabor de sus garantías, pues los regímenes dictato - riales, las guerras civiles y los personajes del militaris - mo inclemente lo impidieron, y tal vez un buen porcentaje de nuestros antepasados no llegaron siquiera a adquirir con - ciencia de sus derechos.

La Constitución de Apatzingán, de 1814, basada en los principios de "igualdad, seguridad, propiedad y libertad" - acató el punto 15 de los "Sentimientos de la Nación" de Mo - relos, que rezaba sabiamente: "Que la esclavitud se proscri - ba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedan - do todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud".

Aunque esta primera Constitución mexicana era intole - rante en materia religiosa, pues daba absoluto monopolio al catolicismo, en otros artículos sí reconocía otros derechos individuales, con fundamento en los principios arriba cita - dos.

Este reconocimiento de que hablamos forma una verdade - ra relación de derechos (4), aunque no una declaración en - el sentido del constitucionalismo moderno.

En la Constitución Federal de 1824, al igual que en - la de los Estados Unidos, no hay una serie de artículos que garantizan las libertades. También en ella se establece a -

la religión católica como única aceptable (5).

La primera Constitución vigente de México que incluyó una lista de derechos fue la Centralista de 1836, llamada - "Las Siete Leyes", la primera de las cuales se intitula "De rechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República" (6).

La enumeración de derechos que se hace en dicha Ley - es verdaderamente sorprendente, pues en aquél entonces muy-pocos países habían logrado introducir a sus órdenes jurídicos las garantías individuales, y aún menos en la gran medida en que se hizo en el mexicano de 1836.

Es de hacerse notar también que la lista que nos ocupa incluye deberes para el individuo (característica más -- bien peculiar de las declaraciones modernas), de los cuales el único que contraría el concepto actual de derechos humanos es aquel que obliga a profesar la religión católica. - Hay que recordar que desde la primera postguerra se inició en el ámbito internacional, un movimiento tendiente a evitar las discriminaciones por razón de religión, lo cual ha fructificado con la "Declaración para la Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa".

Asimismo, hay ciertas disposiciones que violan los derechos del hombre en la Constitución de 1836, como en el -- caso de la suspensión de los derechos particulares de los -- ciudadanos que fueran sirvientes domésticos, que no supieran leer ni escribir (desde el año de 1846 en adelante), o que profesaran el estado religioso. Respecto a este último-punto, opinamos que se trata de otra forma de intolerancia-religiosa.

También se creó en esta Carta Fundamental el Supremo-Poder Conservador, para el control de la constitucionalidad, sólo que no en cuanto a la violación de los derechos del -- hombre.

En las Bases Orgánicas de 1843 (7), sancionadas por -- Santa Anna, se hace una enumeración de los derechos y res-- tricciones del individuo casi idéntica a la de 1836. Igualmente, el Acta de Reformas de 1847, en el que nace el Amparo, contiene una lista de derechos (8).

Es en la Constitución de 1857 en donde se llega a un-verdadero alto grado de protección individual.

En su primer Artículo dice que: "El pueblo mexicano -- reconoce, que los derechos del hombre son la base y el obje

to de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

En esta disposición se encuentran los postulados del ius naturalismo y del contractualismo, recogidos por el liberalismo político, del cual surgió la democracia moderna.

En esta Constitución la cantidad de derechos individuales consignados sobrepasa la de las anteriores. Se prohíbe la esclavitud, se otorgan los derechos de educación, de trabajo, de propiedad, de expresión, de imprenta, de petición, de correspondencia, de asociación y reunión lícita, de tránsito, de juicio ante tribunales previamente establecidos, de ser juzgado solo por leyes vigentes, etc... Además, se hace una relación más completa de las garantías procesales (9).

Para la época que vivió, esta Ley Fundamental fue una de las más avanzadas del mundo en materia de derechos humanos, pues aun en algunas de Europa no se había llegado a una política legislativa individualista tan completa.

Las Leyes de Reforma también son de nuestra incumbencia, pues varias de ellas se refieren a los derechos del hombre, solo que en un sentido que corresponde más a las legislaciones nacionales e internacionales del siglo XX. El espíritu liberal se manifestó en la Ley de Matrimonio Civil de 1859 y en la Ley Sobre Libertad de Cultos de 1860, con la cual se puso fin casi completamente a la intolerancia religiosa en México, herencia española nada encomiable.

A principios de nuestro siglo, el concepto material de la Constitución estaba todavía limitado a su parte dogmática, la declaración de derechos, y su parte orgánica, la división de poderes.

Este concepto fue ampliado al incluir los derechos sociales, es decir, al tomar en cuenta la estructura socio-económica.

La primera Constitución que estableció garantías sociales fue la mexicana, de 1917, y posteriormente la de Weimar de 1919. En ese el gran mérito de la Carta Fundamental que rige a los Estados Unidos Mexicanos. Desgraciadamente esta virtud no ha sido justamente valorada por los doctrinarios extranjeros sino, muy por el contrario, olvidada.

El derecho social, del que habló Radbruch en sus ini

cios, encuentra su verdadero antecedente legislativo en los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución, los cuales encauzan la propiedad y el trabajo, desde un punto de vista socio-económico. Pero más correctamente debemos señalar que con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, se consignaron por primera vez, en la historia del Derecho Público, los derechos sociales en una carta fundamental.

También las garantías individuales de la Constitución de 1917 constituyen un importante antecedente de la materia, en su desenvolvimiento durante este siglo. Aunque no es perfecta la enumeración, en cuanto se puede mejorar aprovechando los resultados de los trabajos de las Naciones Unidas, es mucho mejor que la de otras naciones.

Se ha dicho que debido al carácter social de nuestra Constitución, se pone en ella el interés colectivo antes -- que el individual, con lo cual no estamos de acuerdo. Creemos que precisamente el valor de los constituyentes de 1917, reside en que con mucha inteligencia supieron dar su lugar al interés particular, por una parte y, por la otra, al general.

Los defectos y virtudes de la enumeración de derechos de nuestra Constitución vigente los estudiaremos al compararla con los Pactos Internacionales de 1966.

Sin embargo, debemos apuntar que es enorme el mérito de los creadores de la Constitución de Querétaro, pues recogieron la tradición legislativa mexicana, que ya hemos señalado, y consagraron las libertades del hombre frente al Estado, tanto individual como socialmente.

Desde el primer año de la Independencia de México, su legislación ha mostrado una real preocupación por consagrar los derechos y libertades fundamentales.

Es México, por lo tanto, un país respetuoso de los derechos humanos, por lo menos en la vía legislativa, ya que no ha sido lo mismo en la práctica, como tampoco lo ha sido en la mayoría de los países del globo. No obstante, repetimos, en comparación con otras naciones, México ocupa un digno lugar en el reconocimiento normativo jurídico de los derechos individuales, tanto por lo que se refiere a los que poseen constituciones escritas, como a los regidos por consuetudinarias.

b) Notas sobre el Amparo.

En las Constituciones de 1824 y 1836 solo se dispuso-

el control constitucional respecto a controversias relativas a sus partes orgánicas, es decir, las resultantes de la división de poderes y los conflictos de competencia por razón de soberanía.

Fue hasta 1840 cuando, en el proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado casi en su totalidad por Manuel Crescencio Rejón, se habló de entregar a la Corte Suprema de Justicia del Estado el control de la constitucionalidad "para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, - en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado", es decir, el Poder Judicial se encontraba por primera vez con la tarea de custodiar y "proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido".

La Constitución Yucateca de 1841 recogió las ideas - de Rejón, al disponer que a la autoridad judicial correspondía "amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección... limitándose... a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada".

También el proyecto de Constitución Federal de Mariano Otero, estudiado por el Congreso Constituyente de 1842, daba a la Suprema Corte la protección de las garantías individuales frente a los Poderes legislativos y ejecutivos, pero solo con relación a casos particulares, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto de que se tratara.

En el Acta de Reformas de 1847 nació el Amparo del derecho mexicano, influenciado por su propia experiencia, principalmente, y por instituciones anglo-sajonas como el Habeas Corpus y el Due Process of Law.

El Acta tuvo por objeto la implantación de dos sistemas de control de la constitucionalidad. Uno para la defensa de los derechos individuales, instituyendo para el efecto el procedimiento judicial, y otro para mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la federación y a los Estados, por medio del control político.

En la Constitución de 1857 desapareció todo tipo de control político, y se sometió al judicial las invasiones recíprocas de las esferas federal y locales, así como las violaciones a las garantías individuales, reconociendo para este último punto la fórmula de Otero: Petición de parte agraviada y protección en el caso especial, sin hacer ninguna declaración general.

El Amparo protegió a los individuos desde 1857 a 1917 en la medida en que fue posible, pues durante ese lapso no faltaron las suspensiones de garantías, especialmente en el tiempo de Don Benito Juárez, las revueltas, las arbitrariedades de la "Paz Porfiriana", y, a partir de 1910, la guerra de Revolución.

Los que llegaron a darse cuenta de la existencia y ventajas del amparo, fueron muy pocos, no obstante que la Constitución de 1857 fue traducida al idioma azteca (10).

En razón de esas circunstancias, el Amparo protector de las garantías individuales vivió precariamente. Sin embargo, los constituyentes de Querétaro elogiaron el sistema y lo integraron a la nueva Constitución, introduciendo reglas detalladas para la tramitación del juicio, no por su efectividad anterior, sino debido más bien al deseo de justicia para el pueblo que los animaba, después de siete años de fratricidio.

Los Artículos 103 a 107 de la Constitución de 1917 dieron las bases del Amparo, a las cuales se debía sujetar una ley posterior, que es la Ley de Amparo de 1936, en la que se reglamenta todo lo relativo a la materia en forma muy completa.

La breve relación que hemos hecho del desarrollo del Amparo, tiene el único propósito de demostrar que en México el reconocimiento de sus legislaciones a los derechos individuales ha ido acompañado también de un sistema para su protección. No ha sido por lo tanto nuestro deseo, de ninguna manera, el de elaborar un completo análisis histórico y valorativo del Amparo. Justificamos así la omisión de numerosos datos y doctrinas que no corresponden a tal fin.

El Amparo, en su definición, es una defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional por vía de acción, que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violan las garantías individuales o el pacto federal, que se tramita en forma de juicio y cuyos efectos son los de reponer al quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos, y que debe concretarse al caso particular y no hacer declaraciones generales.

El Amparo es un sistema de la tradición jurídica mexicana del que nuestros juristas se sienten orgullosos. Su estructura constituye un magnífico medio para la protección de los derechos del hombre, pero la realidad ha demostrado que no todos los individuos tienen acceso a él, ya sea por razones de orden económico, o por el atascamiento de expe-

dientes que aun hoy priva en nuestra Suprema Corte de Justicia. Respecto a este problema haremos alusión, también, posteriormente.

c) Doctrina

El Artículo 1° de la Constitución de 1857, ya señalando, decía en su primera parte que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

En torno a esta disposición se inició una abierta -- controversia de conceptos entre Don Ignacio L. Vallarta y Don Emilio Rabasa (11).

El primero, juez federal y uno de los más notables -- doctrinarios del Derecho Público mexicano, afirmaba que -- los derechos del hombre eran inherentes a su calidad humana, y que estos eran universales, inalienables e imprescriptibles. Alegaba, justamente, que el Artículo 1° se -- ajustaba precisamente a esas ideas valorativas de los derechos del hombre.

Por el contrario, Rabasa, el más distinguido de los constitucionalistas mexicanos, pensaba que los derechos -- del hombre son meras concesiones del Estado al individuo, -- convirtiéndose así en el padre del positivismo jurídico de nuestro país.

Atacó la primera parte del Artículo 1° y defendió la validéz única de la segunda, que rezaba: "En consecuencia -- declara, que todas las leyes y todas las autoridades del -- país, deben respetar y sostener las garantías que otorga -- la presente Constitución". Decía que la parte inicial de -- la disposición era detestable por su carácter abstracto y metafísico. Estas opiniones eran también compartidas por -- Don Justo Sierra y otros publicistas.

Cuando se redactó la Constitución de 1917, los constituyentes no tenían a su alcance sino las obras de Rabasa. Viéronse así influidos por las ideas positivistas al formular el Artículo 1° del siguiente modo: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que -- otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

También el título de la Sección I de la Constitución de 1857, "De los Derechos del Hombre", fue variado en el -- Capítulo I del Título Primero de la de 1917 por el de "De

las garantías individuales".

Sin embargo, debido a la poca preparación académica - de los Congresistas de Querétaro, es muy difícil que estos hayan comprendido el contenido filosófico de las ideas de - Rabasa, según opina el maestro Noriega (12).

De todas maneras, todo lo anterior ha dado pie para - que varios juristas mexicanos contemporáneos o posteriores - a la Constitución actual se hayan servido del Artículo 1º - de ésta para afirmar el concepto positivista jurídico de -- los derechos del hombre, en contraposición con el del derecho natural, al que consideran muerto.

El licenciado don Narciso Bassols, fundador de la cátedra de Garantías y Amparo en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de México, pensaba que las doctrinas clásicas del derecho natural habían sido superadas y que, en consecuencia, las habían reemplazado aquellas que afirmaban que los derechos del hombre no son otra cosa que autolimitaciones del Estado, concesiones al individuo por el derecho positivo (13).

Varias generaciones de estudiantes de Derecho recibieron estas ideas, y a ellas se adhirieron maestros de la talla del licenciado Vicente Peniche López (14). Incluso actualmente, el maestro licenciado Ignacio Burgoa afirma en su obra "Las Garantías Individuales", que los derechos humanos son concesiones que hace el Estado al individuo (15).

Sin embargo no todos los doctrinarios mexicanos han adoptado las corrientes del positivismo-jurídico, aunque sí, y lo lamentamos, hay actualmente varios catedráticos y alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional -- Autónoma de México que se encuentran deslumbrados por el -- formalismo kelseniano, enemigo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Sin duda el más grande defensor de los derechos humanos entre los juristas mexicanos es el maestro Alfonso Noriega, ya citado en múltiples ocasiones.

d) Realidad mexicana.

Hemos ya estudiado los derechos humanos en nuestras legislaciones y en las doctrinas de publicistas mexicanos. Conviene ahora señalar la realidad de nuestro país, que es, por cierto, bastante amarga.

Aunque sea difícil de creer, aún nos enteramos, de --

cuando en cuando, de las violencias físicas y morales de -- que son víctimas los detenidos, con el objeto de arrancarles brutalmente declaraciones de culpabilidad sobre delitos que, en muchos de los casos, no han cometido.

Mucho ha que los tratos crueles y las penas excesivas fueron prohibidos por nuestras leyes. Sin embargo, es tos subsisten en los establecimientos policíacos y cárceles de México, en donde privan las condiciones infrahumanas, la peor insalubridad y el más injusto trato.

Los particulares son objeto continuamente de detenciones arbitrarias, carentes del requisito previo de las citaciones a que obliga la ley, y que son substituídas por falsificaciones de agentes extorsionadores.

No han acabado los casos de afiliación obligatoria de campesinos y obreros a Partidos Políticos, que continúan llevando masas de individuos, ignorantes cívicamente y coaccionados a las urnas electorales para que voten a favor de sus candidatos, y acarreando gentes a los mítines políticos que organizan.

Tampoco han podido dejar de sufrir los campesinos el robo de sus parcelas a manos de funcionarios abusivos.

La justicia, bien lo sabemos, sigue siendo objeto de comercio en nuestra patria.

El dinero con que se compra la violación del Derecho, ha sido el yugo del que carece de él, a través de instituciones indignas como la "mordida", por ínfima que ésta sea, que denigran la profesión e investidura del abogado mexicano, el cual olvida que su deber es, como lo es para el Estado, el de velar por la exacta aplicación de la ley.

Es por eso muy triste denunciar que tanto se ha comercializado la justicia, como lo ha sido la abogacía. Así de aborrecible es la conducta de funcionarios administrativos y judiciales, como lo es la de aquellos que concurren a la Universidad a medio aprender una carrera que los convierte al practicarla en pillos y deshonestos.

Cierto es que vivimos en un Estado de Derecho. También es cierto que nuestra Constitución encierra la "Idea de Derecho" de que hablaba George Burdeau, según la cual un pueblo expresa la clase de organización social en la que le gustaría vivir.

Sin embargo, el mexicano se empeña en vivir en con--

tra de ese Estado e Idea de Derecho.

La culpa de esta situación, condenable, no debe atribuirse solamente al Gobierno, sino principalmente a los gobernados.

Hay en México, aunque se quiera negar, una profunda-desigualdad, una marcadísima división de clases, que va en contra de los derechos individuales.

Se ha tratado de justificar lo anterior con base en la carencia de cultura.

Sin embargo, existe ya una numerosa clase privilegiada por la educación, que bien poco hace por los desposeídos, y que no comprende que su máxima responsabilidad consiste en devolver lo que ha recibido, en la medida de sus posibilidades. El carácter mercantilista dado a las profesiones ha provocado, en la élite intelectual, un olvido despreciable respecto de sus deberes de solidaridad social.

Las clases económicamente fuertes hanse no solo olvidado, sino también aprovechado de las débiles. Tenemos todavía la servidumbre doméstica, mal retribuída, menos respetada, casi esclavizada, ignorante de sus derechos como seres humanos y de sus garantías sociales. La juventud "de sociedad" tiene cancerada la mente por un profundo desprecio hacia aquellos que no tuvieron la oportunidad de gozar de los privilegios de un hogar adinerado, y pierden su tiempo en las cuestiones más cursis e hipócritas, y derrochan el dinero, que no han obtenido como producto de su esfuerzo, en diversiones y lujos irresponsables, en detrimento de los que lo necesitan para satisfacer sus más indispensables necesidades, en lugar de encauzarlos inteligentemente al desarrollo económico y social del país, y elevar así el nivel de vida de todos los mexicanos.

La alta clase social, la que no carece de suficientes medios económicos, sigue trabajando con "medias fuerzas", como en los tiempos inmediatamente posteriores a la Revolución Industrial; solo que en nuestro caso son las mujeres jóvenes, las de esa clase, las que se resisten a contribuir efectivamente con su trabajo en favor de la verdadera sociedad, aduciendo razones de linaje, olvidando que el único que existe es el humano.

Es pues desoladora la situación. Los derechos humanos son constantemente violados en nuestra patria, lo que sucede, también por desgracia, en casi todos los países del mundo occidental.

El Gobierno parece en ocasiones darse cuenta del problema, aunque carece de la decisión definitiva necesaria -- para resolverlo.

El Congreso de la Unión estudiará los proyectos tendientes a equiparar los derechos de la mujer con los del -- hombre, en todos los ordenes, a otorgar a las sirvientas do mésticas los derechos que como sujetos de Derecho del Trabajo les corresponden, y a que aquellos que hayan cumplido -- 18 años obtengan sus prerrogativas como ciudadanos mexicanos, aumentando así el número de participantes en la realización de la democracia del país. Hay otros pasos que se están dando en el mismo sentido, como lo es el caso del Centro Penitenciario del Estado de México, en la ciudad de Toluca, en el que algunos reos sentenciados a diez, quince y veinte años de prisión, pueden salir los fines de semana -- con el fin de lograr una readaptación a la sociedad más acelerada para cuando obtengan su libertad. Todo lo anterior -- de acuerdo con algunas investigaciones que se llevan a cabo sobre la conducta, educación y otros aspectos de la personalidad de los reos. El privilegio es concedido a los presos -- que observen buena conducta y demuestren interés en dominar alguno de los muchos oficios que se les enseñan dentro de -- la cárcel. Tal parece que el sistema ha dado buenos resultados, y que es permanente (16).

Este ejemplo nos recuerda las conferencias que impartió el eminente jurista italiano Binigno Di Tullio, en la -- Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1965, a los estudiantes del segundo curso de Derecho Penal.

El distinguido penalista nos habló en aquella ocasión de la necesidad de encausar las políticas penitenciarias -- por otros medios diferentes de los carcelarios, señalando -- que es posible lograr la rehabilitación y readaptación de -- los delincuentes con la utilización de sistemas más modernos y menos deprimentes.

Opinamos que, de lograrse tal política, no solo en -- nuestro país, sino en todo el orbe, se obtendrían mejores -- resultados en la tarea del Estado para hacer respetar el orden jurídico.

Volviendo a nuestro tema, creemos que algo se está haciendo actualmente en la esfera gubernamental en pro de las garantías individuales, pero es mucho más lo que hay que -- hacer para establecer la igualdad de todos los mexicanos. -- La solución bien puede encontrarse en las conciencias de -- funcionarios y, sobre todo, en las de los particulares, según hemos indicado.

Cuando México se decida por la absoluta honestidad de sus actos, dará el paso definitivo para el logro de su -- bienestar.

d) Papel que ha desempeñado México en la Promoción Inter nacional

La actuación de México en el seno de las organizaciones internacionales a las que pertenece en calidad de Estado Miembro, ha favorecido siempre todo tipo de promoción al respeto de los derechos humanos.

Ha dado su voto afirmativo a las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en tal sentido, y ha participado activamente en las labores de la Tercera Comisión de ésta, incluso tratando de lograr un consenso entre los demás participantes de los diversos acalorados debates y, al mismo tiempo, expresando su preocupación por la carencia de sistemas de implementación para los convenios relativos a la materia (17). Sin embargo, de los 16 instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la O.N.U. hasta el 31 de diciembre de 1967, México ha ratificado 4 y firmado 2.

Los ratificados son: La Convención sobre la Preven--ción y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la Con--vención para la Supresión del Tráfico de Personas y de la -Explotación de la Prostitución de Otras, de 1949, Convención sobre la Esclavitud firmado en Ginebra en 1926 y enmendado por un Protocolo adoptado por las Naciones Unidas en 1953, y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Es--clavitud, la trata de Esclavos y las Instituciones y Prácti cas Análogas a la Esclavitud, de 1956.

Las que solamente se han firmado son: La Convención -sobre los Derechos Políticos de Mujeres, de 1952, y la Con--vención Internacional sobre la Eliminación de todas las For mas de Discriminación Racial, de 1965.

Con 4 Convenciones ratificadas, México ocupa, junto -con otros 16 países, el lugar número 43 en la lista de los 132 Estados Miembros de la O.N.U., según la cantidad de ra tificaciones efectuadas por cada uno de ellos (18).

Este lugar de México, no favorece su prestigio, den--tro de la comunidad internacional, como país protector de -los derechos humanos.

¿Cual es la razón de este fenómeno?

Desde luego no debemos pensar que se debe a factores-

exclusivos de México puesto que, como se ha dicho, la mayoría de los Estados Miembros se encuentran en las mismas -- circunstancias.

Es pues conveniente revisar las causas que el Secretario General de la O.N.U. ha apuntado como creadora del -- problema de la falta de ratificación a las convenciones -- sobre derechos humanos (19), para saber si se presentan en el caso mexicano.

La primera causa, relativa a la interferencia de la aceptación de tratados multilaterales anteriores a la sujeción de Estados, no es aplicable; en cambio, la segunda sí lo es, ya que el Gobierno de México carece de expertos en derechos humanos dedicados expresamente al estudio de los diferentes instrumentos internacionales existentes sobre -- la materia, con el propósito de adecuarlos a la legisla- -- ción nacional en la mayor medida posible.

No dudamos que existan en México personas capacita-- das para tal efecto, aun dentro de la misma Secretaría de Relaciones Exteriores, así como tampoco titubeamos en de-- cir que si algunas de ellas fueran encargadas de dicha ta-- rea, nuestro Gobierno se vería posibilitado para presentar más instrumentos de ratificación a las Convenciones referi-- das, ya que la legislación nacional es apta para lograrlo.

Sería pues muy recomendable que en la Dirección Gene-- ral de Organismos Internacionales, de la Secretaría de Re-- laciones Exteriores, se encomendara a un funcionario exper-- to en derechos humanos el estudio de la situación de Méxi-- co frente a las convenciones sobre derechos humanos, res-- paldado desde luego por una actitud, de todas las autorida-- des superiores competentes, favorable a la aceptación de -- tantas convenciones de ese tipo como sea posible y, sobre todo, con la idea fundamental de que lo anterior redunde en beneficio del enaltecimiento, respeto y mejor protección -- de los derechos del hombre en el país.

La tercera causa se refiere a la lentitud en las ra-- tificaciones por los requisitos que imponen algunas Consti-- tuciones. En la Mexicana este punto está regido por la -- fracción I de su Artículo 76, que establece la facultad ex-- clusiva del Senado de la República para aprobar los trata-- dos y convenios internaciones que le someta el Presidente de la República.

La Dependencia del Ejecutivo encargada del estudio -- sobre la conveniencia de someter a la consideración del Se-- nado los instrumentos internacionales de la O.N.U. sobre --

derechos humanos, es, desde luego, la de Relaciones Exteriores, en algunas ocasiones en colaboración con otras Secretarías interesadas por la índole de la cuestión.

Cuando la convención, tratado o pacto, es considerado aceptable por la Secretaría de Relaciones Exteriores -- pide a la de Gobernación que someta el asunto a la Cámara de Senadores, señalando en su dictámen, las reservas o reformas que se estima necesario efectuar, en caso de que se requieran.

Estos pasos procedimentales de forma, pueden hacerse en muy poco tiempo cuando lo requiere la urgencia del caso, por lo que no constituyen un obstáculo para la celeridad de la ratificación. Si la tardanza se diera en el examen de la cuestión en la Secretaría de Relaciones Exteriores, -- estamos seguros de que se podría resolver con el empleo de expertos en derechos humanos, como hemos dicho.

Para el caso en que Relaciones Exteriores estuviera efectuando el examen en colaboración con otra Secretaría, encaja también nuestra recomendación en el sentido de que los expertos en derechos humanos de la primera podrían asesorar a la segunda, para evitar un estancamiento. Por otra parte, es relativamente difícil que el asunto sea retardado en la Cámara, por lo que tampoco se trata de una barrera, sobre todo porque generalmente recibe solo aquellos -- instrumentos internacionales de los que la Dependencia remisora puede estar segura de que serán aprobados, ya sea -- en su totalidad o, en caso de haber alguna discrepancia -- legislativa, por considerar que no existe problema en formular la reserva o en hacer la reforma a la ley nacional -- correspondiente.

El Secretario General aduce, como cuarta causa del -- problema que estudiamos, que algunos tratados adoptados -- fuera de la Organización, en varios casos en el ámbito regional, son paralelos a otros aprobados en el seno de ella, por lo que éstos últimos no han recibido aceptación.

A este respecto, el paralelismo en los tratados que obligan internacionalmente a México, tanto intermultilaterales como entre multilaterales y bilaterales, puede constituir un serio problema, como en los casos de los comités regionales de los derechos humanos que se pueden establecer en las Naciones Unidas, y que no concuerden con las -- obligaciones de México para con los sistemas respectivos -- de la Organización de Estados Americanos. También este tipo de cuestiones podrían ser encauzados por los expertos -- aludidos a una solución inteligente y eficaz.

Por último, la quinta causa consiste en las diferencias interdepartamentales, factores políticos y tradiciones populares que han impedido también la aceptación de los tratados multilaterales de derechos humanos.

En cuanto a las diferencias interdepartamentales, que en México serían más bien intersecretariales, no creemos que sean la razón o parte de ella, de la situación que observamos, pero en todo caso se disolverían con la reiterada asesoría especializada que proponemos por estimarla necesaria. Y por lo que se refiere a factores políticos y tradiciones populares, no creemos que se presenten tales que impidan al Gobierno de México ratificar alguna convención sobre derechos humanos.

El Secretario General de las Naciones Unidas propuso seis medidas de solución (20): El uso de las reservas, que estudiaremos en el siguiente apartado; la capacitación de expertos y entrenamiento de personal, que juzgamos indispensable para nuestro Gobierno; las consultas entre Gobiernos y legislaturas, que serían de provecho para México y para lo cual no contemplamos ningún inconveniente; la creación de un Comité de Expertos sobre Ratificación y Aceptación, que debería ser apoyada por nuestro país, la promoción de aceptación a realizarse por funcionarios internacionales, que resultaría relativamente efectiva en México; y la acción de los individuos y organizaciones no gubernamentales dirigida a promover la aceptación, que debería considerarse como una obligación de todos aquellos mexicanos, personas físicas o morales, que conocen el problema y que, igualmente, podrían instar al Gobierno para impulsarlo a la solución del problema.

Los Pactos Internacionales de 1966 contaron en su aprobación con el voto afirmativo de México.

Al final de este trabajo concluiremos sobre la conveniencia o improcedencia de su ratificación por parte de México.

También votó afirmativamente la Proclamación de Teherán de 1968, como indicamos en su oportunidad.

En el seno de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, México forma parte de diversos instrumentos internacionales conectados con los derechos del hombre, en especial de los convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo, que son numerosísimos, y que se refieren a las condiciones de los trabajadores y materias conexas.

En el ámbito regional, México está dentro del sistema de protección de derechos humanos de la O.E.A., que describimos en nuestro Capítulo III. El 15 de julio de 1968, el Doctor Gabino Fraga, Subsecretario de Relaciones Exteriores, fue electo Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En la escena internacional, no creemos que México -- ocupe actualmente una posición de prestigio por su respeto a los derechos humanos, ni aún con la condena o rechazo -- que hizo de la política de "Apartheid" en Sudáfrica, con ocasión de los debates del Comité Olímpico Internacional -- sobre la participación de deportistas de ese país en los Juegos Olímpicos de 1968. Ni tampoco consideramos que tenga una fama vergonzosa al respecto, aún cuando ha aparecido en las "listas negras" de la O.I.T. por incumplimiento de los convenios adoptados en ese Organismo Especializado.

También se han presentado quejas, en la O.I.T., de individuos y agrupaciones de trabajadores mexicanos por violaciones de su Gobierno al derecho de sindicación.

Otro tipo de incidentes similares se han dado en el plano internacional en contra de México, aunque ninguno de ellos ha trascendido. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 728 F (XXVIII), que establece la facultad de individuos para quejarse contra su Gobierno, ante la Comisión de Derechos Humanos, a través del Secretario General de la Organización, cuando sean violados sus derechos y libertades fundamentales, pudiendo los Estados, de acuerdo con el párrafo 2 f) de la citada disposición del CONECOSOC, abstenerse de responder a tales quejas.

Con esa base, varias quejas de particulares u organizaciones se han presentado contra México, actuando nuestro Gobierno, la mayoría de las veces, en el sentido de pedir a sus funcionarios competentes la realización de una investigación, o absteniéndose simplemente de contestar por estimar la queja improcedente.

Sin embargo, insistimos, no creemos que lo anterior haya afectado o minado el prestigio internacional de México como país respetuoso de los derechos humanos, que por otra parte, repetimos, no es nada digno de envidia.

C) MEDIOS DISPONIBLES PARA SALVAR LAS DISCREPANCIAS QUE EXISTEN ENTRE LOS PACTOS Y EL ORDEN JURIDICO MEXICANO

En el caso de que se desee ratificar los Pactos In--

ternacionales, si existen discrepancias entre ellos y la legislación nacional, pueden presentarse varias circunstancias:

a) Modificaciones al orden jurídico

En el supuesto de que se estime necesario y posible modificar la legislación nacional:

1. Si la discrepancia versa sobre normas Constitucionales, debe seguirse el procedimiento de reformas y -- adiciones a la misma, de acuerdo con su Artículo 135, que dice: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de -- las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la -- Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Lo anterior debe atenerse a lo dispuesto por el Artículo 15 de la propia Constitución: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común -- que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, -- la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en -- virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano". Desde luego que el término "alteren" se interpreta en el sentido de menoscabo o privación de esas garantías.

2. Si el desacuerdo existe con leyes federales o leyes -- aplicables al Distrito y Territorios Federales, las reformas o derogaciones deben elaborarse de conformidad con el párrafo f) del Artículo 72 de la Constitución: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación". Es decir, que -- deben pasar por las siete etapas del proceso de elaboración de la ley en el Congreso de la Unión.
3. Si la falta de concordancia se da con respecto a -- Constituciones o leyes locales, se deben modificar -- según las disposiciones de las Constituciones de los Estados correspondientes.

También en estos dos últimos casos debe cuidarse de no violar la garantía concedida en el citado Artículo 15 --

de la Constitución.

Todo lo anterior tiene el objeto de llenar el preduesto del Artículo 133 Constitucional: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, -- con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión". En otras palabras, se buscará adecuar los Pactos -- con la Constitución, a fin de que no se contradigan, logrando así que los primeros sean ley suprema en México.

b) Las reservas

Si no es posible modificar la legislación nacional, -- hay que formular una reserva a los Pactos, cuidando de no -- contrariar el multicitado Artículo 15 de la Constitución, y también con el objeto de apegarse a su Artículo 133.

El problema de las reservas es en el derecho internacional uno de los más complicados.

El documento de trabajo de la Conferencia Internacional de Plenipotenciarios sobre el Derecho de los Tratados, que se celebró en Viena, del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, fue un proyecto de 75 artículos sobre el derecho de los tratados aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, durante su XVIII Período de Sesiones (21).

Si el nuevo procedimiento del derecho internacional -- sobre reservas se ha de regir por este articulado, nos interesan expresamente sus números 16, 17 y 19, que transcribimos conducentes y para mayor entendimiento:

" Artículo 16.- Formulación de reservas.- Todo Estado podrá formular una reserva en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, a menos que: a) La reserva está prohibida por el tratado; b) El tratado autorice determinadas reservas entre las que no figure la reserva de que se trata; o c) El tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado".

Puesto que los Pactos no contienen disposición alguna acerca de las reservas, solo debe cuidar que las que formule no sean incompatibles con el objeto y el fin de los mismos, que es el de hacer respetar los derechos humanos sin ningún tipo de distinciones, es decir, universalmente.

"Artículo 17.- Aceptación de las reservas y objeción de las reservas.- 4... a) La aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte del tratado, en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor; b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria; c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante. 5.- A los efectos de los párrafos... y 4, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior".

Con este artículo se ha consagrado en el nuevo derecho internacional el sistema llamado "flexible" o "tesis panamericana" de las reservas (22), que ha sido utilizado por la Secretaría General de la O.N.U. desde 1952, y por cuyo establecimiento ha propugnado México desde hace años en el escenario internacional.

"Artículo 19.- Efectos jurídicos de las reservas.- 1. Toda reserva establecida con respecto a otra parte en el tratado...: a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva las disposiciones del tratado a que se refiere ésta y en la medida de su alcance; y b) Modificará en la misma medida esas disposiciones del tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.- 2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.- 3. Cuando un Estado que haya objetado a una reserva acepte considerar que el tratado está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida del alcance de la reserva".

Sería especular sobre el vacío si tratáramos de averiguar, en cualquier tiempo, qué países aceptarían u objetarían las reservas que México pudiera formular en el supuesto de ratificar los Pactos, pero sí podemos asegurar que en caso de que tal supuesto no se realice, no querría decir que las

obligaciones de los Pactos no llegarán nunca a aplicársele, ya que en la medida en que un gran número de Estados se conviertan en Partes de ellos, sus disposiciones irán adquiriendo la categoría de normas de derecho internacional general, pues reflejarán el acuerdo de la comunidad internacional acerca de los derechos humanos que todos deben respetar; en otras palabras, México estaría dejando de participar en la creación de normas del nuevo derecho internacional.

Por todo lo expuesto, es de recomendarse que, dada la naturaleza de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en el caso de que México decida ratificarlos, se abstenga en lo posible de formular un gran número de reservas, y que las que sean indispensables hacer, no vayan en contra del objeto de los mismos.

D) ANALISIS DE LOS PACTOS Y DEL PROTOCOLO FACULTATIVO A LA LUZ DEL DERECHO MEXICANO

Analicemos ahora el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, en relación con el Derecho Mexicano, con el doble propósito de encontrar las concordancias y discrepancias entre ellos, y de resolver sobre la conveniencia de su ratificación por parte del Gobierno de México.

Resolución 2200 del XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

La Asamblea General,

Considerando que uno de los propósitos de las Naciones Unidas, según se establece en los Artículos 1 y 55 de la Carta, es el de promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Considerando que, en virtud del Artículo 56 de la Carta, todos los Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de ese propósito,

Recordando que la Asamblea General proclamó, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse,

Habiendo examinado, desde su noveno período de sesiones, los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos redactados por la Comisión de Derechos Humanos y transmitidos a la Asamblea por la resolución 545 B (XVIII) del Consejo Económico y Social, de 29 de julio de 1954, y habiendo terminado la preparación de dichos instrumentos en su vigésimo primer período de sesiones,

1. Aprueba y abre a la firma y ratificación o a la adhesión los instrumentos internacionales siguientes, cuyos textos figuran como anexo a la presente resolución:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Expresa la esperanza de que los Pactos y el Protocolo Facultativo sean firmados y ratificados o reciban la adhesión correspondiente sin demora y entren en vigor en breve;

3. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en sus futuros períodos de sesiones informes relativos al estado de las ratificaciones de los Pactos y del Protocolo Facultativo, que la Asamblea examinará como un tema separado del programa.

1946 a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la -

dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Este Artículo debe entenderse en el sentido de que -- para que un pueblo pueda proveer a su desarrollo económico, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, necesita disponer de sus recursos y riquezas naturales.

Estos derechos son en realidad colectivos, es decir, garantías sociales, características de aquellas Constituciones que han ampliado su concepto material.

En sus relaciones internacionales México ha invocado siempre el derecho a la libre determinación, y en el ámbito interno el pueblo goza de él, puesto que vive en un Estado Democrático de Derechos, establecido por su Constitución Política.

Las violaciones a este derecho en la vida del país, son todas aquellas que, como hemos señalado, vician la pureza que deben tener las elecciones democráticas. Sin embargo la Constitución da normas para que el pueblo participe libremente en las elecciones, existiendo al lado la Ley Electoral Federal, que reglamenta el procedimiento que debe seguirse para lograr comicios honestos.

En cuanto a la riqueza y recursos naturales, la fracción 2 del Artículo se refiere a las obligaciones surgidas del principio del beneficio recíproco, a las provenientes del derecho internacional y, como tercer caso, a la protección interna del derecho del pueblo a dichos bienes.

El principio recíproco se refiere a que un Estado, - para favorecer su desarrollo económico, puede celebrar un acuerdo o un tratado con uno o varios Estados con el objeto de explotar en común determinados recursos. México ha celebrado algunos acuerdos de esta índole, como los relativos a las cuencas de los ríos Bravo y Colorado, con el Gobierno de los Estados Unidos.

La protección del derecho de un pueblo a sus riquezas y recursos naturales, garantía social por excelencia, implica, en el orden jurídico, la reglamentación del régimen de propiedad, a fin de evitar los acaparamientos de bienes en pocas manos, lo que lleva a los problemas conexos a las nacionalizaciones y expropiaciones por causa de beneficio general o utilidad pública.

El derecho internacional no ha madurado bastante en esta materia. En los Informes elaborados por el Relator Especial García Amador de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado, se puede apreciar la opinión generalizada entre la mayoría de los Estados, en el sentido de que toda nacionalización o expropiación debe fundarse en causa de utilidad pública y en una indemnización al afectado (23).

La expropiación está regulada en el Artículo 27 de -

la Constitución: "Las expropiaciones solo podrán hacerse -- por causa de utilidad pública mediante indemnización". El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales la -- trata en los mismos términos en su Artículo 831 y, a mayor abundamiento, desde 1936 se encuentra vigente la Ley de Expropiación, basada en el principio Constitucional.

Pero lo anterior se refiere más bien a la garantía individual del afectado, y a lo que se refiere el Artículo 1 del Pacto es a la protección del derecho del pueblo.

El mismo Artículo 27 protege esta prerrogativa de la sociedad, en un tercer párrafo: "La nación tendrá en todo -- tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los derechos naturales susceptibles de aprobación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el -- fraccionamiento de los latifundios..., y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad". El espíritu de este Artículo es el de que las riquezas y recursos naturales corresponden originalmente a la nación, la cual -- ejerce sobre ellos un dominio directo, apegándose así más fuertemente a lo postulado en el Artículo 1 del Pacto.

En el mismo sentido está redactada la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional y los Artículos 832 y -- 833 del citado Código Civil.

La prohibición de los monopolios en el Artículo 28 de la Constitución, y el Capítulo I del Título Décimocuarto -- del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, -- relativo a los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, también son de esencial importancia y relación con esta cuestión.

En conclusión, la legislación mexicana protege los derechos del Artículo 1 del Pacto.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente -- Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, -- hasta el máximo de los recursos de que disponga, para

lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de las medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

La fracción 1 es meramente enunciativa de las medidas a las que se obligaría México para promover la efectividad de los derechos del Pacto, con lo que no encontramos ninguna objeción, ya que nuestro país adopta medidas tanto en el ámbito doméstico como internacional para tal efecto.

La fracción 2 se refiere al principio de la universalidad de los derechos humanos, es decir, al respeto de los mismos sin distinciones de ninguna especie. Este principio es consagrado por el Artículo 1° de la Constitución, al establecer que todo individuo, en los Estados Unidos Mexicanos, gozará de las garantías individuales. Este Artículo 1° también cumple con la fracción 3, puesto que no se refiere solo a nacionales, sino a todos los individuos, que incluye por supuesto a extranjeros.

Pero, por otra parte, México en su calidad de país en vías de desarrollo determina, en favor de su economía nacional, las modalidades a que están sujetas las garantías de los extranjeros, especialmente en lo relativo al régimen de la propiedad, para lo que volvemos a invocar el Artículo 27 de la Constitución, que en su fracción I establece para los extranjeros la discutida "cláusula calvo", y la prohibición absoluta para los mismos de adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. La Ley Orgánica de la misma fracción agrega en su Artículo 1° la prohibición a los extranjeros de pertenecer a sociedades mexicanas que adquieran el dominio directo de las citadas porciones. Además, el Artículo 70 de la Ley General de Población obliga a los extranjeros a obtener un permiso de la --

Secretaría de Gobernación, previamente a la adquisición de bienes raíces, acciones o derechos sobre los mismos.

Todo lo anterior va dirigido a proteger la seguridad y economía de la nación, lo cual está permitido expresamente en el Artículo 2 del Pacto.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

La legislación nacional cumple de antemano con este Artículo al no establecer ninguna disposición discriminatoria para las mujeres sino que, por el contrario, la defiende y protege, especialmente en la Ley Federal del Trabajo. Su Artículo 21 establece: "La mujer casada no necesitará consentimiento de su marido para celebrar el contrato de trabajo, ni para ejercitar los derechos que de él deriven".

Por otra parte, como hemos dicho, cabe recordar como dato informativo que el Congreso de la Unión se ocupará -- proximately en considerar, en forma expresa, los derechos de la mujer mexicana.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados -- conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Las garantías individuales en México son sometidas -- solamente a limitaciones determinadas por la Constitución, cuyo Artículo 1º, ya mencionado, indica: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías -- que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Las restricciones en nuestra Constitución están establecidas, generalmente, en favor del interés público. Las que no siguen este principio son pocas, y serán señaladas -- a medida que vayamos recorriendo el articulado de los Pac-

tos, lo mismo que aquellas que contrarían la naturaleza de las garantías individuales.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor -- que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de -- ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de -- que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

El Artículo 15 de la Constitución prevee el caso, del siguiente modo: "No se autoriza la celebración... de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano". Esta disposición disuelve todos los demás casos previstos en el Artículo 5 del Pacto, junto con el multicitado 1° de la misma Constitución, que se confiere así misma la exclusivísima determinación de las limitaciones a las garantías individuales.

PARTE III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho -- de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Son de aplicarse los Artículos 4° y 5° de la Constitución, que consagran muy extensamente la libertad de trabajo lícito, aunque le imponen algunas limitaciones. El Artículo 4° dice en una de sus partes: "El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

Los Artículos 7 y 8 de la Ley Federal del Trabajo señalan al respecto los casos en los que se atacan los derechos de tercero o se ofende los de la sociedad.

El Artículo 4° Constitucional, más adelante agrega: - "La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". El Artículo 5° habla de los servicios públicos obligatorios, que solo pueden serlo, "... en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirectamente. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de ley y con las excepciones que ésta señale".

Otra restricción al ejercicio de la libertad de trabajo la encontramos en la fracción III del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, que prohíbe el trabajo de menores de catorce años. El Artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo prohíbe el trabajo a menores entre catorce y dieciséis años que no hayan completado su educación obligatoria, la primaria, a menos que la autoridad correspondiente lo apruebe por haber compatibilidad entre los estudios y el trabajo. El siguiente Artículo prohíbe el trabajo de menores de entre catorce y dieciséis años, cuando éstos no obtengan autorización de sus padres para el efecto o, a falta de ellos, de sus representantes legales.

Todas estas limitaciones de la Constitución Mexicana tienen el propósito de promover el bienestar general o de proteger la persona humana, como en el caso de los menores, lo cual está permitido por el Pacto, porque no es incompatible con la naturaleza del derecho de libertad de trabajo.

Hay aun otro caso que debemos apuntar, que es el que se refiere a las restricciones de que son objeto algunos extranjeros en su derecho al trabajo.

El Artículo 50 de la Ley General de Población, al es-

tablecer las diversas clases de la calidad migratoria de -- "no inmigrante", prohíbe tácitamente a los turistas y transmigrantes la prestación de servicios remunerados o lucrativos. De acuerdo con el Artículo 71 del Reglamento de la misma Ley, los visitantes pueden ejercer actividades remuneradas o lucrativas, pero mediante permiso previo de la Secretaría de Gobernación, y solo en el grado que lo permita la protección de los nacionales y siempre que la solicitud de admisión al país se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios. Esta última -- disposición está de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a los patrones a emplear en -- sus empresas un mínimo de 90% de trabajadores mexicanos, en cada una de las categorías de técnicos y no calificados, -- salvo algunas excepciones.

También para el ejercicio del trabajo por parte de ex tranjeros inmigrantes, y otras clases de los no inmigrantes, la Ley General de Población y su Reglamento imponen numerosos requisitos que deben ser satisfechos ante la Secretaría de Gobernación, la cual tiene la facultad de conceder la admisión al país con estas bases, aunque discrecionalmente, lo cual se presta para un sinnúmero de arbitrariedades y abusos. Sin embargo, esto último ya se refiere a violaciones -- a la ley.

Todas las limitaciones que hemos visto que se imponen al extranjero en el ejercicio de su derecho al trabajo, tienen el fin de proteger la seguridad y economía nacional, -- sobre todo en aquellos casos en que se trata de impedir el desempleo de mexicanos, las actividades ilícitas de extranjeros, etc...

Como podemos recordar, la fracción 3 del Artículo 2 -- del Pacto permite a los países en vías de desarrollo, imponer ese género de limitaciones.

Por lo tanto, México cumple con su legislación vigente el Artículo 6 del Pacto.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen -- el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de -- igual valor, sin distinciones de ninguna espe--

cie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, -- dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute de tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

La legislación mexicana del trabajo otorga a los trabajadores los derechos que les permitan obtener condiciones equitativas y satisfactorias en la prestación del servicio.

La fracción VII del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución establece: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". Aún más, a las mujeres no solo se les otorgan iguales condiciones de trabajo que al hombre, sino que en ocasiones se les protege más que a éste. La fracción II prohíbe a las mujeres las labores insalubres y peligrosas, el trabajo nocturno en la industria, o después de las diez de la noche en establecimientos comerciales. Asimismo, se les dan diversas facilidades para los períodos anterior y posterior al parto.

El Capítulo VII de la Ley Federal del Trabajo se intitula "Trabajo de las Mujeres", y establece igualdad de derechos para las mujeres con los de los hombres, señala los establecimientos insalubres y peligrosos en los que les está vedado prestar sus servicios, prohíbe que trabajen jornadas extraordinarias, etc...

La fracción VI del Artículo 123 y el Artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo señalan un salario mínimo que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

El Capítulo VIII de la mencionada Ley ordena a los patronos, en varios de sus artículos, cuidar de la higiene y

seguridad de los trabajadores. Su Título Sexto, reglamenta en forma completa los riesgos profesionales. Sobre el mismo punto versan las fracciones XII, XIV y XV del Artículo 123 Constitucional.

A diferencia de todo lo anterior, ni la Constitución ni la Ley reconocen el derecho de los trabajadores a ser -- promovidos en sus trabajos. El único caso que contempla -- nuestra legislación a este respecto es el del derecho de es calafón para los trabajadores del sector ferrocarrilero, en el Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado.

Sin embargo, generalmente los contratos colectivos de trabajo son los que reglamentan este derecho. Siendo así, -- no habría ningún problema para México en aceptar el inciso -- c) del Artículo 7 del Pacto, ya sea por la simple ratificación del mismo, con lo que quedaría incorporado en el orden jurídico interno, o legislando expresamente al efecto, lo -- cual sería aun más recomendable, dada la poca difusión que llegan a tener en el medio algunos tratados sobre Derecho -- del Trabajo aceptados por nuestro país.

La fracción IV del Artículo 123 ordena que por cada -- seis días de trabajo debe disfrutar el trabajador de un día de descanso, cuando menos, y el Artículo 78 de la Ley Federal establece además el goce de salario íntegro para ese -- día. El Artículo 73 de la misma, señala que "Cuando el -- trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de descanso y comidas, el tiempo corres-- pondiente a dichos actos les será contado como tiempo efectivo dentro de la jornada normal de trabajo", lo cual, in-- terpretado a contrario sensu, implica el reconocimiento del derecho al disfrute de tiempos libres.

También nuestro orden jurídico limita razonablemente -- las horas de trabajo. La fracción I del Artículo 123 dice: "La duración de la jornada máxima será de ocho horas". Sin embargo, el Artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo quita esta garantía a las personas que desempeñan servicios domé-- sticos, salvo a los que lo hacen en hoteles, fondas, hospita-- les u otros establecimientos comerciales u análogos. Consi-- deramos que esta restricción que se refiere más concretamen-- te a los sirvientes, es absolutamente arbitraria, y aunque -- sabemos que tiende a desaparecer en los proyectos de reformas a la misma Ley, insistimos en que el Congreso de la -- Unión debe derogar esta disposición vejatoria de la digni-- dad humana.

La fracción II del Artículo 123 y el Artículo 70 de -- la Ley ordenan una jornada máxima nocturna de siete horas. La fracción III y el Artículo 72, respectivamente, señalan--

una jornada máxima de seis horas para menores de dieciseis -- años y mayores de catorce. También hay disposiciones relativas a las horas de trabajo de mujeres y menores durante la noche, sobre la jornada mixta y las horas extraordinarias -- de trabajo.

El Artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo consagra el derecho de los trabajadores a disfrutar de vacaciones periódicas pagadas. Sin embargo, su Artículo 210 priva de tal privilegio a los trabajadores de la pequeña industria, no obstante que México es parte del Convenio número 52 de la Organización Internacional de Trabajo, que sí otorga ese -- derecho al mencionado tipo de trabajadores.

Debe pues derogarse el citado Artículo 210, a fin de cumplir con el inciso d) del Artículo 7 del Pacto y con el Convenio número 52 de la O.I.T., máxime que no hay razón -- para privar a dichas personas del goce de las vacaciones -- periódicas pagadas.

Por último, los días festivos, o días de descanso -- obligatorio, están enumerados por el Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. El Artículo 93 de la misma ordena que éstos días sean remunerados.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba -- la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

El Artículo 234 de la Ley Federal del Trabajo concede el mismo derecho, junto con la libertad de afiliación. Esta misma ley contiene las restricciones al ejercicio del derecho de libertad sindical, que son las relativas a la obligación de registrar al sindicato ante las autoridades laborales competentes, según los Artículos 242 a 245. Sin embargo, estas limitaciones no contrarían la naturaleza del derecho a la asociación profesional, puesto que de acuerdo con el -- Artículo 243, ninguna autoridad puede negar el registro de

un sindicato cuando éste ha satisfecho los requisitos establecidos.

Pero de acuerdo con nuestras leyes, no toda persona puede pertenecer a un sindicato. El Artículo 237 de la Ley que hemos venido tratando indica que "No pueden formar sindicato las personas a quienes la ley prohíba asociarse, o sujeta a reglamentos especiales". Es el caso de la fracción 2 del Artículo 8 del Pacto, que permite restringir por medio de la ley el ejercicio del derecho de sindicación y de huelga a los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

El Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; impide a dichos trabajadores ejercer el derecho de sindicación.

Aun cuando las actividades de las mencionadas instituciones están regidas por la Comisión Nacional Bancaria, los empleados de las mismas no son contratados por el Gobierno de la Federación, por lo que no podemos atribuirles el carácter de miembros de la Administración del Estado, máxime que ni siquiera perciben la retribución de su servicio por parte de la Tesorería, sino de las Instituciones con las que mantienen su relación de trabajo.

Por lo tanto deben derogarse todas las disposiciones del citado Reglamento que, por cierto, no tienen razón de ser, puesto que ni aun alegando razones de bienestar general se justifican, ya que en nada perjudica a la nación el que los trabajadores que señalamos se coaliguen para estudiar, mejorar y defender sus intereses comunes.

A mayor abundamiento, México es parte del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que se refiere a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, que ha servido de instrumento de algunas organizaciones mexicanas para acusar al Gobierno de incumplimiento del mismo.

De acuerdo con las anteriores aseveraciones, estimamos que en México el Estado no otorga una amplia protección al derecho de sindicación, consignado por su Carta Fundamental, en algunas de sus leyes internas y en obligaciones internacionales contraídas.

Insistimos por lo tanto en que deben derogarse las disposiciones que hemos señalado, porque impiden el ejercicio del derecho de libertad de asociación, sin una razonable justificación.

- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas;

El Artículo 255 de la Ley Federal del Trabajo concede el derecho de los sindicatos para formar federaciones y confederaciones nacionales. Por otra parte, México es parte de Convenios adoptados en la O.I.T., que permiten a los sindicatos promover y afiliarse a organizaciones sindicales internacionales.

- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos,

Ya señalamos que las únicas limitaciones que se imponen a los sindicatos son las derivadas del trámite obligatorio de registro, que no contrarían la libertad sindical.

- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

La fracción XVII del Artículo 123 Constitucional dice: "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros". Igualmente, el Título Quinto de la Ley Federal del Trabajo regula todo lo relativo a esos derechos. Pero el artículo 19 del referido Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares no otorga a esos trabajadores el derecho de huelga. Claramente se ve que este Artículo es anticonstitucional, puesto que contraría la fracción XVII del 123.

Como hemos dicho, los empleados bancarios no deben considerarse como miembros de la Administración del Estado. Se ha dicho que no se les puede conceder el derecho de huelga, porque una interrupción en las labores de las instituciones bancarias afectaría enormemente el interés público. A este respecto, opinamos que la interrupción de labores de trabajadores de ramas importantísimas del comercio y, sobre todo, de la industria, que sí pueden ejercer el derecho de huelga, también implica un incalculable daño a los intere-

ses de la nación, en especial lesiones económicas, lo cual no ha provocado la privación de ese derecho para tales trabajadores.

Sin embargo, no dejamos de reconocer que una huelga bancaria afectaría gravemente las operaciones comerciales del país, por lo que estimamos que lo más justo y prudente sería, en aras del bienestar general, privar del derecho de huelga solo a aquellos empleados bancarios que son absolutamente necesarios para la continuidad de las operaciones bancarias más indispensables.

Así que debe modificarse el alcance del artículo 19 - del mencionado Reglamento, a fin de adecuarlo al inciso d) de la fracción 1 del Artículo 8 del Pacto.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional de Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sin dicación a adoptar medidas legislativas que menosca- ben las garantías previstas en dicho Convenio o a -- aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garan- tías.

Como ya hemos tocado este punto, nos limitamos a repe- tir que para que México cumpla con el Convenio número 87 de la O.I.T. y con el Artículo 8 del Pacto, es necesario hacer las reformas y derogaciones señaladas.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen - el derecho de toda persona a la seguridad social, in- cluso al seguro social.

El Artículo 123 de la Constitución, en la fracción -- XXIX de su Apartado A, dice que "Se considera de utilidad - pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella - comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación inv- luntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otros con fines análogos". Las fracciones XI a XIV del Apartado B del mismo Artículo señalan todo lo relativo a la seguridad- social de trabajadores al servicio del Estado, y los Artícu- los 4, 5 y 6 de la Ley del Seguro Social indican los suje-- tos de la seguridad social.

En todas estas disposiciones solo se habla del seguro social para los trabajadores y sus familiares, lo que no es suficiente para cumplir con el Artículo 9 del Pacto, ya que

éste habla del seguro social general, es decir, para todas las personas.

El establecimiento de un sistema de seguridad social general en México constituye un problema muy complicado. - Con base en las experiencias de otros países se han registrado algunas propuestas al respecto.

Considerando que una ampliación de los programas de seguridad social del Gobierno Mexicano en ese sentido sería de gran beneficio para el individuo, aunque carecemos de datos suficientes para asegurar que hay medios técnicos y económicos que lo puedan hacer posible.

Ahora bien, el Artículo 9 del Pacto no consigna una obligación que debe ser cumplida de inmediato, sino una -- con respecto a la cual se puede empezar a cumplir con la -- adopción de medidas, de acuerdo con la fracción 1 de su -- Artículo 2.

Por lo tanto, para que México pueda cumplir con el - Artículo 9, debe en principio adoptarse como política el propósito de generalizar el seguro social, hasta llegar, progresivamente, a la adopción de medidas legislativas.

Es pues de recomendarse que las autoridades competentes realicen un estudio sobre el problema, como primer paso en la observancia de esta obligación de cumplimiento -- diferido.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protec- -

ción y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Este Artículo contiene tanto derechos meramente sociales como especialmente laborales. En cuanto a los primeros la legislación nacional no establece nada expresamente, aunque los programas y actividades de la Secretaría de Salud y Asistencia, de la Secretaría de Educación Pública, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto Nacional para la Protección de la Infancia y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado, se encuentran dirigidos hacia la asistencia de la familia y de la niñez en particular, en los aspectos señalados por las fracciones de esta disposición del Pacto.

Por otra parte, los Códigos Civiles de la República establecen como requisito para el matrimonio el libre consentimiento de los contrayentes.

La fracción V del Artículo 123 Constitucional y el 110-B de la Ley Federal del Trabajo, ordenan todas y cada una de las prerrogativas que para las madres, antes y después del parto, otorga la fracción 2 del Artículo 10 del Pacto. Asimismo, el citado Artículo de la Constitución y el Capítulo VII Bis de la mencionada Ley, protegen a los menores en todos los aspectos citados en el Pacto.

En México, la ley laboral exige como edad mínima para trabajar la de 14 años, aunque esta norma es constantemente violada por los particulares, por lo que consideramos que el Gobierno debería ejercer una más estricta y enérgica vigilancia para evitar la explotación de menores.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación in-

internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Podemos decir que la adopción de medidas a que se refiere este Artículo constituyen el programa del Gobierno Mexicano. Aunque hay ciertos casos que merecen una mayor atención, sobre todo aquellos que constituyen los capítulos más dolorosos de la vida del país.

Tenemos, por ejemplo, el "cinturón de la miseria" en los alrededores de la ciudad de México, problema de humanidad que podría ser resuelto con un poco de decisión.

Al hablar de la realidad mexicana con respecto a los derechos humanos, hemos dejado asentadas nuestras consideraciones respecto a estas cuestiones contenidas en el Artículo 11.

Los mismos puntos de vista podemos aducir respecto al Artículo 12 del Pacto, que reza de la siguiente manera:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena

efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Artículo 13 dice como sigue:

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de la dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza-

gratuita;

- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de -- instrucción primaria;
 - e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las -- creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con -- sus propias convicciones.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los -- particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de -- que se respeten los principios enunciados en el -- párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que -- prescriba el Estado.

El primer párrafo del Artículo 3º de la Constitución cumple admirable y perfectamente con la fracción 1 de este Artículo del Pacto, además de establecer, en sus fracciones VI y VII, que la educación primaria es obligatoria y -- toda la que imparta el Estado gratuita.

La educación secundaria en México no es gratuita, y aunque la implantación progresiva de tal sistema no sea --

tal vez muy viable por el momento, las cuotas que en éstas se cobran son mínimas, en ocasiones simbólicas, por lo que de hecho se está de acuerdo con el inciso c) de la fracción 2, que no es determinante al respecto.

El problema de las condiciones económicas y, sobre todo, académicas del cuerpo docente es una de las tragedias del sistema educacional mexicano, por lo que consideramos que el Gobierno Mexicano debe legislar al efecto, para estar en aptitud de cumplir con el inciso e) de la misma fracción.

Los particulares, ajustándose a los requisitos legales y a los programas gubernamentales, pueden impartir la educación, según el mencionado Artículo 3° de la Constitución, pero deben mantenerla ajena a cualquier doctrina religiosa. Aún más, ninguna corporación religiosa, ministro de culto, sociedades o asociaciones ligadas con la propagación de un credo religioso puede intervenir en la educación.

En la República Mexicana se violan constante y permanentemente estas disposiciones, puesto que la mayoría de las escuelas particulares están dirigidas por religiosos e imparten en ellas sus credos, lo cual es del absoluto conocimiento del Gobierno, y tolerado por el mismo.

Creemos que, dado que la época del imperialismo eclesiástico ha cesado, los legisladores mexicanos deberían recoger la realidad nacional sobre este punto y reformar el Artículo 3° Constitucional, en el sentido de levantar las prohibiciones a que nos venimos refiriendo, sin que por esto se permita a las escuelas particulares dejar de cumplir con los programas oficiales y demás requisitos de la educación, especialmente con los relativos a la orientación humanística de la misma.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Como hemos dicho, en México se encuentra instituida la obligatoriedad y la gratuidad de la educación primaria.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

También el Gobierno tiene numerosos programas culturales, que cumplen con los derechos establecidos en este Artículo. La difusión, desarrollo y conservación de la cultura nacional ha distinguido las actividades de las Secretarías de Educación Pública y del Patrimonio Nacional durante los últimos diez años.

En la misma forma, México ha participado en la cooperación internacional sobre la materia, dentro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adop-

tado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;
- b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor el presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.
2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.
3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán con

tener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar -- el Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud de artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de -- Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de -- vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como -- un resumen de la información recibida de los Estados-Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de -- los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la -- atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las -- medidas internacionales que puedan contribuir a la -- aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

La presentación de informes al Secretario General de-

las Naciones Unidas, constituye uno de los puntos esenciales del Pacto, puesto que tienen el fin de hacer posible la cooperación internacional en la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales. Las experiencias de un país pueden ser aprovechadas por otros, a través de este sistema.

México podría, sin dificultad u obstáculo de ninguna clase, presentar estos informes, en caso de que ratifique el Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Este Artículo se refiere a los medios para asegurar el cumplimiento del Pacto, a través de la cooperación y relaciones internacionales, y no hay en él nada que impida a México aceptarlo.

Los siguientes Artículos, no requieren examen a la luz de la legislación mexicana.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con formas con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos,

será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (24)

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto.

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto a otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre de-

terminación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos - pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Este Artículo es idéntico al primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que remitimos al lector a los comentarios que hicimos sobre el mismo, ya que son aplicables a éste en igual forma.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los derechos civiles y políticos consignados por la Constitución, se otorgan a todo individuo que se encuentre dentro de la soberanía de los Estados Unidos Mexicanos, según su Artículo 1°, sin ninguna distinción.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones -

legislativas o de otro carácter.

Esta fracción, establece las obligaciones que adquiriría México si ratifica el Pacto, para hacer efectivos los derechos en él reconocidos.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente -- Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida -- por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de -- toda persona que interponga tal recurso, y -- a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el derecho mexicano, como en todo orden jurídico -- interno, la violación de las garantías individuales de una persona supone dos situaciones:

1. Si la violación proviene de un particular, el afectado puede ejercitar sus acciones civiles o presentar ante el Ministerio Público su denuncia • aquella -- conforme a las leyes respectivas. Además, el Código -- Penal establece, en su Artículo 364, la aplicación de la pena de prisión de uno a seis años, y multa de -- diez a cien pesos, al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías señaladas por la Constitución en favor de las personas.

2. Cuando la violación proviene de leyes o actos de -- la autoridad, el agraviado puede, con base en los Artículos 103 y 107 de la Constitución y el 1° y 4° de la Ley de Amparo, promover el juicio de amparo, ad-- más de contar con el derecho de petición que consagra el Artículo 8° Constitucional.

La Constitución y la nueva Ley de Amparo establecen -- normas que obligan a las autoridades competentes a cumplir--

con las sentencias judiciales sobre esta materia.

Antes de seguir adelante, es necesario señalar que, -- si bien toda persona tiene por la Constitución el derecho -- de promover el juicio de amparo, cuando se le han violado -- sus garantías individuales, en la realidad no sucede lo mismo, ya que el amparo se convierte en la mayoría de las ocasiones en un juicio lento y costoso, que no todos pueden pagar, agregando a estos defectos, que vulneran la expeditudez de la justicia, el de que pocos individuos poseen la asistencia y consejo legal necesario, no obstante la prohibición de las costas judiciales y la existencia en México de la defensoría de oficio. Este problema ha llegado al grado de levantar comentarios que atacan el juicio de amparo, considerándolo como privativo de la clase privilegiada económicamente.

Debe reconocerse que la mayoría de la población mexicana rural y un alto porcentaje de la urbana provincial, no tiene siquiera conocimiento de la existencia del juicio de amparo, como medio de defensa de sus derechos individuales, muchos de los cuales tampoco conocen. Aun más, en caso de que tuvieran conciencia de tales prerrogativas, casi nunca poseen los medios económicos para sufragar un procedimiento de esa índole.

También aceptamos que la lentitud y la carencia de -- consejo y asistencia legal hacen del juicio de amparo un -- instrumento insuficiente para el logro de la justicia en -- nuestro país.

México debería, antes que resolver ningún otro problema, generalizar por todos los medios el juicio de amparo, -- por ser éste el sistema protector de los derechos humanos -- que, como hemos afirmado, son la base de las instituciones -- y del progreso de un país en todos los órdenes.

Este es otro caso en el que nuestro Gobierno podría -- aprovechar la promoción internacional para el respeto a los derechos del hombre. Durante la mencionada Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en -- abril y mayo de 1968, recogió unánimemente en su resolución XIX la recomendación, promovida por el Gobierno de Canadá, -- de que los gobiernos estimulen el desarrollo de sistemas de ayuda jurídica para la protección de los derechos individuales, considerando los medios de sufragar los gastos de tales sistemas, simplificando las leyes y procedimientos a -- fin de reducir la carga a los individuos que buscan arreglos jurídicos, y cooperando en ampliar la disponibilidad -- de asistencia jurídica a los individuos que la necesiten -- (25).

Al haber votado México a favor de dicha resolución, -- lo más honesto sería hacer caso de los conceptos en ella -- contenidos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles enunciados en el presente Pacto.

La Constitución Política de México no hace ninguna diferencia por razón del sexo en el goce de las garantías individuales.

El Artículo 2° del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles" - (26).

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Según el Artículo 29 Constitucional, en los casos de

invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solo el Presidente de la República puede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste con la de la Comisión Permanente, suspender en todo el país, o en un lugar determinado, las garantías que pudieran obstaculizar hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación. Además, la suspensión debe hacerla por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, es decir, sin que se contraiga a un determinado individuo.

Para aceptar el Artículo 4 del Pacto, es necesario reformar el 29 de la Constitución, restringiendo al Presidente de la República la amplitud de su facultad de suspender las garantías individuales, en el sentido que la suspensión no alcance, en ningún caso, las que se refieren a la imposición arbitraria de la pena de muerte, el uso de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, la sumisión al estado de esclavitud o servidumbre, el encarcelamiento por deudas contractuales, la inexacta aplicación de la ley penal y la pérdida de la personalidad jurídica y de la libertad de pensamiento y de creencias religiosas, que son los consignados por los Artículos mencionados en la fracción 2 del que examinamos.

Todas estas prerrogativas no suspendibles son de las más fundamentales de la persona humana, por lo que es muy conveniente que México reforme la Constitución en ese sentido, poniéndose de esa manera en aptitud de presentar los informes previos y posteriores a la suspensión, ordenados por la fracción 3.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Respecto a esta disposición, son idénticamente apli-

cables los comentarios que hemos formulado sobre el Artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PARTE III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y todos los de los Estados de la Federación, protege el derecho a la vida al tipificar el homicidio como delito en su Artículo 302.

De acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución, nadie puede ser privado de la vida "sino mediante juicio se--

seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales no consigna la pena de muerte, pero aquellos de los Estados que no han abolido esta sanción capital están ateni-- dos al tercer párrafo del Artículo 22 Constitucional, que -- prohíbe la pena de muerte por delitos políticos y señala -- que ésta solo puede imponerse a los delincuentes traidores-- la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida -- con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al -- plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar.

Estas causales de la pena de muerte no contrarían al Pacto, ni a la convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, del que México es parte.

Como ni la Constitución ni el Código Penal para el -- Distrito y Territorios Federales establecen la pena de muer-- te, no se habla en ellos de su suspensión por indulto, con-- mutación o amnistía, por lo que solo es necesario revisar -- los códigos estatales que sí la consignan a fin de adaptar-- los a la fracción 4 del Artículo 6 del Pacto, lo mismo que a la fracción 5, con el objeto de que se deroguen o refor-- men todas aquellas disposiciones que hacen aplicable la pe-- na capital a los menores de 18 años y mujeres en estado de -- gravidez.

Asimismo, aunque no lo obliga el Pacto, creemos que -- debía incluirse en la Constitución un Artículo por el cual-- se ordene abolida la pena de muerte en toda la Federación, -- por ser absurda y contraria al grado de civilización que vi-- vimos, que debe ser por cierto muy diferente a la ley del -- talión.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratoss-- cruels, inhumanos o degradantes. En particular, na-- die será sometido sin su libre consentimiento a expe-- rimentos médicos o científicos.

El citado Artículo 22 Constitucional también prohibe-- las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y los tormentos de cualquier especie. Repetimos -- que, desgraciadamente, estas prácticas continúan en los es-- tablecimientos policíacos del país, por lo que se nos ocu--

re que la creación de un sistema de vigilancia, llevado a cabo por trabajadores o trabajadoras sociales, daría magníficos resultados.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, según el Artículo 2 de la Constitución que además

establece que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Por otra parte, México está obligado por las disposiciones de tres Convenciones de la O.N.U. sobre la abolición de la esclavitud.

Pero el empleo de peones y sirvientes domésticos son, en muchos casos, prácticas similares a la esclavitud que -- subsisten en el país, por lo que son plausibles todas las proposiciones que, en los proyectos de reformas a la Ley Federal del Trabajo, tienden a hacerlas desaparecer.

Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a la ejecución de trabajos forzados u obligatorios, puesto que así lo ordena el Artículo 5° Constitucional, salvo el servicio militar, las funciones electorales, censales y de jurados, -- los cargos de elección popular y los servicios profesionales de índole social, que están autorizados por el inciso c) de la fracción 3 al atribuirles el carácter de obligaciones cívicas normales.

El mismo Artículo Constitucional obliga a que el trabajo de los presos se ajuste a la duración de la jornada establecida por el 123 para los casos ordinarios. Además, el Capítulo II del Título Cuarto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales no contiene ninguna norma que permita obligar a los presos a trabajos forzados.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan

de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

La Constitución, al prohibir la esclavitud, reconoce el derecho de libertad del hombre, pero dentro de ella encontramos otras disposiciones que concuerdan con las del Artículo 9 del Pacto.

En su Artículo 5° prohíbe todo contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre.

El Artículo 14 establece que "nadie podrá ser privado de ... la libertad ... sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", y el 16 que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecho excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata". Posteriormente, el Artículo 18 señala que solo hay lugar a prisión preventiva -- por delito que merezca pena corporal.

De acuerdo con el Artículo 19, ninguna detención puede exceder del término de tres días, sin que se justifique con el auto de formal prisión y, según la fracción I del siguiente Artículo, el acusado puede obtener inmediatamente después de que lo solicite que se le ponga en libertad bajo fianza, que fija el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cu-

yo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de --
prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero --
respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución--
hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la --
responsabilidad del juez en su aceptación. La fianza nunca
puede exceder de \$ 250,000.00, a no ser que se trate de un
delito que represente para su autor un beneficio económico--
o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos ca--
sos la garantía debe ser, cuando menos, tres veces mayor --
al beneficio obtenido y al daño ocasionado.

Igualmente, el Código Penal para el Distrito y Terri--
torios Federales tipifica y sanciona como delictuosa toda --
forma de privación ilegal de libertad, en su Título Vigési--
moprimero.

Todas estas disposiciones, junto con las relativas --
del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Te--
rritorios Federales, cubren todas las fracciones del Artícu--
lo 9 del Pacto, pero no la segunda.

Según el Artículo 20 Constitucional, la persona que --
es privada por las autoridades de su libertad, no es infor--
mada de las razones de la detención en el momento de la mis--
ma, ni de la acusación formulada contra ella, como lo orde--
na el Pacto, sino que esto se hace en audiencia pública, --
dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consig--
nación a la justicia. Esto, desde luego, perjudica al dete--
nido, pues primeramente es del todo arbitrario que una per--
sona ignore la causa por la cual está perdiendo la libertad,
en segundo lugar permite abusos de los policías judiciales--
y, en tercer lugar, sobre todo, si la información acerca de
las razones de la detención, naturaleza de la acusación y --
nombre de su autor llega al detenido en las últimas de las
cuarenta y ocho horas, solo le quedan veinticuatro, antes --
de que se dicte el auto de formal prisión, para defenderse,
lo cual puede resultar un plazo demasiado corto para el pro--
pósito.

Debe reformarse la fracción III del Artículo 20 de la
Constitución, lo mismo que el 154 del Código Federal de Pro--
cedimientos Penales, el cual establece que la garantía reco--
nocida por la fracción 2 del Artículo 9 del Pacto debe otor--
garse al detenido hasta el momento de la declaración prepa--
ratoria.

En cuanto a la fracción 5, nuestras leyes, como hemos
dicho, sancionan a los particulares que detienen o apresan--
ilegalmente a otra, teniendo derecho la víctima a una repa--
ración. Cuando la violación es cometida por la autoridad, --

el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales la llama abuso de autoridad, y la castiga con pena de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo. Su Artículo 214 dice que "Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría... IV. Cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la -- Constitución". Por otra parte, el Artículo 19 de la Constitución responsabiliza a la autoridad que ordena la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten, cuando se haga sin existir -- auto de formal prisión después de tres días de la misma, -- o cuando en este auto no se expresen todos los datos debidos.

No obstante, estas dos últimas disposiciones son, como es bien sabido, constantemente violadas, por lo que tal vez sería conveniente reforzar el sistema de sanciones a -- funcionarios que privan ilegalmente de sus derechos a los -- particulares. Pero para efectos del Pacto, la ley mexicana cubre la última fracción de su Artículo 9.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, -- adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de -- los adultos y deberán ser llevados ante los -- tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será de reforma y la -- readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Los presos deben ser tratados con respeto y humanidad en las cárceles mexicanas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 Constitucional, y el Artículo 18 de la --

misma, ordena que la prisión preventiva debe estar en lugar diverso y separado del destinado a la extinción de penas.

El título Sexto del Código Penal para el Distrito y - Territorios Federales otorga a los menores las garantías re conocidas para ellos por el Artículo 10 del Pacto.

En el mismo Código, en su Artículo 79 indica que "El-Gobierno organizará las cárceles, colonias penales, peniten ciarias, presidios y establecimientos especiales donde de-- ban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la ba se del trabajo como medio de regeneración, procurando la in dustrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos".

Solo hay que insistir en el hecho de que en la reali dad los presos no son tratados como seres humanos en muchas de las cárceles de la República, lo cual es irrazonable, ya que ese es el peor medio para el logro de la regeneración. Debieran aprovecharse, por el contrario, los adelantos cien tíficos que ya existen en materia penitenciaria.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no po-- der cumplir una obligación contractual.

El Artículo 17 de la Constitución garantiza: "Nadie - puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente ci-- vil".

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el terri torio de un Estado tendrá derecho a circular libremen te por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente - de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser ob jeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen -- previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la - moral pública o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del dere

cho a entrar en su propio país.

Estos derechos están perfectamente reconocidos por el Artículo 11 Constitucional, como garantía de toda persona.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacer ser representar con tal fin ante ellas.

El Artículo 33 de la Constitución no otorga ningún recurso, en ningún caso, a los extranjeros que el Ejecutivo de la Unión, en uso de su facultad exclusiva, expulsa del país por considerar que su permanencia en éste es inconveniente.

Estamos de acuerdo con el Pacto en que esto solo se puede hacer por razones imperiosas de seguridad nacional, por lo que debe reformarse el Artículo 33 Constitucional en tal sentido, ya que de lo contrario se está en oposición al principio de universalidad de los derechos humanos.

Por lo tanto, no creemos conveniente que se interponga una reserva al Artículo 13 del Pacto.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los

intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o sentencia será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito ten

drá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto -- por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Como ya hemos señalado, todas estas garantías procesales son reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los códigos Civil, Penal, de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, con excepción de aquella que se refiere a la indemnización que debe percibir la persona que se llega a encontrar en alguna de las situaciones descritas en la fracción 6.

Dado que nuestras leyes no contemplan esa garantía, -- debe legislarse para reconocer ésta, a fin de poder cumplir este Artículo en su totalidad, lo cual es justo, pues el -- que llega a ser considerado inocente, después de haber sufrido la privación de sus derechos más elementales, debe recibir una reparación, pues la justicia no debe admitir otra cosa para realizarse.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que -- en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho -- reconocidos por la comunidad internacional.

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. A ninguna ley se le puede dar efecto retractivo en perjuicio de persona alguna. En los juicios ante los tribunales se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y aplicar las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal está prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y en los del orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta debe fundarse en los principios generales del derecho.

Todas estas garantías están consagradas por los Artículos 13 y 14 de la Constitución, las cuales concuerdan perfectamente con las del 5 del Pacto.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

La legislación mexicana reconoce personalidad jurídica a todo ser humano, aún antes de nacer en algunos casos - del Derecho Civil.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias o esos ataques.

En sus Artículos 7, 16 y 25, la Constitución reconoce y protege estas prerrogativas en contra de injerencias arbitrarias o ilegales, lo mismo que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en sus Títulos Quinto, Decimotavo y Vigésimo.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho - incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, -

mediante el culto, la celebración de los ritos, las -- prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la -- religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o -- las propias creencias estará sujeta únicamente a las -- limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la mo -- ral públicos, o los derechos y libertades fundamenta-- les de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se compro -- meten a respetar la libertad de los padres y, en su -- caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Puesto que ya tratamos la cuestión de la libertad de -- creencias o religión en México, al analizar el Pacto ante -- rior, solo procede indicar que el Artículo 24 Constitucional contempla esa garantía en la misma medida que el Artículo 18, y que las únicas restricciones que le impone son las indis -- pensables para proteger los intereses generales.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opinio-- nes.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expre -- sión; este derecho comprende la libertad de buscar, re -- cibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cual -- quier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades -- especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a -- ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la repu -- tación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el or -- den público o la salud o la moral pública.

Igualmente, los Artículos 6 y 7 Constitucionales reconocen estos derechos individuales, y los restringen en razón de la protección de derechos de terceros y del orden público.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará -- prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

No hemos encontrado una disposición expresa que observe estas prohibiciones, aunque parecerían estar cubiertas -- por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en sus Títulos relativos a los delitos contra la seguridad exterior de la nación, contra la seguridad interna de la nación y contra la seguridad pública, que son los números Primero, Segundo y Cuarto.

Sin embargo, la aplicación no sería precisa, por lo -- que debe legislarse concretamente al respecto, ya que cuestiones como la apología del odio racial quedarían desamparadas.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las -- restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Idénticamente se reconoce este derecho en el Artículo 9 Constitucional. Pero su goce no es universal, puesto que el párrafo noveno del 130 señala que los ministros de culto nunca podrán en reunión pública o privada constituida en -- junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o del Gobierno.

Esta cuestión es bastante delicada, dada su tradición en la historia del país.

Estamos seguros de que el problema de la influencia -- política del clero católico ha disminuído casi en su totali

dad dentro de la República, aunque hay ciertos lugares, especialmente pequeñas poblaciones de provincia, en las que el mexicano sigue dependiendo del sacerdote.

Sin embargo creemos que el panorama es ahora menos peligroso y poco crítico.

Consideramos que debe tenderse por la universalización de los derechos humanos, y evitar por lo mismo toda clase de discriminación.

De esta manera, los ministros de todos los cultos deberían gozar de sus derechos de ciudadanos.

Es necesario derogar la disposición que comentamos del Artículo 130 de la Constitución.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Este Artículo es similar al 8° del Pacto anterior, por lo que hacemos extensivos nuestros comentarios a ambos.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental-

de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y los de los Estados, aseguran todas estas normas en materia de matrimonio y familia.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

El Derecho Civil Mexicano observa perfectamente todas estas normas, así como la Constitución en lo relativo a nacionalidad.

Artículo 25

Todo los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de represen-

tantes libremente elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los ciudadanos mexicanos tienen por el Artículo 35 de la Constitución, todos y cada uno de los derechos del Artículo 26 del Pacto.

Pero el párrafo noveno del Artículo 130 Constitucional priva a los ministros de los cultos del derecho de voto activo o pasivo.

Siendo esta disposición contraria a la igualdad de todos los hombres, debe ser derogada.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

No hay ninguna disposición en la legislación nacional que permita discriminaciones por razón alguna. Por el contrario, establece en ella la igualdad de todos, aunque esta no exista en realidad en la vida del país. El Artículo 12 Constitucional dice que "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y

practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

No hay ninguna ley nacional que contrarie este Artículo del Pacto.

Los restantes Artículos del Pacto, por no implicar un análisis comparativo con las leyes mexicanas, se transcriben a continuación.

PARTE IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de -

la elección del Comité, siempre que no se trate de -- una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta -- una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro -- años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad -- que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar -- sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, -- quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente -- al Secretario General de las Naciones Unidas, quien -- declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1 Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de -- ser sustituido no expira dentro de los seis meses -- que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente -- Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán -- presentar candidatos en el plazo de dos meses, de -- acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas -- preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente -- Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido -- para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el -- Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité previa aprobación de la -- Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las fun--

ciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario-General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, -- después de celebrar consultas con el Comité, podrá -- transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan -- dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya -- recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité -- observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado -- Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para -- recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las -- obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un -- Estado Parte que haya hecho una declaración por la -- cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud -- de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto consi

dera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
- c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
- e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.
- f) En todo asunto que se someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente.

- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
- 1) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción-

de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;

- b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimien-

to del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

- a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
- b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
- d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comi-

siones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados-Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de -

de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas - a ser parte en el presente Pacto

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. -- Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secreta--

rio General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

El establecimiento de un Comité de Derechos Humanos, -- la presentación de informes (27) y la creación de Comisiones Especiales de Conciliación no violarían el principio de la no intervención en los asuntos internos de un país, pues todo Estado puede obligarse a esas cuestiones en un acto -- de su voluntad soberana.

Para que México se viera sujeto a un procedimiento -- dentro del Comité necesita formular una declaración, como -- está previsto en el Artículo 41 del Pacto.

Aunque la presentación de quejas de Estado contra Estado puede llegar a estar envuelta en circunstancias de tipo político, México no está en una posición internacional -- tal que pueda verse afectado por ellas.

El sistema del Comité se nos antoja ambicioso, pues -- no creemos que muchos Estados lleguen a sometersele, pero -- creemos que puede llegar a ser efectivo, sobre todo en la -- internacionalización de los derechos humanos. Si todo gira -- en beneficio del individuo, todo Estado que se precie de -- ser respetuoso de éste debe aceptar la creación del Comité.

Dado que sería provechoso para los derechos humanos -- de la persona en México, y que no hay ningún obstáculo im-- portante para ello, creemos que se debe aceptar la parte IV del Pacto. Pero sería recomendable que México, si ratifica -- el Pacto, se abstuviera de presentar su declaración de acep -- tación de la competencia del Comité hasta que los Pactos en -- tren en vigor, a fin de estar en conocimiento para entonces -- de la actitud de los demás países en relación con ellos.

Esto no quiere decir que se abstenga de ser de los -- primeros diez Estados que presenten su declaración, sino al -- contrario, debe hacerlo, porque de tal modo contribuiría -- efectivamente a la cooperación y promoción internacional de -- los derechos humanos.

En todo caso, si México viera con el tiempo que el Co -- mité es utilizado como instrumento de cuestiones políticas, -- en cualquier momento podría, de acuerdo con la fracción 2 -- del Artículo 41, retirar su declaración.

c) Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Dere -- chos Civiles y Políticos

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de -- los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Ci

viles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la Parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enunciados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibile toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declara-

ciones en las que se aclare el asunto y se señalen -- las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de -- un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

- a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se -- prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de -- presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a -- los países y pueblos coloniales, las disposiciones -- del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por -- la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan con-- certado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o -- de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que haya firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo po--

drá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando haya sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar al presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Como dejamos descrito en la segunda parte de este Capítulo, México está relacionado con procedimientos similares a los del Protocolo, en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, en los que se da al individuo la calidad de sujeto de derecho internacional, al poder concurrir a organismos internacionales para demandar a su Estado en uso de las disposiciones de instrumentos multilaterales.

El individuo adquiere la garantía de que si no recibe justicia en su país, puede lograrla en el ámbito internacional, lo cual es un resultado magnífico de la cooperación internacional, por constituir un medio más de protección de los derechos humanos.

Si México ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puede, sin contradecir su legislación, ratificar el Protocolo del mismo.

E) CONCLUSION

Después de haber evaluado los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, examinado la legislación y doctrinas mexicanas y efectuado el análisis comparativo --

pertinente, podemos emitir la conclusión de esta tesis.

En la misma medida en que se ha violado la dignidad - del hombre en la historia, se ha velado por lograr el respeto de la misma, desde los sofistas hasta los internaciona-listas de nuestro siglo.

El mismo sufrimiento, y el mismo desvelo y preocupación por su remedio.

Pero la civilización debe imponerse de tal modo, que el hombre pueda ver pronto el resultado de los esfuerzos de todos aquellos que han luchado por preservar una esfera individual intocable.

Buen medio para obtener dichas aspiraciones son los - Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Si bien, como lo hemos señalado, la realidad de México en el campo de los derechos humanos es deprimente, como en casi toda la tierra, la adopción de instrumentos internacionales relativos a la materia llevará necesariamente a un alivio de la situación.

La legislación mexicana es apta para ello, pues es de las más avanzadas en la protección de los derechos humanos.

Todas las reformas, derogaciones y nuevas leyes que - proponemos para el orden jurídico del país, redundarían en beneficio del individuo, lo cual acarrea el progreso social, económico, político y cultural.

Concluimos que México debe firmar y ratificar los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y el Protocolo Fa-cultativo, a la brevedad posible, cooperando así en la más alta medida con la labor de la comunidad internacional en - pro de los derechos del hombre.

Pero, insistimos en que para que tal medida sea suficiente es indispensable que estos instrumentos sean difundidos por todos los rincones de la República.

México camina vertiginosamente hacia su desarrollo. - Nuestra propuesta sería un paso más hacia el codiciado propósito.

Al Gobierno Mexicano le toca perfeccionar y reforzar, con base en la labor internacional, su legislación y sistema de protección de las garantías individuales, para que el pueblo, en su integridad, empiece a aprender que hay que --

observar un profundo respeto de los derechos del hombre. -
Que no hay más discriminación que la que el egoísmo engen-
dra en el corazón. Que la igualdad radica en ser humano, y
la desigualdad en lo que cada uno hace de bueno o malo por
sus semejantes.

N O T A S

CAPITULO I

- 1) Georgio Del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, p. 101.
- 2) Alfred Verdross, *Filosofía del Derecho Occidental*, p. 148.
- 3) *Ibidem*, pp. 148 y 149.
- 4) R. Carré de Malberg, *Teoría General del Estado*, p. 64.
- 5) A. Verdross, obra citada, pp. 172 y 173, citando a Ribstein, *Die Anfänge des neueren Naturund Völkerrechts* (1949), pp. 136 y sigs.
- 6) *Ibidem*.
- 7) *Ibidem*, p. 173.
- 8) Raymond G. Gettel, *History of political thought*, p. 170.
- 9) George H. Sabine, *Historia de la Teoría Política*, p. 311.
- 10) *Ibidem*, p. 313, citando a Hugo Grocio, *De Jure Belli ac Pacis*, Prologomena, sec. 6.
- 11) *Ibidem*, sec. 8.
- 12) *Ibidem*, sec. 16.
- 13) *Ibidem*, p. 314, citando a Hugo Grocio, *De Jure Belli ac Pacis*, Libro I, Cap. 1, sec. X.1.
- 14) *Ibidem*, Prologomena sec. 15.
- 15) G. Del Vecchio, obra citada, p. 167.
- 16) A. Verdross, obra citada, p. 177.
- 17) G. Del Vecchio, obra citada, p. 168, citando a Hugo Grocio, *De Jure Belli ac Pacis*, Lib. I, Cap. III, par. VIII.
- 18) G. H. Sabine, obra citada, p. 344, citando a Thomas Hobbes, *Leviathan*, cap. 14.
- 19) A. Verdross, obra citada, p. 180, citando a Thomas Hobbes, *Leviathan*, cap. 13.
- 20) *Ibidem*, p. 180.
- 21) *Ibidem*, citando a Thomas Hobbes, obra citada, cap. 13.
- 22) *Ibidem*.
- 23) *Ibidem*, cap. 14.
- 24) *Ibidem*, cap. 15, parte final.
- 25) *Ibidem*.
- 26) G. H. Sabine, obra citada, p. 314, citando a Hugo Grocio, *De Jure Belli ac Pacis*, Libro I, cap. 1, sec. X.1.
- 27) A. Verdross, obra citada, p. 181.
- 28) *Ibidem*, p. 182, citando a Thomas Hobbes, *Leviathan*, cap. 17.
- 29) *Ibidem*, Introducción.
- 30) Libro de Job, LX, 25.
- 31) *Ibidem*, cap. 30.
- 32) *Ibidem*, XL, 15.

- 33) A. Verdross, obra citada, citando a Thomas Hobbes, Leviathan, cap. 31.
- 34) Ver nota 5 de este capítulo.
- 35) A. Verdross, obra citada, citando a Thomas Hobbes, caps. 21 y 29.
- 36) Ibidem, caps. 26 y 29.
- 37) Ibidem, citando a John Locke, Essay concerning human understanding (1690), I, cap.3, sec. 4a.
- 38) Ibidem, citando a John Locke, Two Treaties of Government (1690), II, sec. 4a.
- 39) Obra citada, p. 192.
- 40) Ver nota 27 de este capítulo.
- 41) A. Verdross, obra citada, p. 207, citando a Samuel Pufendorf, De Jure Naturae et Gentium, II, cap. 3 SIG.
- 42) A. Verdross, obra citada, p. 209, citando a Samuel Pufendorf, De officio hominis et civis iuxta legem naturalem, libri duo (1673), I, cap. 3, S9.
- 43) Ibidem, I, cap, 8, SS 1 y ss.
- 44) Ibidem, I, caps. 3, 6, 7, 8 y 9.
- 45) A. Verdross, obra citada, pp. 194 y 195, citando a Christian Thomasius, Fundamenta juris naturae et gentium, I, cap. 6. S 35.
- 46) Historia de la Teoría Política, p. 425.
- 47) Ibidem, p. 432, citando a Jean-Jacques Rousseau, Du contrat social ou principe du droit politique, I, cap. 1.
- 48) A. Verdross, obra citada, p. 198, citando a J.J. Rousseau, obra citada, I, cap. 6.
- 49) Ibidem.
- 50) Ibidem, II, cap. 1.
- 51) Manuel García Pelayo, Derecho Constitucional Comparado, p. 176, Manuales de la Revista de Occidente, séptima edición, Madrid.
- 52) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, p. 102, Editorial Porrúa, S.A., Séptima edición.
- 53) Ibidem, citando a J.J. Rousseau, obra citada, III, cap. 15.
- 54) Ver nota 47 de este Capítulo.
- 55) Obra citada, p. 197.
- 56) Ibidem, p. 198.
- 57) V.F. Calverton, The making of society, p. 49, citando selecciones del Contrato Social de J.J. Rousseau.
- 58) Dr. Hans Kelsen, Teoría General del Estado, p. 150, Editorial Nacional, México, D.F., 1959.
- 59) Raymond G. Gettel, obra citada, p. 260.
- 60) Juan Manuel Terán Mata, obra citada, p. 285.
- 61) Luis Recasens Siches, obra citada, p. 451.
- 62) Alfonso Noriega Cantú, la Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, U.N.A.M., primera edición, 1967, Capítulo I.
- 63) Luis Recasens Siches, Sociología, pp. 44 y 45.

- 64) Alfonso Noriega C., obra citada, p. 10, citando a Edgar Bodenheimer, Teoría del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 307.
- 65) Obra citada, p. 11.
- 66) Obra citada, pp. 14 y 17.
- 67) Ver sobre este particular el artículo del Lic. Alfonso Noriega Cantú, intitulado "La crisis de los Derechos del hombre", en la Revista Mexicana de Derecho Público, Enero-Marzo, 1947, México, D.F.

CAPITULO II

- 1) Oscar Morineau, El Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 1953, p. 65.
- 2) García Maynez, Obra citada, p. 36.
- 3) Ibidem.
- 4) Ibidem, p. 187, citando a Bernardo Windscheid, Diritto delle Pandette, trad Fadda e Bensa, Torino, 1925, p.108.
- 5) Ibidem, p. 191.
- 6) Ibidem, p. 268.
- 7) Ibidem, Cap.XIV.
- 8) Oscar Morineau, obra citada, p. 134 y ss.
- 9) García Maynez, Obra citada.
- 10) Oscar Morineau, obra citada, p. 221.
- 11) Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U., de 1948.

CAPITULO III

- 1) La Ciudad Antigua, Cap. XVIII. p. 278, Editorial Iberia, Barcelona, España, 1961.
- 2) Carlos Sánchez Viamonte, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. U.N.A.M., México, 1956, p. 46.
- 3) Ibidem, p. 48.
- 4) Thomas Paine, Los Derechos del Hombre, Fondo de Cultura Económica, México, 1944, traducción al español, primera edición.
- 5) Egon Schucelb, Human Riglets and the International Community, Quadrangle Boobss, Chicago, 1964, p. 13.
- 6) Pedro Plablo Camargo, La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América, Cía. Editorial Excelsior, S.C.L., México, 1960, p. 11.
- 7) Monografía de John P. Hamphrey, The U.N. Charter and the Universal Declaration of Human Rights, en "The International Protection of Human Rights" editado por Evan Luard, Thomes and Hudson, Londres, 1967.
- 8) Estudios y Comentarios contenidos en "Los Derechos del Hombre", de la U.N.E.S.C.O., Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1949.
- 9) Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas, El Colegio de México, México, D.F, 1967, p. 202.

- 10) Monografía de Sir Samuel Hoare, en "The International Protection of Human Rights", de E. Luard, p. 64.
- 11) Ver Capítulo I, H, de este trabajo.
- 12) Human Rights as Legal Rights, A.W. Sythoff-Leyden, Netherlands, 1965.
- 13) Monografía de A.H. Robertson, en "The International Protection of Human Rights", p. 103.
- 14) Ver Volumen IV, Número 2, de la Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Verano de 1963, relativo a ciertas cuestiones sobre derechos humanos en los regí-jurídicos internos de Austria e Italia.
- 15) Artículo de Thomas Buergenthal, en el Volumen VII, Número 1, de la Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Verano de 1966, en el que hace un "Nuevo Examen de la Aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el orden jurídico interno".
- 16) Boletín Número 24 de la Comisión Internacional de Juristas, diciembre, 1965, "El Reconocimiento de los Derechos Humanos en la Europa Oriental".

CAPITULO IV

- 1) Documento A/Conf. 32/15, del 28 de marzo de 1968 de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos (Teherán, 1968).
- 2) Ver sobre este interesante punto el Artículo de Daniel Marchand en el Volumen VIII, número 1, de la Revista de la Comisión Internacional de Juristas, de Verano de 1967.
- 3) Informe sobre el 23º Período de Sesiones, Suplemento -- número 6 al 42º Período de Sesiones del C.O.N.E.C.U.S.O.C. E/4322, E/CN.4/940.
- 4) Por considerarse innecesario se ha omitido la descripción de los artículos correspondientes, por lo que se remite al lector directamente a la Constitución de que se trata, en sus capítulos I a V.
- 5) Ibidem, artículo 3; 50, fracción III; 112, fracción II y III; 116, fracción I, 146, 147, 149 a 153.
- 6) Ibidem, Primera Ley, artículos 1 a 5.
- 7) Ibidem, Títulos II y III.
- 8) Ibidem, Artículos 1 a 5.
- 9) Ibidem, Título I.
- 10) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, 1808-1964, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, p. 719.
- 11) Alfonso Noriega Cantú, obra citada, pp. 41 a 50.
- 12) Ibidem, p. 42.
- 13) Ibidem, pp. 19 a 22.
- 14) Ibidem, pp. 22 y 23.
- 15) Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 126.

- 16) Segunda Edición de Ultimas Noticias, Editorial Excel- - sior, de 13 de junio de 1968, pp. 1 y 14.
- 17) Ejemplo de esto es la intervención del Embajador J. Sán- - ches Gavito en el Debate General acerca del Proyecto de Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia Religiosa, Tercera Comisión de la Asamblea General, 1967.
- 18) Ver anexos al Estudio del Secretario General de la O.N.U. mencionado en la nota número 1 de este capítulo.
- 19) Ver primera parte de este Capítulo.
- 20) Ibidem.
- 21) Informes de la Comisión Internacional de Derecho Inter- - nacional sobre la labor realizada en la segunda parte - de su 17° período de sesiones (3 a 28 de enero de 1966) y en su 18° período de sesiones (4 de mayo a 19 de ju- - lio de 1966). Documentos Oficiales del Vigésimo Primer Período de Sesiones de la Asamblea General, Suplemento No. 9 (A/6309/Rev.1), pp. 36 y ss.
- 22) A la que se opondrá la tesis de Ginebra.
- 23) Ver Anuario de la Comisión de Derechos Internacionales, correspondiente a 1962, Volumen II.
- 24) El análisis de este Pacto se efectúa solo con relación a la Constitución Federal, Leyes y Códigos para el Dis- - trito y Territorios Federales; dado que el Pacto es -- aplicable a todos los Estados componentes de la Federa- - ción, será necesario adaptar al mismo las leyes locales correspondientes.
- 25) Crónica Mensual de la O.N.U., junio de 1968, edición en español, p. 109.
- 26) Ver nuestros comentarios respecto al Artículo 3 del Pac- - to Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Po- - líticos, en este mismo Capítulo.
- 27) Ver comentarios al respecto en el Pacto Internacional - de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

B I B L I O G R A F I A

- Georgio Del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, segunda edición, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1935, 606 pp.
-
- George H. Sabine, *Historia de la Teoría Política*, trad., Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, segunda edición en español, 1963, 677 pp.
-
- Raymond G. Gettel, *History of Political Thought*, D. Appleton Century Company, New York-London, 1924, 511 pp.
-
- R. Carre de Malberg, *Teoría General del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, Trad., Primera edición en español, - 1948.
-
- Alfred Verdross, *La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental*, trad., Centro de Estudios Filosóficos, U.N.A.M., 1962.
-
- V.F. Calverton, *The Making of Society*, The Modern Library, - New York, 923 pp.
-
- Manuel García Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, séptima edición, *Manuales de la Revista de Oriente*, Madrid, -- 1964, 622 pp.
-
- Alfonso Noeriega C., *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, U.N.A.M., primera edición, 1967, 119 pp.
-
- Hermann Heller, *Teoría del Estado*, quinta edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1963, 308 pp.
-
- Dr. Hans Kelsen, *Teoría General del Estado*, trad., Edinal, S. de R.L., México, 1959, 528 pp.
-
- Luis Recasens Siches, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1965, 715 pp.
-
- Juan Manuel Terán Mata, *Filosofía del Derecho*, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, 370 pp.
-
- Luis Recasens Siches, *Sociología*, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, 683 pp.
-
- Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, 547 pp.
-
- Francois Monconduit, *La Commission Europeenne Des Droits De L'Homme*, A.W. Sijthoff-Leyde, 1965.
-

Thomas Paine, Los Derechos del Hombre, trad. al español, - Fondo de Cultura Económica, primera edición, 1944, México.

- Walter H.C. Laves y Charles A. Thomson, U.N.E.S.C.O., -- London: Dennis Dodson, 1958.

- Carlos Sánchez Viamonte, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, Ediciones de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., 1956.

- Jorge Castañeda, Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas, El Colegio de México, Publicaciones del - Centro de Estudios Internacionales, 1967.

- Los Derechos del Hombre, Estudios y Comentarios en torno a la Declaración Universal de 1948, reunidos por la U.N.E.S.C.O., Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, - 1949.

- Pieter Nicolaas Drost, Human Rights as Legal Rights, segun da edición, A.W. Sijthoff-Leyden, 1965.

- Egon Schwelb, Human Rights and the International Community, Quadrangle Books, Chicago, 1964.

- Evan Luard, The International Protection of Human Rights, London, Thames and Hudson, 1967.

- Gordon, L. Weil, Ph. D., The European Convention on Human Rights, A.W. Sythoff-Leyden, 1963.

- Pedro Pablo Camargo, La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América, Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional, Cía. Editorial Excelsior, S.C.L. México, 1960.

- Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, 1808-- 1964, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, México, 1964.

- Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., séptima edición, México, 1964.

- Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. undécima edición, México, 1966.

- Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, México, 1963.

- Oscar Morineau, El Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1953.

-

Trinidad García, Apuntes de Introducción al Estudio del De
recho, Editorial Porrúa, S.A., quinta edición, México, --
1953.

-
Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho,
Editorial Porrúa, S.A., undécima edición, México, 1963.

-
Numa Dionisio Fustel de Coulanges, La Ciudad Antigua, Editó
rial Iberia, trad. al español, España, 1961.

-
Felipe López Rosado, El Régimen Constitucional Mexicano, --
Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México, 1964.

-
Alfonso Noriega G., "La Crisis de los Derechos del Hombre",
Revista Mexicana de Derecho Público, Enero-Marzo, 1947, --
México, D.F.

-
Assembly of Captive European Nations, "Denial of Human --
Rights in Eastern Europe", N.Y., 1958.

-
Número 2 del Volumen III, número 5 y 11 del Volumen IV y --
número 2, 3, 4, y 6 del Volumen V de la Crónica Mensual de
la O.N.U.

-
Números 24, 32 y 33 del Boletín de la Comisión Internacio--
nal de Juristas.

-
Thomas Buergenthal, "Nuevo examen de la aplicación del Con-
venio Europeo de Derechos Humanos en el Orden Jurídico In--
terno", número 1 del Volumen VII de la Revista de la Comi--
sión Internacional de Juristas, 1966.

-
Número 2 del Volumen VIII de la Revista de la Comisión In--
ternacional de Juristas, Edición Especial, 1968, "Año Inter
nacional de los Derechos Humanos".

-
Informe sobre la labor desarrollada durante el Duodécimo Pe
ríodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos
Humanos, 1965, OEA/Ser.L/V/II.13, Doc. 26.

I N D I C E

CAPITULO I

DOCTRINA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A) NACIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS DOCTRINAS

1. Las doctrinas de los filósofos griegos en relación --
con el derecho natural

- a) La escuela de los sofistas
- b) Sócrates
- c) Platón
- d) Aristóteles
- e) La escuela de los cínicos
- f) La escuela de los estoicos.

2. La aportación romana

- a) Cicerón
- b) La ley natural y el derecho positivo
- c) Ulpiano

3. La filosofía cristiana

- a) San Agustín
- b) La doctrina tomista
- c) El nominalismo voluntarista

4. Las ideas protestantes

- a) Martín Lutero
- b) Calvino

5. Los tratadistas españoles en el tiempo de la Conquis-
ta de América

- a) Francisco Vitoria
- b) Francisco Suárez

6. Recapitulación de principios

B) LAS DOCTRINAS MODERNAS

- 1. La Teológico-Religiosa
- 2. La de la Fuerza
- 3. La Patriarcal
- 4. La Patrimonialista

5. La Contractual: Antecedentes:

- a) En la antigüedad
- b) Richard Hooker
- c) Vázquez de Menchaca

6. Althusius

7. Grocio

8. Thomas Hobbes

9. John Locke

10. Thomaeus y Pufendorf

C) JUAN JACOBO ROUSSEAU e IMMANUEL KANT

D) CONCLUSIONES SOBRE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

E) LOS NEGADORES DE LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE

F) ¿CUALES SON LOS DERECHOS INHERENTES A LA CALIDAD HUMANA?

G) LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

H) EL BIENESTAR GENERAL

CAPITULO II

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO

A) DERECHO VIGENTE, POSITIVO E INTRINSECAMENTE VALIDO

B) JURIDICIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

C) DERECHO OBJETIVO, DERECHO SUBJETIVO Y DEBER JURIDICO

D) CLASIFICACIONES DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

E) DERECHOS DE EJERCICIO OBLIGATORIO

F) CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS

G) CONCLUSIONES

CAPITULO III

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

A) LA APARICION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO POSITIVO

a) La Antigüedad

- b) Roma
- c) Aragón
- d) Inglaterra

1. La Carta Magna
2. Petition of Rights
3. Habeas Corpus
4. Bill of Rights
5. Acta de Establecimiento

B) LAS DECLARACIONES DEL DERECHO

- a) Estados Unidos
- b) Francia

C) ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA DECLARACION DE 1948

D) LA PROMOCION INTERNACIONA EL EL AMBITO UNIVERSAL

- a) La Carta de San Francisco
- b) La Declaración Universal de 1948
- c) Otros resultados de la Promoción Universal
- d) La Comisión de Derechos Humanos
- e) El reconocimiento del individuo como sujeto de derecho internacional

E) EXPERIENCIAS REGIONALES DE LA ACCION INTERNACIONAL

- a) Europa
- b) América
- c) Africa

F) LA CONFERENCIA DE TEHERAN

CAPITULO IV

MEXICO Y LOS PACTOS INTERNACIONALES

A) EVALUACION DE LOS PACTOS Y DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

B) LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

- a) Legislación nacional
- b) Notas sobre el Amparo
- c) Doctrina
- d) Realidad mexicana
- e) Papel que ha desempeñado México en la Promoción Internacional

C) MEDIOS DISPONIBLES PARA SALVAR LAS DISCREPANCIAS QUE EXISTEN ENTRE LOS PACTOS Y EL ORDEN JURIDICO MEXICANO

- a) Modificaciones al orden jurídico
- b) Las reservas

D) ANALISIS DE LOS PACTOS Y DEL PROTOCOLO FACULTATIVO A LA LUZ DEL DERECHO MEXICANO

- a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- c) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

E) CONCLUSION